

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**MAESTRIA JUDICIAL**



**TESINA**

**POLITICA CRIMINAL, DEBIDO PROCESO Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**  
**EN EL SALVADOR**

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA JUDICIAL

PRESENTA  
**Licda. ALBA GLADYS SALAMANCA DE BENAVIDES**

DIRECTOR DEL SEMINARIO  
Msc. VICENTE ORLANDO VAZQUEZ CRUZ

Ciudad Universitaria, San Salvador, julio 2013

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTORA ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO ARÉVALO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO (interino)

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA

VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. VICENTE ORLANDO VASQUEZ CRUZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

# ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas.....	i
Introducción.....	ii

## Capítulo I

### Política Criminal, su influencia en el diseño del Procedimiento Sumario en El Salvador.

1. Aproximación al concepto.....	1
2. Principios Rectores de la Política Criminal.....	10
2.1. Principio de Subsidiaridad.....	12
2.1.1. Principio de Oportunidad.....	12
2.1.2. Principio de Menor Lesividad.....	13
2.1.3. Principio de Necesidad.....	13
2.2. Principio de Humanidad.....	14
2.3. Principio de Eficacia.....	15
3. Principios Rectores del Poder Punitivo del Estado.....	16
3.1. Principio de Legalidad.....	17
3.2. Principio de Proporcionalidad Estricta.....	19
3.3. Principio de Lesividad.....	20
3.4. Principio de Culpabilidad.....	20
3.5. Principio de Resocialización.....	21
3.6. Principio de Humanidad de las Sanciones Penales.....	22
4. Fin General de la Política Criminal.....	23
5. Modelo de Prevención en el Estado de Derecho.....	29
6. Política Criminal en El Salvador.....	32
6.1. Actividades Preparatorias de Política Criminal implementadas por la Unidad Técnica del Sector Justicia.....	32
7. A manera de conclusión.....	34

## Capítulo II

### Respeto del Debido Proceso en el trámite del Procedimiento Sumario en El Salvador.

1. Debido Proceso .....	36
2. Antecedentes .....	40
3. El Debido Proceso en El Salvador según la Jurisprudencia Constitucional .....	42
4. Regulación del Debido Proceso en las Convenciones y tratados Internacionales .....	55
5. Principios y Garantías del Proceso Penal .....	59
5.1. Principio de juicio previo .....	61
5.2. Principio de Legalidad del Proceso y del Juez Natural .....	63
5.3. Principio de Dignidad Humana .....	66
5.4. Derecho a un Juez Imparcial e Independiente .....	70
5.5 Principio Acusatorio .....	73
5.6. Inviolabilidad del Derecho a la Defensa .....	75
5.7. Garantía de Presunción de Inocencia o Principio de Inocencia .....	78
5.8. Principio de Inadmisibilidad de la Persecución Penal Múltiple .....	81
5.9. Garantía de Acceso a la Justicia .....	82
5.10 Principio de Igualdad .....	85
5.11 Garantía de Publicidad. ....	87
6. A manera de conclusión .....	89

## Capítulo III

### Trámite del Procedimiento Sumario

1. El Procedimiento Sumario .....	91
1.1 Antecedentes Normativos .....	93
1.2. Regulación del Juicio Criminal Sumario en el Código de Instrucción Criminal. ....	93
1.3. Regulación del Juicio Sumario en el Código Procesal Penal de 1974 .....	96

1.4. Regulación del Procedimiento Sumario en el Código Procesal Penal de 2008, vigente desde el 1 de enero de 2011. ....	98
2. Consideraciones importantes sobre el Procedimiento Sumario .....	100
3. Trámite del Procedimiento Sumario.....	102
3.1. Condiciones de Procedencia objetivas.....	102
3.2. Condiciones de Procedencia Subjetivas.....	110
3.3. El Requerimiento Fiscal. Contenido.....	111
3.4. Convocatoria a Audiencia Inicial.....	115
3.5. Audiencia Inicial. Resoluciones.....	115
3.6. Investigación Sumaria. Rol del Juez de Paz.....	121
3.7. Actuaciones previas a la Vista Pública.....	124
3.7.1. Preparación de la Vista Pública.....	124
3.7.2. Principio de Inmediación.....	125
3.7.3. Movilidad del Imputado.....	126
3.7.4. Publicidad.....	127
3.7.5. Prohibición de Acceso.....	128
3.7.6. Oralidad.....	129
3.7.7. Incorporación mediante lectura.....	131
3.7.8 Desarrollo de la Vista Pública.....	134
4. Sentencia.....	138
5. Recursos.....	140
6. Trámite del Procedimiento Especial, corto o de flagrancia en el Derecho Comparado.....	143
6.1. Trámite del procedimiento de flagrancia en España.....	143
6.2. Trámite del Procedimiento de flagrancia en Argentina.....	145
6.3. Trámite del Procedimiento de flagrancia en Costa Rica.....	147
6. Resultado de la aplicación del procedimiento sumario, años 2011 y 2012.....	150
<b>Conclusiones</b> .....	154
<b>Bibliografía</b> .....	158

## i. ABREVIATURAS

AECI	Agencia Española de Cooperación Internacional
Art.	Artículo
B.E.	Boletín Oficial
BOE	Boletín Oficial del Estado, del Reino Unido de España
C. Pn	Código Penal
C. Pr. Pn	Código procesal penal
CCSJ	Comisión Coordinadora del Sector Justicia
CIC	Código de Instrucción Criminal
Cn	Constitución
D.L	Decreto Legislativo
D.O	Diario oficial
Ed	Editorial
FESPAD	Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho
FGR	Fiscalía General de la República
Inc	Inciso
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
No.	Número
OJ	Órgano Judicial
op. cit	Obra citada
PGR	Procuraduría General de la República
PNC	Policía Nacional Civil
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
s/d	Sin dato
UTE	Unidad Técnica Ejecutiva
Vid	Ver

## ii. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado Política Criminal, Debido Proceso y trámite del Procedimiento Sumario en El Salvador, ha sido realizado bajo la metodología de análisis doctrinal, jurisprudencial y legal, haciéndolo de forma crítica y no obstante su carácter dogmático, contiene además un estudio del resultado de la aplicación del procedimiento sumario en los quince juzgados de paz de San Salvador. El motivo de trabajar en este tema, es porque siendo el procedimiento sumario especial, también aparece novedoso, pues surge con el Código Procesal Penal vigente, aprobado el veintidós de octubre de dos mil ocho y que entró en vigencia el uno de enero de dos mil once, precisamente para cumplir con el mandato constitucional de pronta y cumplida justicia. Dicho procedimiento es aplicable a un número taxativo de delitos y tiene como presupuesto principal de admisibilidad la captura del imputado en flagrancia. A pesar de que la finalidad del Procedimiento Sumario es legítima, esto es, que busca una pronta y cumplida justicia, no pocos han dudado de la conveniencia de su aplicación, pues se aduce, que al tratarse de un procedimiento breve y sencillo, con un plazo demasiado corto de investigación sumaria, pueden verse vulneradas algunas garantías del debido proceso. Además, la estructura misma del procedimiento ha sido cuestionada, pues al otorgársele competencia al Juez de Paz para conocer en todas las etapas del procedimiento, se ha señalado que puede comprometerse su imparcialidad, pues desde un inicio se podría formar un criterio adelantado del caso que decidirá en juicio.

Esas acusaciones contra el Procedimiento Sumario, motivaron emprender un estudio minucioso orientado a determinar si dicho procedimiento vulnera o no derechos y garantías del debido proceso, buscando con ello esclarecer la temática, lo cual además, coadyuvaría al respeto y observancia de los derechos y garantías constitucionales. Además, resultaba necesario el análisis político-criminal de la decisión del legislador de crear el Procedimiento Sumario, para determinar si su creación responde a un estudio serio o si por el contrario se trata de una decisión improvisada, que únicamente busca responder al clamor ciudadano de seguridad. Poco o nada se ha dicho sobre las razones de la inclusión del Procedimiento Sumario en el Código Procesal Penal vigente, mucho menos existe un análisis profundo de la incidencia que puede tener dicho Procedimiento en la vulneración de derechos y garantías constitucionales, lo que es importante investigar por su trascendencia constitucional, y porque

no se limita a una problemática teórica sino también práctica, que tiene que ver con el Sistema de Justicia Penal del Estado de Derecho. Esas son las circunstancias que nos justifican haber tomado como tema de investigación el Procedimiento Sumario.

En ese orden de ideas, el presente trabajo se estructura en tres capítulos. El primero de ellos denominado “Política Criminal”, tiene como propósito fundamental descubrir las razones político-criminales que inspiraron la inclusión del Procedimiento Sumario en el Código Procesal Penal, lo cual es importante porque permitiría conocer, si el soporte de este tipo de decisiones es con rigor científico, es decir, basado en estudios de factibilidad de la aplicación de un procedimiento especial para cierto tipo de delitos, lo cual en último término, permitiría conocer el fundamento de la decisión del legislador. En atención a ello, resultó imprescindible iniciar el capítulo con la exposición del origen de dicha disciplina, seguidamente se detallan los principios rectores de la Política Criminal y los principios que rigen el poder punitivo del Estado, los cuales con frecuencia se equiparan en la doctrina, pero que en realidad se diferencian perfectamente. También en el capítulo se incluye una exposición sobre el fin general de la política criminal, los modelos de prevención en el Estado de Derecho, concluyendo con el análisis de la política criminal en El Salvador.

En el segundo capítulo se abordan los aspectos teóricos fundamentales del debido proceso, comenzando con la exposición de sus antecedentes, seguidamente se hace un análisis jurisprudencial del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, precisando su contenido y significado constitucional. Asimismo, se exponen las normas jurídicas internas e internacionales que regulan el debido proceso y se analizan los principios y garantías que deben observarse en el proceso penal para su respeto. Todo ello se hace con el objetivo de determinar si la aplicación del Procedimiento Sumario vulnera o no garantías del debido proceso, pues no es posible arribar a una conclusión sobre tal cuestión, si antes no se precisa cuales derechos, principios y garantías lo conforman.

En el tercer capítulo se aborda la institución jurídica del Procedimiento Sumario, abordando los antecedentes normativos de dicho procedimiento, advirtiéndose que el Código de Instrucción Criminal ya regulaba un procedimiento parecido, aunque aplicable a las faltas y las infracciones de los reglamentos de policía; también el Código Procesal Penal de 1974 regulaba el Juicio Sumario, con la diferencia de que el Juez competente era el de primera instancia. En el capítulo además se desarrolla el

trámite del Procedimiento Sumario, abordando las condiciones de procedencia tanto objetivas como subjetivas, el contenido del Requerimiento fiscal, la convocatoria a Audiencia inicial, el desarrollo de la misma y las posibles resoluciones que pueden emitirse. Seguidamente se trata el tema de la investigación sumaria y el rol que desempeña el Juez de Paz en ella, así como también, las actuaciones previas a la vista pública y su preparación, ya en ese punto, con especial detenimiento sobre los aspectos que deben tenerse en cuenta para la realización del Juicio, tal como la inmediación, la movilidad del imputado, la publicidad, la prohibición de acceso, la oralidad, la incorporación de la prueba documental mediante lectura, entre otros aspectos.

También se incluye un apartado sobre derecho comparado, incluyéndolo después de estudiar el trámite de nuestro procedimiento sumario, para que se facilite la comprensión de las diferencias y similitudes en su trámite, así pues, se consideró incluir el Procedimiento de flagrancia de España, por la innegable influencia que dicho país ha tenido en nuestras leyes desde la colonización, agregando los de Argentina y Costa Rica, con estos dos últimos se logro confirmar la afirmación que el procedimiento, tal cual hoy se conoce, no tiene mucho tiempo de haber sido implementado, pero en los tres países el objetivo fue darle eficacia y prontitud a la justicia penal.

De igual manera se incluyó un estudio casuístico, consistente en el análisis de los resultados obtenidos en dos años de aplicación del Procedimiento Sumario, el estudio se circunscribe a los quince Juzgados de Paz de San Salvador, debido que son los Tribunales donde se presentan el mayor número de requerimientos fiscales, lo cual permite hacer conclusiones más o menos precisas sobre el éxito o no en la aplicación de dicho procedimiento. El resultado es sumamente interesante: en los dos años de aplicación del procedimiento, las condenas han sido ínfimas en comparación al número de requerimientos presentados, así de dos mil ochocientos cuarenta y seis procesos iniciados, sólo cuatrocientos ochenta y tres llegaron a la etapa de juicio, con ciento veintidós condenas y trescientos sesenta y una absoluciones. Sin embargo, se debe reconocer que el éxito no se mide con base a las condenas, sino que más bien, debe medirse sobre la base de, si se ha logrado justicia de manera pronta y eficaz, lo cual consideramos que se ha logrado. Cosa muy diferente es que no pudieron dimensionarse las razones culturales que no permiten que las víctimas estén prontas a colaborar con la justicia, pues se sostenía que en los procesos ordinarios, al llegar al final, las víctimas, que usualmente son los principales testigos, ya habían perdido el interés por su caso, hoy puede apreciarse, que el

factor tiempo no es tan determinante. De cualquier forma consideramos que el aporte de esta investigación puede considerarse importante, pues el tema, dada la poca información sistematizada existente, será de mucha ayuda a los interesados en el tema.

## CAPITULO I

# POLITICA CRIMINAL, SU INFLUENCIA EN EL DISEÑO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL SALVADOR

**SUMARIO:** 1. Aproximación al concepto. 2. Principios Rectores de la Política Criminal. 2.1. Principio de Subsidiaridad. 2.1.1. Principio de Oportunidad. 2.1.2. Principio de Menor Lesividad. 2.1.3. Principio de Necesidad. 2.2. Principio de Humanidad. 2.3. Principio de Eficacia. 3. Principios Rectores del Poder Punitivo del Estado (Ius Puniendi). 3.1. Principio de Legalidad. 3.2. Principio de Proporcionalidad Estricta. 3.3. Principio de Lesividad. 3.4. Principio de Culpabilidad. 3.5. Principio de Resocialización. 3.6. Principio de Humanidad de las Sanciones Penales. 4. Fin General de la Política Criminal. 5. Modelo de Prevención en el Estado de Derecho. 6. Política Criminal en El Salvador. 6.1. Actividades Preparatorias de Política Criminal implementadas por la Unidad Técnica del Sector Justicia. 6.2. Otras Actividades sobre Política Criminal. 7. A manera de conclusión.

### 1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO

Históricamente resulta difícil determinar cuando surgió el concepto de política criminal, se dice que fue Beccaria con su obra “*Dei Delitti e Delle Pene*” -Tratado de los Delitos y de las Penas-, quien lo hizo, pero en cuanto al empleo del término como tal, no existe seguridad que haya sido él, pero lo que se acepta es que Beccaria fue quien marcó el inicio del estudio sistemático sobre el tema,<sup>1</sup> por eso se le conoce como el fundador de la moderna ciencia del Derecho Penal y con él empieza a racionalizarse el delito, volviéndose hoy en un referente de un derecho penal mínimo que respeta al individuo<sup>2</sup> extendiéndose dichos postulados desde Italia con dicho autor, a Inglaterra con Bentham, a Francia con Berenger y Bonneville, y a Alemania con Feuerbach y Henke.<sup>3</sup>

Realmente Beccaria es el fundador de la moderna ciencia del Derecho Penal, racionalizó el delito, y hoy es un referente de un derecho penal mínimo que respeta al individuo,<sup>4</sup> dichos postulados se extendieron en el año de 1889 cuando Fran Von Liszt, Van Hamel y Adolfo Prins fundaron la Unión Internacional de Derecho Penal, pero fue Von Liszt el mentor principal de la Escuela de la Política Criminal o Escuela Pragmática, Sociológica y Biosociológica, con la que dio inicio la Política Criminal

---

<sup>1</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política Criminal*, Ed. Colex, Madrid 2001, p. 75, Beccaria es considerado el verdadero fundador de la política criminal, fue el primer autor que sostuvo que era mejor prevenir los delitos que punirlos

<sup>2</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política Criminal*, Ed. Colex, 2001, pp. 70-71

<sup>3</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 114

<sup>4</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Derecho Penal*, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 3ª. Ed. p.158

científica, y en un avance en el desarrollo del tema diferenció Política Social de Política Criminal, basándose esa distinción en que la primera tenía por objeto la supresión o restricción de las condiciones y fenómenos sociales de la criminalidad, mientras que la segunda, se ocupaba de la delincuencia en particular y de que la pena se adaptara en su especie y medida al delincuente, con el fin de impedir la comisión de crímenes a futuro. Von Liszt delimitó el alcance de la política criminal a la apreciación crítica del derecho vigente y a la programación legislativa y de la acción social, pues consideró que el núcleo de la política criminal era la lucha contra el crimen, pero no debía quedar restringida al área judicial o del derecho penal, sino que según él, debía extenderse a los medios preventivos y represivos del Estado.<sup>5</sup> Liszt como ningún otro sistematiza el pensamiento político criminal, y aunque reconoce su vinculación con el derecho penal, pues afirma que derecho penal y política criminal “*deben marchar juntos*”, expresa que el primero no puede ser sustituido por el segundo.<sup>6</sup>

Lo cierto es que a medida que avanzaba el estudio de la política criminal, evolucionaba el concepto, y estas variantes no siempre contribuyeron a su comprensión, podría decirse que lo volvían confuso dificultando su estudio, principalmente porque al tener relación con un determinado modelo de sociedad, y con disciplinas como la criminología y la psicología, debe hacerse uso del máximo de conocimientos empíricos para adoptar decisiones en concordancia con la realidad social.<sup>7</sup> Así Ferri definió la política criminal como *el arte de apropiar a las condiciones especiales de cada pueblo las medidas de represión y de defensa social que la ciencia y el derecho establece abstractamente*; Alfredo Gautier dijo que *siendo la política el arte de escoger los mejores medios de gobierno, la política criminológica será el arte de escoger los mejores medios preventivos y represivos para la defensa contra el crimen*; y Goppinger, limitando el contenido de la definición a la materia jurídico-penal dijo que *política criminal es una ciencia que se ocupa de la política de reforma del derecho penal y de ejecución de la lucha contra el crimen por medio del derecho penal*.

---

<sup>5</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. Cit. p. 114*

<sup>6</sup> LISZT, Franz Von, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo segundo, traducido por Luis Jiménez de Asúa, 2ª. Ed. Reus, Madrid, España, s/d, pp. 37-38

<sup>7</sup> LARRAURI PIJOAN, Elena, *Fundamentos de Política Criminal*, en AA.VV. *Ciencias Penales. Monografías, parte I*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2001, pp. 18-19

Es a partir de los años de 1974 a 1976 que el contenido de la política criminal se amplió, tomando en consideración un poco más de conocimiento sobre el ámbito social, económico y político de la sociedad en general, surgiendo la definición de Véresele, criminólogo belga, quien afirmó que la *política criminal es una estrategia global, una protección general del hombre en la colectividad, ya que si se quiere verdaderamente realizar las reformas sociales que son indispensables para una política nacional de lucha contra la criminalidad o el desvío negativo, es necesario hacerlo dentro de las estructuras económicas y políticas.*<sup>8</sup>

Por todo lo anterior es que determinar el concepto de Política Criminal no es una tarea simple, sobre todo porque hoy se sabe que concierne a aspectos de política estatal, de derecho penal y procesal penal. De política, porque como sabemos, no existe sociedad sin política, así como no existe sociedad sin poder y sin intereses comunes o contrapuestos que influyen en el diseño de las políticas públicas, de igual manera, porque la política criminal se entiende como una opción de la política general del Estado o de la política social, precisamente porque tiene como objeto una situación compleja como lo es la realidad social;<sup>9</sup> además, con el derecho penal y procesal penal, porque a través de las normas sustantivas y de procedimiento se manifiesta primordialmente lo que se conoce como política criminal.<sup>10</sup>

En este punto conviene diferenciar entre la política criminal y la política penal, por cuanto la primera hace referencia a la política específica, dirigida al sistema de justicia penal, a través de legislación, policía, poder judicial y sistema penitenciario; en cambio la política penal tiene un marco amplio referido a la totalidad del sistema de control social, que comprende no solo el sistema penal,<sup>11</sup> sino también otras áreas de política estatal, como salud, vivienda, educación y trabajo, encaminadas a la prevención de la criminalidad.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* p. 136

<sup>9</sup> Vid: BARATTA, Alessandro “*Política Criminal entre la política de seguridad y la política social*” en AA.VV. *Delito y Seguridad de los Habitantes*, Coordinador Elías Carranza, Ed. Siglo Veintiuno, Madrid, España, 1997, p. 81, La complejidad de la política criminal viene también de la relación con otras disciplinas como la criminología, que sirven de fuente de información para el diseño de la misma.

<sup>10</sup> BINDER, Alberto Martín, *Política Criminal: de la formulación a la praxis*, Editorial Ad-hoc, Argentina, 1997, p. 65

<sup>11</sup> Vid: ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 7, Sistema Penal es el conjunto de medidas de control social de carácter penal que a su vez abarcan diversos subsistemas.

<sup>12</sup> CARRANZA, Elías, “*La interrelación de la Ciencia Penal con la Política Criminal*” en AA.VV. *La Ciencia Penal y la Política Criminal en el umbral del siglo XXI*, Coloquio Internacional, Instituto Nacional de Ciencias

Para Binder, “política criminal es el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal y forman parte de la actividad política de una sociedad”.<sup>13</sup> Se dice que son decisiones, porque forman parte de la voluntad de los sujetos sociales que inciden en el uso de los instrumentos de coerción penal, usualmente tienen un contenido valorativo, aunque se disfracen de decisiones técnicas, aparentemente neutrales. Bueno es reconocer que la anterior definición de política criminal puede enmarcarse dentro de la política social y por ende considerarla un fenómeno social, pero existen otras definiciones desde donde se puede advertir la diferencia de planos o niveles entre algunas de ellas, por lo que se vuelve necesario distinguir: a) la política criminal como fenómeno social; b) como modelo de política criminal; c) como el conjunto de conocimientos o técnicas que utiliza la política criminal y d) las diferentes escuelas o doctrinas de la política criminal.

En ese orden de ideas, la definición ya citada enmarca la política criminal como fenómeno social, describe un sector de la realidad, aunque vale decir que de igual manera las otras formas de tratamiento o enfoque de la política criminal tienen influencia o más bien confluyen para llevar adelante dicho análisis. Y no puede ser de otra manera, ya que según sea la realidad, así existirán modelos de política criminal, también pueden proponerse técnicas basadas en esa realidad, y finalmente detrás de los modelos de política criminal encontraremos las escuelas que lo sostienen y difunden,<sup>14</sup>

Puede decirse entonces, que la política criminal es un conjunto de decisiones técnico valorativas relativas a determinados instrumentos, los que son muchos, pero sin duda los principales son las normas penales, que definen las conductas prohibidas y las sanciones a esas infracciones; y las normas procesales, que definen el modo como el estado determinará que esa infracción a existido, quienes serán los protagonistas de ese segundo proceso de definición, quien será el sancionado y cuál será la clase o gravedad de esa sanción.<sup>15</sup>

---

Penales, México, D.F. 1996, p. 51, O lo que es lo mismo: Política Criminal en sentido estricto y Política Criminal en sentido amplio o sistema penal.

<sup>13</sup> BINDER, Alberto Martín, *Política Criminal...*, *Op. Cit.* p. 66

<sup>14</sup> *Ibidem*

<sup>15</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª. ed. Ed. Ad-Hoc, Argentina, 1999, p. 48.

Cabe destacar que la política criminal incluye la toma de decisiones encaminadas a encontrar aquellas reglas que permitan la utilización de los instrumentos de que se sirve, estas reglas pueden ser reglas técnicas o reglas de conveniencia, la producción de reglas técnicas es una de las funciones de la ciencia o dogmática jurídica, un ejemplo acertado de ello sería el diseño de tipos penales e incluso de los procesos especiales, de los que se sirve la política criminal para el logro de la misma<sup>16</sup>. En cuanto a las reglas de conveniencia implican estrategias que incluyen la planificación del uso adecuado y conveniente según lo decidido en las reglas técnicas, de los instrumentos, de la mejor forma posible en cuanto a economía, tiempo y racionalización de los medios, para el logro óptimo de los objetivos planteados, lo anterior también forma parte de la política criminal.

Es decir que el conjunto de decisiones de que hemos hablado, relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos, se refieren siempre a la coerción penal, al uso de la fuerza institucionalizada, desde el Estado, que aunque a veces su intensidad será menor, como en el caso de penas de multa, siempre estamos ante el uso de la coerción penal, de manera que la política criminal, el derecho penal, el derecho procesal penal y otras instituciones, funcionan por y para la puesta en práctica de la coerción penal.<sup>17</sup> De lo dicho no puede pensarse que la política criminal es algo simple, estático, por el contrario, es un fenómeno complejo, dinámico. Dinámico, porque forma parte de la política y ésta es cambiante, ese dinamismo puede verse desde dos vertientes: histórica, porque las decisiones que la conforman son variables y pueden identificarse aplicaciones diversas en su desarrollo histórico; y también es dinámica en el presente, porque no puede hablarse de una línea que separe el pasado del futuro ya que esas decisiones del pasado y presente causan expectativas a futuro, porque cada decisión de política criminal desencadena un proceso social, entonces a ese momento inicial en que la decisión de política criminal se objetiva y da paso al proceso social se le llama *formulación de la política criminal*, y al proceso social que se desencadena a partir de esa formulación, se le llama *configuración de la política criminal*, porque es en esa etapa que las características que lo distinguen se definirán, no sólo en la formulación de la política criminal.

---

<sup>16</sup> Este es el motivo por el que hablamos de política criminal, para acercarnos al tema del Procedimiento Sumario, para encontrar las razones de política criminal en su implementación, porque resulta obvio que este procedimiento sirve de instrumento para el logro de los fines político-criminales

<sup>17</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción...*, *Op. Cit.* p. 49

Por eso, cuando se dice que la política criminal es un fenómeno dinámico y además complejo es porque dada la diversidad de sujetos que intervienen en su producción, no es una afirmación adecuada hablar de una sola política criminal, y eso es así, porque considerar que la política criminal deviene del Estado es una concepción simplista, y ya se dejó claro su carácter dinámico, en su formulación directa o indirectamente intervienen diversos actores de la sociedad, siendo primordialmente el reflejo de las luchas políticas, de situaciones de mayor o menor poder, en fin, de pactos y hegemonías los que la definen, por ello Estado y Sociedad forman un solo ámbito de lucha política, y la política criminal refleja ese fenómeno y por ello no es unitaria, sino que es producto de los pactos y hegemonías, en situaciones de mayor o menor poder, por tanto no es ni puede ser producto de un solo sector, como en la política en general, todo confluye, aunque hay que reconocer que siempre habrá un sector preponderante para su diseño.<sup>18</sup>

En la formulación de la política criminal debemos considerar que idealmente debe basarse en mantener y potenciar la defensa de las garantías que protegen la dignidad humana, eso debe convertirse en una meta para los que se encuentren interesados en el tema, sin que esto signifique un obstáculo para el éxito, por el contrario debe buscarse que esta potenciación sea una autolimitación al poder del estado, que sea funcional, efectiva según el modelo vigente, y esto es que funcione dentro del poder, porque si se hace viéndolo fuera del poder, del modelo, no podría tener aplicación en la práctica.

Tal como lo hemos apuntado, Binder conceptualiza la política criminal desde una concepción social, ya que parte del estudio de la realidad en un sector de la sociedad, pero al igual que él, otros doctrinarios del derecho han optado por incluir en el concepto de política criminal el aspecto social, y lo han ampliado aún más, pues han entendido sus naturales relaciones con el derecho penal, la criminología, la sociología, la política, y otros. Veamos entonces como otros doctrinarios han conceptualizado la Política Criminal, aún y cuando hacerlo encuentra muchas dificultades, por ello Delmas-Marty señaló que puede ser que la Política Criminal sea sólo palabras vacías o demasiado llenas de una pluralidad de significados.<sup>19</sup> Así Feuerbach definió la Política Criminal como “conjunto de métodos represivos con que el Estado reacciona ante el crimen”, mientras que Delmas-Marty, refiere que *la Política Criminal es el “conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno*

---

<sup>18</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción...*, Op. Cit. p. 49

<sup>19</sup> DELMAS-MARTY, Mireille, *Modelos Actuales de Política Criminal*, Colección Temas Penales, Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, p. 19

*criminal.*”, este último concepto habla de métodos, ampliándolos, para considerar no sólo los represivos, sino otros, pero principalmente aquellos que tengan finalidad reparadora o mediadora; la reacción del estado se extiende a todo el cuerpo social, se sustituye reaccionar, por responder, con ello se persigue una finalidad preventiva, no sólo represiva, y por último se pasa del crimen al fenómeno criminal, englobando en el término cualquier conducta contraria a las normas. Se supera de esa forma el enlace con el derecho penal -porque incluye prevención- y no se confunde con la criminología tradicional, pues no sólo estudia el fenómeno criminal,<sup>20</sup> y el primer concepto resulta claro que sólo toma en cuenta la represión del delito.

De cualquier manera, no puede obviarse que la Política Criminal está vinculada a otras disciplinas, y son estas relaciones las que impiden que la política criminal tenga su propio objeto y método, pues al considerarse vinculada al Derecho Penal, la Criminología, la Sociología, la Ciencia Política, disciplinas que poseen un fondo de conocimientos históricamente configurados, constituye un obstáculo para tener un saber autónomo, sus límites son difusos y al considerarse siempre vinculadas o al Derecho Penal o la Criminología, impide que tenga materia propia.

Pese a la importancia de la Política Criminal en la vida social y para la política en general, sigue resultando una materia de fronteras científicas borrosas<sup>21</sup> donde sus límites se confunden entre la criminología y el derecho penal, porque es una disciplina que hasta ahora no está dotada de un método científico, de racionalidad, de claridad en el objeto y en el método. Esa pertenencia o vinculación con disciplinas como el Derecho Penal, la Criminología, la Sociología, la Ciencia Política, el Derecho Procesal Penal, etc. hace que su sistematización y estudio sea complejo, porque todos, en su conjunto forman parte de aspectos controvertidos de las relaciones sociales, como las relaciones entre sociedad y Estado, entre individuo y sociedad, entre sociedad y Derecho, por ello no puede tener la rigidez de lo científico, porque depende de consideraciones que no están terminadas, siempre habrá lugar para nuevas teorías, porque la política criminal se trata de relaciones humanas en sociedad, por tanto mutantes, en constante transformación.

---

<sup>20</sup> DELMAS-MARTY, Mireille, *Modelos Actuales...*, *Op. Cit.* p. 49

<sup>21</sup> DE SOLA DUEÑAS, Ángel, *Política Social y Política Criminal*, en Bergalli, Bustos. *El Pensamiento Criminológico*, Volumen II, Estado y Control. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983, p. 245

La referencia a relaciones sociales, nos hace que debamos considerar el modelo de sociedad para encontrar las soluciones concretas, eso vuelve a la Política Criminal una disciplina valorativa, pero en muchos casos existen concepciones ideológicas que influyen en la misma. Por eso se dice que conceptualizar la Política Criminal es complejo. Lo cierto es que no se puede estudiar las definiciones de todos los autores, sin embargo, nos hemos esforzado por señalar varias, pero debemos decantarnos por algunas, y a partir de allí, aproximarnos al concepto que permita estudiar sus elementos, porque es posible demostrar que la política criminal, no obstante la sofisticación discursiva con que engalana toda la construcción teórica de los modelos de imputación, que en mayor o menor medida resultan normativos, mantiene para sí un registro más empírico que constructivo conceptual.<sup>22</sup> y poder ir enmarcando nuestro modelo de política criminal.

Por lo anterior, otro de los conceptos que se debe analizar es el siguiente: “...*un sector objetivamente delimitado de la Política jurídica general: es la política jurídica en el ámbito de la justicia criminal*. En consecuencia, la Política Criminal se refiere al siguiente ámbito: determinación del cometido y función de la justicia criminal, consecución de un determinado modelo de regulación en este campo y decisión sobre el mismo, o lo que es lo mismo, decisión fundamental político-criminal; su configuración y realización práctica en virtud de la función y su constante revisión en orden a las posibilidades de mejoras,<sup>23</sup> y recordemos el concepto anteriormente dicho, que refiere que la Política Criminal es el “conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal.”<sup>24</sup>

De la lectura de ambos conceptos, se advierte que existen diferencias de enfoque entre uno y otro. En el primero dice que son respuestas del Estado, mientras que el segundo considera que son respuestas de la Sociedad. El primero tiene como ámbito la justicia criminal, el segundo considera al fenómeno criminal no sólo desde el aspecto jurídico. Es decir, mientras que Zipf considera que la Política Criminal es el conjunto de respuestas penales del Estado, Delmas-Marty sostiene que se trata de un conjunto de respuestas, pero de la sociedad frente a un fenómeno que es social, la criminalidad. Sin lugar a dudas,

---

<sup>22</sup> ROXIN, Claus. Política Criminal y estructura del delito –elementos del delito en base a una política criminal-. Trad. Bustos-Hormazábal, PPU, 1992, p. 9, “*la política criminal está en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica es, como también sucede en la política a menudo, más dependiente de las realidades preestablecidas que de su conceptualización*”

<sup>23</sup> ZIPF, Heinz. Introducción a la Política Criminal. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1979. pp 3-4

<sup>24</sup> DELMAS-MARTY, *Modelos...*, *Op. Cit.* p. 19

ambos autores tienen una forma distinta de entender la Política Criminal, Zipf plantea una concepción jurídico-penal y Delmas-Marty parte de una concepción social.<sup>25</sup>

La concepción por la que nos inclinemos, condicionará las respuestas, los métodos o las herramientas de la política criminal, y a partir de allí ir descubriendo las razones de política criminal para la implementación de un proceso corto. Pero antes de decidimos por la concepción Jurídico-penal o por la Social conviene desentrañar cuáles son sus elementos fundamentales y luego dotarles de contenido. La Política Criminal, como parte de la política general de un Estado, tiene las características básicas de cualquier actuación política: *es un conjunto de estrategias para un determinado fin*. Conjunto de estrategias, instrumentos, modelos para conseguir un determinado fin. Esos elementos están presentes en las definiciones referidas.

Las estrategias al estar orientadas a fines constituyen una ciencia fundamentalmente valorativa. En ella prevalece la valoración. Es decir medios y fines se condicionan a partir de valoraciones, que lógicamente tienen que ver con el modelo de Sociedad que ese cuerpo social tiene<sup>26</sup>. Los modelos de sociedades están recogidos en las cartas fundamentales, en la Constitución está la orientación de la actuación jurídica y política de los poderes públicos. Entonces vemos que la complejidad de la política criminal, parte de que sus elementos son valorativos, como ya se dijo, orientado a fines, los cuales surgen de otras tantas valoraciones, lo que ocasiona que ordenar sistemáticamente todas las valoraciones y establecer cuál es la finalidad general, en la que se enmarcan las específicas, debe ser la tarea de un programa político-criminal, y en este punto es bueno ir dejando sentado que en nuestro país no es posible encontrar el diseño estatal de la política criminal, podríamos suponer que por las valoraciones aquí dichas.

Lo anteriormente manifestado, quizás es la mayor dificultad de la Política Criminal, que consiste en que con toda seguridad nunca estaremos todos de acuerdo con el modelo social, y si esto es así, entonces tampoco podrán consensuarse otros elementos, como son los instrumentos para llevar adelante la Política Criminal, y creemos que esto es lo que propicia que en la actualidad exista consenso en

---

<sup>25</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, LAURA, *Política...*, *Op. Cit.* p. 23

<sup>26</sup> LATORRE, Ángel. *Introducción al Derecho*. Barcelona, Editorial Ariel, 1985, p. 146, Ángel Latorre sostiene que el Derecho no es más que un instrumento de ordenación de la sociedad

distinguir entre la praxis de la política criminal y una política criminal teórica<sup>27</sup>, cuyo abordaje metodológico reclama el empleo de instrumentos empíricos y valorativos, pero hasta allí llegó el consenso porque lo que ha definido la política criminal es: la lucha contra el crimen, prevención del delito y combate eficaz contra la criminalidad. Durante mucho tiempo fue lo único a tomar en cuenta.<sup>28</sup>

De hecho la política criminal se concebía exclusivamente como un conjunto más o menos articulado de recursos orientados a remover el delito como fenómeno socio individual, cuya dinámica se motorizaba bajo la aspiración de perfeccionamiento legislativo<sup>29</sup>, ahora sabemos, o deberíamos saber, que si la política criminal tuviera la misión exclusiva de orientar la reforma legislativa promoviendo la prohibición de algunos comportamientos, entonces la política educativa, la económica, la social en general, que algunos autores denominan Control Social Informal<sup>30</sup> serían meros componentes de ella, lo que resultaría absurdo, sobre todo, porque sería aceptar que el derecho penal se convierta en *prima ratio*<sup>31</sup>, y debe ser todo lo contrario, debe evitarse la criminalización de conductas como el único modo de combate a la criminalidad, optando por políticas educativas y de recreación, entre otras, con especial énfasis en lugares donde la vulnerabilidad por condiciones preexistentes, sea campo fértil para que las personas se vean conminadas a seguir caminos delictuales.

## 2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA CRIMINAL

Hemos considerado conveniente encontrar las razones de política criminal tras la decisión estatal de juzgar ciertos delitos mediante un procedimiento especial, por eso es menester recordar sus aspectos más relevantes, entre ellos, conocer los principios que rigen esta disciplina, y con esa base ubicar primero, si en nuestro país se encuentra diseñada la política criminal, segundo, si ha sido tomada en

---

<sup>27</sup> SILVA SANCHEZ, Jesús María, Reflexiones sobre las bases de la política criminal, en Estudios de Derecho Penal. Editora Jurídica Grijley, Perú, 2000. p. 189

<sup>28</sup> En nuestro país también se ha visto reflejada esta concepción, lo vemos en el endurecimiento de las penas, en la creación de jurisdicciones especializadas, también en procedimientos especiales como el Procedimiento Sumario, eso, se cree suficiente para transmitir la idea de trabajo en el combate de la delincuencia

<sup>29</sup> ZIPF, Heinz, *Introducción a la Política Criminal*, traducción de Izquierdo Macías-Picavea, Edersa, Madrid, 1979, p. 2

<sup>30</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Monografías Jurídicas, Ed. Temis, Colombia, 2004, p. 25, Mecanismos de control que objetivamente carecen de coercibilidad, pero que tiene eficacia motivadora para el cumplimiento de la norma penal, el control social determina los límites de la libertad humana en la sociedad, es el disciplinamiento del comportamiento humano en sociedad.

<sup>31</sup> MARIA ALVAREZ, Ricardo Carlos, *Política Criminal y Derecho Penal*, en Reforma Penal y Política Criminal. La Codificación en el Estado de Derecho, Ediar, 2007, p.p. 465- 466

consideración para la implementación del procedimiento sumario. Luego de esta obligada aclaración, tenemos que para llevar a cabo la elaboración de una Política Criminal, deben de establecerse ciertos criterios que sean específicos y que permitan obtener de manera concreta un programa político criminal integral para cada tipo de criminalidad. Las funciones de estudio de la realidad del delito, análisis de los mecanismos de prevención, crítica de la legislación penal, evaluación de los programas político criminales sólo pueden tener eficacia con la elaboración de un diseño de programa de política criminal, procediendo ordenadamente a establecer los medios, los instrumentos que los llevaran a cabo. La selección concreta de los instrumentos de política criminal, con el fin de no caer en la arbitrariedad o la ineficacia, debe estar precedida por una serie de criterios rectores o principios que sirven de guía al legislador o al operador político criminal.<sup>32</sup>

Utilizar la perspectiva social, además de la jurídica, para delinear los principios que deban regir una política criminal, significa que la decisión de criminalizar conductas es el último recurso. Significa que habrá que diseñar una serie de pasos concatenados para hacer frente a los diversos aspectos de la criminalidad, entonces el uso del recurso penal será la última ratio. Significa también entender que los cambios producidos por las políticas sociales y económicas de un país, que como ya dijimos, es lo que se conoce como control social informal, por tanto sin mecanismos de coerción, tienen necesariamente repercusiones criminógenas, pues no basta con que luego se pretenda atajar estos efectos con políticas de orden penal<sup>33</sup>. Esto resulta importante, pues de lo contrario el carácter de último recurso<sup>34</sup> del Derecho Penal resultaría desvirtuado, y se utilizaría la política penal para detener los efectos perversos de la política social y económica.

Significa que lo ideal sería, cambiar el eje de los instrumentos penales fundamentalmente represivos y de carácter postdelictum<sup>35</sup>, por un diseño de política criminal que trate el fenómeno criminal como un

---

<sup>32</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, *POLÍTICA...*, *Op.Cit.*, p. 178. La autora considera que los Principios de la Política criminal deben ser específicos de dicha disciplina,

<sup>33</sup> DE SOLA DUEÑAS, Ángel, *Política Social...*, *Op. Cit.* p. 248. Enfatiza que en “épocas de crisis económica y social, la represión penal se intensifica frente a las manifestaciones de disenso, sin necesidad de plantear previamente las causas de los de los desajustes sociales y las posibles vías para su remoción”,

<sup>34</sup> Ultima Ratio, o principio de subsidiaridad penal, establece que si la protección de la sociedad, puede darse con medios menos lesivos que los del Derecho Penal, hay que elegir éstos, siempre y cuando se protejan con igual efectividad, o lo que es igual, has que escoger el derecho penal cuando el conflicto no tiene respuesta en otras ramas del derecho

<sup>35</sup> Significa que el Derecho Penal interviene hasta después del delito, cuando la lesión al bien jurídico se ha concretado

problema social, convirtiendo la Política Criminal en un capítulo de la Política Social, porque la idea que basta con la ley para prevenir la delincuencia ha sido superada, volviendo cada vez más evidente la necesidad de delinear políticas sociales preventivas frente a la criminalidad. Entonces la selección de los instrumentos para hacer frente al delito, no puede únicamente centrarse en los principios del *ius puniendi*, porque eso nos llevaría a dar por sentado que nos movemos a soluciones estrictamente penales, y eso iría en contra del planteamiento de que la política criminal debe responder a la prevención del fenómeno criminal respetando los derechos fundamentales, por tanto la política criminal debe contener sus propios principios rectores, que son los que trataremos en este apartado.

## **2.1. Principio de Subsidiaridad**

Se concibe como una expresión del principio de proporcionalidad, que es un principio general de todo ordenamiento jurídico, basado en los principios de Justicia y Libertad, Justicia que equivale a moderación, medida justa, equilibrio, y Libertad que implica que en caso de duda debe prevalecer la efectividad de los Derechos Fundamentales,<sup>36</sup> por ello es que las restricciones a estos derechos se presentan como excepcionales, justificadas por un interés social mayor, es decir que todas las formas de control social, deben justificarse en su capacidad de evitar daños mayores, en ese sentido el principio de subsidiaridad es el ordenador de la política criminal.<sup>37</sup> La concepción de que la actuación política debe regirse por la proporcionalidad entre medios y fines, conlleva que la selección político criminal deba regirse por los principios de oportunidad, menor lesividad y necesidad, que más bien vienen a constituir sub principios del principio de Subsidiaridad, veamos esa clasificación:

### **2.1.1. Principio de Oportunidad**

Llamado también de adecuación o idoneidad, significa que dentro de las opciones que se le ofrece al especialista en política criminal, éste debe elegir el instrumento que resulte más indicado al caso concreto. De ello resulta que la sanción penal debe surgir como el último recurso, cuando resulte

---

<sup>36</sup> AGUADO CORREA, Teresa, *El Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal*, Ed. Edersa, Madrid, España, 1999, pp. 135-136

<sup>37</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política...*, *Op. Cit.* p. 177-178, Implica que en la selección de la política criminal que entiende el fenómeno social, debe iniciar por incluir una serie de medidas de orden social, asistenciales, en fin, de carácter preventivo, y que los instrumentos más severos sean utilizados únicamente cuando esos fines preventivos no funcionen.

evidente que las políticas sociales no han surtido efecto.<sup>38</sup> La oportunidad, adecuación o idoneidad debe fundarse en el carácter de la amenaza de la criminalidad para la sociedad (desvalor de la conducta) no en la peligrosidad de la persona que la realiza (desvalor de las personas).

### **2.1.2. Principio de Menor Lesividad**

Se rige por el principio de menor lesividad posible. No basta con que la respuesta sea adecuada para la prevención de una determinada criminalidad, es preciso aplicar el de menor lesividad. Dicho de otra manera, de todos los instrumentos idóneos, hay que elegir los que supongan la menor restricción posible de derechos fundamentales. Nuevamente se hace presente el principio de última ratio del Derecho Penal, ya que la sanción penal es la que implica mayores restricciones de derechos fundamentales.<sup>39</sup>

### **2.1.3. Principio de Necesidad**

Este principio sostiene que de todos los instrumentos necesarios para enfrentar la criminalidad, el especialista en política criminal debe hacer uso de los recursos más violentos únicamente en aquellos casos que se vuelva absolutamente necesario. La necesidad, que también deriva de la proporcionalidad, se establece de acuerdo a la importancia de los bienes jurídicos en juego y de la gravedad de su lesión, nos indica no solo que medio utilizar –cual-, sino también el cómo –quantum- o la intensidad del instrumento.<sup>40</sup>

Puede concluirse entonces, que el principio de subsidiaridad viene a ser un criterio rector de la política criminal, nuclear, porque da pautas de la jerarquía de instrumentos a utilizar, priorizando los medios más oportunos, necesarios y menos lesivos, como pueden ser las políticas sociales, como la educación, recreación, etc., dejando los medios más violentos como último recurso, como pueden ser las políticas penales.

---

<sup>38</sup> Vemos cómo este principio aparece reseñado en la política criminal y realmente tiene aplicación en otros ámbitos de aplicación del derecho, pues realmente es una vertiente del principio de subsidiaridad o última ratio

<sup>39</sup> Es decir que la aplicación de los instrumentos de política criminal debe ser gradual, de menos a más, de manera tal que para llegar a la sanción penal, ya deben haberse agotado todos los mecanismos diseñados para la prevención del delito

<sup>40</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política.....Op. Cit.* p. 179. Siempre con el fin de minimizar el carácter represivo a la política criminal.

### 2.3. Principio de Humanidad

Ubicar la política criminal en el objetivo final del respeto a los derechos humanos, significa tener como principio rector el principio de humanidad<sup>41</sup>. Y es así porque en la base de toda política criminal está el hombre: el hombre delincuente/el hombre víctima. Beristain lo llamó “*la política criminal protectora y promotora de valores humanos*”<sup>42</sup>, y lo que Zipf considera como “*concepto básico de persona*” y “*defensa de la dignidad de la persona como deber fundamental*”<sup>43</sup>. Lo anterior, porque existen dos maneras principales de orientar la política criminal: hacia los intereses del Estado -orientación autoritaria- y hacia los intereses de las personas -orientación democrática-. La opción por el respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales centrados en la dignidad de la persona, impregna racionalidad y aceptación de la política criminal, pues en base a este criterio instrumentos que pueden ser idóneos, oportunos y necesarios, pueden parecer ilegítimos si no respetan el valor dignidad humana.

El principio de humanidad introduce el aspecto humano a todo sistema penal: al legislador, quien no puede dictar leyes en contra de los derechos fundamentales (legalidad sustancial); al juez, quien no puede aplicar medidas o sanciones contra la dignidad humana; y al ejecutor de la sanción, quien no puede hacer efectivas las sanciones de forma inhumana. De allí, que este principio sea transversal a todos los subsistemas penales.

Compete entonces, a la política criminal el desarrollo positivo de los derechos humanos, lo que en términos de política social, se entiende como la promoción del valor igualdad<sup>44</sup>. Significa entonces, que una política criminal humanista que pretenda luchar en términos realistas contra la criminalidad, debe atacar la desigualdad económica, social y cultural de los individuos, que se ha visto agudizada con las políticas neoliberales, y esto no debe verse como sesgo ideológico, sino como parte de la realidad

---

<sup>41</sup> Vid ANITUA, Gabriel Ignacio, “Los Principios Constitucionales para una Política Criminal del Estado Social y Democrático de Derecho”, en AA.VV. *Política Criminal y Sistema Penal*, Ed. Anthopos, España, 2005. Este principio es el reconocimiento a la esencia del concepto de persona, se reclama la humanización de las penas que aleje la pena de muerte, tortura y tratos degradantes, por tanto en el diseño de política criminal se utiliza para adecuar las penas de manera proporcional al delito, respetando que lo que está en juego, además de la libertad, es la dignidad del individuo.

<sup>42</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Hoy y Mañana de la Política Criminal protectora y Promotora de los Valores Humanos (La paz desde la victimología)*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1998, p.p. 24-29

<sup>43</sup> ZIFT, Heinz, *Introducción a la Política Criminal*, Editoriales de Derecho Reunidas, España, 1979

<sup>44</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Hoy y Mañana de la Política Criminal...*, *Op. Cit.* p.37-45

actual mundial, por tanto debe incluirse en toda política criminal que garantiza los derechos humanos, el valor solidaridad entre las personas, para minimizar las desigualdades<sup>45</sup> que han profundizado el fenómeno criminológico.

## 2.4. Principio de Eficacia

Si uno de los objetivos de la política criminal es disminuir la delincuencia, se torna obligatorio revisar su efectividad, pues solo la evaluación positiva de sus logros puede otorgar sentido a las estrategias político criminales. Si el principio de subsidiaridad manda a elegir los instrumentos en función del menor costo posible, y el de humanidad otorga una dimensión axiológica a la política criminal, deben ser completados por la efectividad en el fin, cual es la prevención de la delincuencia. Una política criminal que no sea capaz de cumplir sus objetivos será inefectiva e irracional, pues se ha dicho que la política criminal es una disciplina programática diseñada en función de sus fines, entonces, si no se cumplen, pierde su razón de ser, convirtiéndose en puro simbolismo, sin utilidad práctica.<sup>46</sup>

Para lograr una política criminal efectiva,<sup>47</sup> debe encuadrarse en las necesidades de cada Estado y en la medida de sus posibilidades, ya que el traslado de las políticas criminales de un país a otro, sin tomar en cuenta sus diferencias sociales, culturales, económicas, los recursos humanos y materiales, la vuelve ilegítima por falta de racionalidad, por no encajar dentro de las posibilidades y demandas del entorno social, y por lo tanto, ineficaz. Por tanto su efectividad debe evaluarse revisando constantemente sus estrategias y objetivos, buscando logros perceptibles. ¿Cuáles son los efectos de una determinada reforma penal? ¿Se han cumplido los efectos buscados con las políticas sociales? ¿Los operadores jurídicos y sociales están cumpliendo con los objetivos propuestos?, etc., etc. Este

---

<sup>45</sup> Los informes económicos arrojan que las desigualdades sociales se han acrecentado, los informes de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Humano (1997-1998) develan que durante los últimos veinte años los desequilibrios en el mundo no han disminuido sino que han aumentado. Vid BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Hoy y Mañana...*, *Op. Cit.* p. 38

<sup>46</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, *Política...*, *Op. Cit.* p. 180

<sup>47</sup> Realmente es lo que nos ha resultado imposible medir, puesto que ante la ausencia de una política criminal sistematizada en nuestro país, no conocemos la eficacia de las distintas decisiones como incremento de penas, creación de jurisdicción especializada, etc. dada mediante estudios serios, en el caso del Procedimiento Sumario, objeto de este trabajo, si podemos medirla parcialmente porque lo haremos a partir de los resultados de su aplicación en San Salvador

principio hace de la política criminal una disciplina práctica, orientada hacia los fines, y por ende, su legitimidad se mide por sus aciertos y sus fallos.<sup>48</sup>

### 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

Hemos optado por hacer un recuento de estos principios, que doctrinariamente son conocidos también como principios del *Ius Puniendi*<sup>49</sup> precisamente para que pueda apreciarse que en materia de política criminal los principios que la rigen, deben ser específicos, abarcando aspectos jurídicos y sociales, por tanto es insostenible afirmar que en dicha materia puedan aplicarse los principios del *Ius Puniendi*, pues eso equivaldría a aceptar que la respuesta penal es la única alternativa ante la criminalidad, y dado el avance en cuanto al respeto de los Derechos Fundamentales, dando vital importancia a la prevención del fenómeno criminal, esa alternativa debe desecharse; sin embargo, es innegable reconocer que las decisiones que se adopten sobre política criminal, estarán limitadas por los principios fundamentales del derecho penal, como rectores en la más alta jerarquía del orden normativo, que constituyen, como ya lo hemos referido, los grandes postulados que rigen la organización política y jurídica de cada sociedad, estos no pueden ser rebasados por decisiones político criminales, aunque tengan un amplio sentido utilitarista y efectivista, operan en el ámbito formal y material, previniendo los abusos del poder en el primer caso, y por el otro, extirpando los abusos cuando se han dado.<sup>50</sup>

De tal manera que los principios son la plataforma sobre la que descansa el poder punitivo del Estado, consecuentemente, tienen la función de ayudar a la paz social, mediante un sistema equitativo que ampare los Derechos Fundamentales,<sup>51</sup> todo porque el Derecho Penal es un instrumento de defensa de los valores fundamentales de la comunidad, que sólo debe emplearse contra ataques muy graves y en forma controlada por el imperio de la ley.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, *Política...Op. Cit.* p. 181

<sup>49</sup> Para hacer referencia a la potestad punitiva que corresponde al Estado de imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos. LUZON PEÑA, Diego Manuel, *Curso de Derecho Penal. Parte General I*, Ed. Universitas, Madrid, 1996. p. 75

<sup>50</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, “*Fundamentos de Derecho Penal. Política Criminal y Principialismo. Una perspectiva desde los principios de Legalidad, Dignidad, Lesividad y Culpabilidad*” en AA.VV. Ensayos para la Capacitación Penal, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, p. 30

<sup>51</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª. ed., Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 106

<sup>52</sup> *Ibidem.*

Es usual que los penalistas traten este tema como “los principios de la política criminal”, o “límites a la potestad punitiva del Estado”, pero en realidad son los supuestos o parámetros de legitimidad del ius puniendi del Estado, sirven al legislador y al juez en su trabajo de decidir que debe considerarse delito, a quien debe sancionarse penalmente y como debe imponerse la pena, y esto tiene su razón de ser, porque dentro del proceso de criminalización primaria (legislador) y secundaria (juez) se emiten decisiones, y éstas en Estados respetuosos de los derechos fundamentales, deben tener ciertos límites, pues el poder no puede ser absoluto. Bien, aún y cuando no está todo dicho sobre cuáles son, ni si hay unos más importantes que otros, los que a continuación se desarrollan, son los que fundamentalmente deben considerarse.<sup>53</sup>

### 3.1. Principio de Legalidad

Viene a constituir el límite más importante al poder de penar del Estado, desde sus dos vertientes, la Política, pues sólo la Asamblea Legislativa es el órgano del Estado autorizado para definir conductas delictivas y establecer su pena; y la científica que dicta que la ley penal debe establecer la conducta prohibida, para que los ciudadanos se motiven frente a ella.<sup>54</sup> De la segunda vertiente surge la idea fundamental de que nadie puede ser castigado penalmente, sin que previamente se defina la conducta como delito,<sup>55</sup> se establezca la pena correspondiente, el proceso dentro del cual se impondrá la sanción y estén definidas las reglas de ejecución de la misma, esto viene a ser un seguro para el ciudadano, una garantía que no se le puede sancionar de manera arbitraria; si advertimos, existe garantía de legalidad, penal, procesal y de ejecución, lo que se traduce que durante todo el proceso de criminalización estas garantías se encuentran concatenadas para la vigencia concreta del Principio de Legalidad, si sólo una de esas garantías fuese evadida, quedaría sin contenido material el principio de legalidad penal, o dicho de otra manera, la consecuencia práctica de este principio es que ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, es decir, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena, o sea que el

---

<sup>53</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política...*, *Op. Cit.* p. 181

<sup>54</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 99. En sus primeras manifestaciones este principio estuvo vinculado a la teoría de la pena como inhibidora del impulso delictivo.

<sup>55</sup> Art. 15 Constitución de la República, Aprobada y Publicada: D.C. del 15 de diciembre de 1983, Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983. Es indiscutible la jerarquía Constitucional del precepto enunciado.

razonamiento judicial debe iniciar con la ley, pues sólo de esa manera la condena se entenderá fundada en la ley penal.<sup>56</sup>

El principio de legalidad se ha reconocido, a partir de la formulación de Feuerbach: *Nulla poena sine lege*, *Nulla poena sine crimini*, *Nullum crimen sine poena legali*<sup>57</sup>, y a partir de allí, ha permitido desarrollar una actividad controladora del poder penal sobre las bases esenciales de igualdad y libertad inmanentes al ser humano, esa es la base política sobre la que se ha erigido este axioma, libertad, en cuanto potenciar el principio de reserva ciudadano, mediante el cual, lo que no está prohibido es permitido, significando, que al nivel de ilícito penal, que sólo aquellas conductas elevadas a ese rango imponen su observancia; en cuanto igualdad, la construcción del supuesto de hecho como categoría abstracta de merecimiento, supone un plano objetivado, en el cual la exterioridad general de una conducta puede ser aprendida sin recurrir a parámetros de personalidad singular, ello ayudaría a mantener proscrito el derecho penal de autor.<sup>58</sup>

Este principio también supone el reconocimiento de los principios de ley previa, ley escrita y ley estricta. Al hablar de ley previa, nos referimos a la vigencia de la norma penal a futuro, excluyéndose la aplicación retroactiva de las leyes penales, exceptuando la aplicación de la norma más favorable al reo. La ley escrita por su parte, está referida al carácter de reserva absoluta de ley, o sea, de promulgación por el órgano del Estado encargado, garantizando el suficiente debate y buscando el consenso. Finalmente el carácter de ley estricta, se refiere a que la norma penal es taxativa, se prohíbe la interpretación analógica de la ley penal, así como la utilización de elementos indeterminados<sup>59</sup>, las cláusulas generales en sus definiciones, así como la analogía en la interpretación de la norma penal, en

---

<sup>56</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal...*, *Op. Cit.* p.100

<sup>57</sup> FEUERBACH, Paul Johann Anselm Ritter Von, *Tratado de Derecho Penal*, común vigente en Alemania, traducción al castellano de la 14ª. Ed. alemana (Giessen 1847) por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemier, Ed. Hammurabi, 2ª. Edición, Argentina, 1989, p. 63. Se traduce, según texto original, así: a) toda imposición de pena presupone una ley penal (*nulla poena, sine lege*); b) la imposición de una pena está condicionada a la existencia de la acción conminada (*nulla poena sine crimini*); c) el hecho legalmente conminado, está condicionado por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*).

<sup>58</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*, parte general. Primera reimpresión. Cárdenas editor, México D.F., 1991. pp. 53 a 56. Se trata de una visión integral del principio de legalidad.

<sup>59</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal*, parte general, 4ª. Edición corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzanares Zamaniego, Editorial Comares, Granada, España, parte 1, 1991, p. 223. Tipos penales abiertos son aquellos en los cuales la indeterminación no está claramente expresada en el sentido de prohibición o mandato, falta una guía objetiva para completar el tipo, o dicho de otra manera, no puede inferirse por completo los elementos del injusto

relación a la analogía, su importancia dentro del principio de legalidad es innegable, veamos este fundamento: *“la vinculación de la interpretación al límite del tenor literal, no es en absoluta arbitraria, sino que deriva de los fundamentos jurídico políticos y jurídico penales del principio de legalidad. En efecto: el legislador sólo puede expresar con palabras sus prescripciones, y lo que no se desprende de sus palabras, no está prescrito, no rige. Por eso, una aplicación de la potestad punitiva que exceda del tenor literal vulnera la autolimitación del Estado en la aplicación de la potestad punitiva y carece de legitimación democrática. Además el ciudadano sólo podrá incluir en sus reflexiones una interpretación de la ley que se desprenda de su tenor literal, de tal manera que se pueda ajustar su conducta a la misma. Por ello, únicamente una interpretación dentro del marco del sentido literal posible puede asegurar el efecto preventivo de la ley y hacer que sea censurable la prohibición de interpretación”*<sup>60</sup>

En fin, el principio de legalidad es la expresión máxima de la formalidad del Derecho Penal, de que la sanción penal es un instrumento formal de control social, y por ende, el que mayor índice de previsibilidad adopta.

### **3.2. Principio de Proporcionalidad Estricta**

Deriva del Principio de Proporcionalidad Abstracto o Amplio, y que constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, es general y sirve para justificar o deslegitimar la utilización de la pena, y para fundamentar su aplicación sólo e los casos necesarios (útiles), así como para proponer otros mecanismos de solución al fenómeno criminal cuando éstos se presentan como menos lesivos (principio de subsidiaridad o intervención mínima)<sup>61</sup> a partir del cual se definió la selección general de los instrumentos de respuesta de la Política Criminal, se concreta en la proporcionalidad de las sanciones penales. Esta proporcionalidad debe regir tanto en la fase de criminalización primaria o previsión legislativa, como en la fase de criminalización secundaria o aplicación de las sanciones

---

<sup>60</sup> ROXIN, Claus, *“Derecho Penal”*, parte general, Tomo I, Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito, traducción de la segunda edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz, García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 1997, pp. 149-150. Véase cómo influye el diseño de los tipos penales en el aspecto preventivo de la norma penal.

<sup>61</sup> SILVA SANCHEZ, Jesús María. “Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”. J.M. Bosch Editor S.A. Barcelona, 1992, p. 243. O visto de otra manera: La potestad punitiva del Estado debe someterse a las reglas de fundamentación del Estado de Necesidad, que consisten: a) que el perjuicio que se procura evitar sea mayor que el que se causa, b) que la pena sea efectiva para evitar esos perjuicios, y c) que sea necesaria, en el sentido que no haya una medida más económica en términos de daño social que sea igualmente efectiva.

penales. En la primera fase la proporcionalidad requiere adecuar el quantum de la amenaza de la sanción a la gravedad del delito, esto es, a la importancia del bien jurídico protegido (principio de lesividad) y grado de ataque (principio de fragmentariedad). En la segunda fase, el juez debe adecuar la sanción concreta a las circunstancias particulares de la comisión del delito, a la luz de principios materiales como el de intervención mínima, principio de insignificancia, etc.

### 3.3. Principio de Lesividad

Se conoce también de exclusiva protección de bienes jurídicos, pero este principio es el más afectado ante la extensión del derecho penal actual, que adelanta la intervención a meras infracciones de peligro, todo para hacer frente a nuevas formas de criminalidad. Sin embargo debe advertirse que desde la óptica de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad se establecen los criterios que legitiman la intervención penal: la prevención de conductas necesaria, útil e idónea y que denotan lo que hoy se llama “merecimiento y necesidad de la pena”<sup>62</sup> y que tienen su expresión en los principios de fragmentariedad y ultima ratio del derecho penal.

### 3.4. Principio de Culpabilidad

Este principio, junto con el principio de lesividad son los que dan sustento material a las interrogantes sobre qué es delito y a quien imponer una sanción penal. De él se desprenden una serie de subprincipios que rigen tanto en la fase de previsión legislativa, como en la de aplicación de la sanción penal. Son expresión de un derecho penal basado en el hecho cometido y no en la personalidad del autor del hecho punible. Son los siguientes: a) La responsabilidad por el hecho, consiste en que la reacción penal, incluyendo las medidas de seguridad, deben aplicarse a la persona que haya cometido un delito, no por sus ideas ni creencias, porque si no fuera así se estaría penando el pensamiento, algo impropio de un Estado Democrático, que reconoce el pluralismo ideológico; b) La responsabilidad personal, sostiene la necesidad de sancionar a cada persona por su propio hecho, ello implicaría que la responsabilidad personal es siempre de una persona física responsable, pero esto ya no es tan cierto,

---

<sup>62</sup> LUZON PEÑA, Diego Manuel, *La relación del merecimiento de pena y de necesidad de pena con la estructura del delito*, en SILVA SANCHEZ, Jesús María, *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal*. Homenaje a Klaus Roxin, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1996. Que significa “que solamente se consideren punibles aquellas acciones de ciertos autores frente a las que, en virtud de su gravedad, de la situación y de las circunstancias concurrentes, una determinada pena aparece, tanto en general como en el caso concreto, como merecida, proporcionada y necesaria”.

porque se reconoce figuras como el actuar en nombre de otro, o actuar por otro o la autoría mediata, donde existe una escisión entre quien actúa y quien responde penalmente; c) La exigencia de dolo o culpa, o la exclusión de responsabilidad objetiva, solo las conductas dolosas o culposas pueden dar lugar a una imputación de responsabilidad penal; finalmente, d) La imputabilidad del autor del hecho, está referido a las características físicas y psíquicas que debe tener una persona para que le pueda imputar responsabilidad penal. Esta capacidad de culpabilidad es un tema polémico en teoría del delito, porque responde a los presupuestos fundamentales de porque hacemos a una persona responsable penalmente. Está relacionado con los fines de la pena y a la funcionalidad del sistema penal como respuesta del Estado para hacer frente a la criminalidad, lo que queda claro es que las teorías relativas a la pena, sólo constituyen una racionalización aparente del ius puniendi<sup>63</sup>.

### **3.5. Principio de Resocialización**

Consiste en educar al condenado para su regreso a la vida en libertad, con el fin que no vuelvan a cometer delitos, aceptando la existencia de normas penales, como la base mínima e indispensable para una convivencia pacífica. No obstante su importancia, lo cierto es que a la fecha existe una crisis de la resocialización, pues se ha advertido que aunque esta teoría fue muy aceptada y muchas legislaciones penitenciarias la incorporaron como su objeto principal, lo cierto es que las fallas estructurales de los sistemas propician que el liberado vuelva a delinquir, puesto que no es posible que automáticamente el condenado al salir encuentre situaciones distintas en el entorno social; por otra parte como lograr la resocialización, si ciertos sujetos nunca han estado integrados a la sociedad; por otra parte, llevar adelante este principio requiere grandes recursos económicos y humanos por parte de los estados, lo que en una crisis económica global se vuelve difícil, sino es que imposible. Finalmente, otro de los motivos de crisis de la resocialización, es el planteamiento del fin resocializador, vinculado al cumplimiento de la pena de prisión, considerando que es un contrasentido pretender resocializar a una persona desarraigada del cuerpo social, de su entorno, de su familia, de su trabajo. El momento de la verdadera resocialización es cuando el preso ha cumplido la pena y debe reintegrarse al cuerpo social.

---

<sup>63</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal...*, *Op. Cit.* p. 169. Se sostiene lo anterior, porque la culpabilidad se ha visto extendida, pues ahora existe el actuar por otro, que es una ficción, para que hechos relevantes penalmente a nombre de personas jurídicas, no queden impune, por ello esa racionalización del ius puniendi, se dice aparente, porque lograr fines resocializadores en condiciones impropias para el ser humano, realmente es discutible.

Ayudar al liberado a obtener el sustento es más importante que otros programas que puedan darse en prisión, por ello, realizar un acercamiento progresivo a la realidad de su entorno, con medidas de semilibertad, permisos de salida, regímenes abiertos, etc., así como coordinar sistemas asistenciales para ayudar a los liberados a reintegrarse a su cuerpo social, son recomendaciones importantes.<sup>64</sup>

De todas maneras, el fin de prevención especial, y especialmente el mandato constitucional resocializador<sup>65</sup> parece una aspiración irrenunciable, mientras exista pena privativa de libertad, porque sin este fin reparador, la pena quedaría reducida a un mero castigo, por lo que no se podría abandonar con carácter general este postulado, que humaniza el cumplimiento de la pena y otorga utilidad a la sanción penal.<sup>66</sup> Queda claro entonces que no se trata de abandonar el fin resocializador y reeducativo del penado, sino que hay que reconocer las limitaciones que presenta.<sup>67</sup>

### 3.6. Principio de Humanidad de las Sanciones Penales

Tiene su origen en las ideas iluministas de respeto a los derechos del hombre, que demandó la abolición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Hoy en día, este principio está unido al de resocialización, y se entiende que una pena que no resocializa es inhumana, por ello se ha realizado una lucha contra las penas cortas, las demasiado largas y las perpetuas. Las penas cortas porque se considera que por corresponderle a delitos menores, no se requiere terapia rehabilitadora dentro de la cárcel, y por ese mismo motivo, al tratarse de delitos que no suponen un daño social grave, resultaría más costoso separar al sujeto de la sociedad, tanto en términos laborales, como familiares, además tampoco puede considerarse efecto preventivo de importancia por su cortedad, por tanto son más los inconvenientes, que las ventajas. En lo que se centra la discusión es en las penas perpetuas y aquellas demasiado largas. Ni las unas ni las otras, lograr un fin resocializador, al contrario, los fines desocializadores son evidentes, ya que un período largo en prisión acentúa los efectos negativos de la

---

<sup>64</sup> Vid Ley Penitenciaria, Aprobada y Publicada: D.L. No. 1027 del 24 de abril de 1997; Diario Oficial No. 85, Tomo No. 335 del día 13 de mayo de 1997. Arts. 98, 100, 107 de dicha Ley, entre otros. Este tipo de medidas, ya se están viendo en nuestro medio, la semilibertad, permisos de salida aplicados a reos en fases de confianza, etc. Son parte del tratamiento a los reos que están próximos a obtener la libertad.

<sup>65</sup> Art. 27 Constitución de la República, en su inc. Tercero regula: “...El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”

<sup>66</sup> Vid: CORDOBA RODA, Juan “La pena y sus fines en la Constitución Española de 1978”, Papers, Revista de Sociología, Sociedad y Delito, No. 13, 1980 P. 133. Esto es totalmente aplicable a nuestro modelo penitenciario.

<sup>67</sup> HASSEMER, Winfried, “Fundamentos del Derecho Penal”, Editorial Bosch, España, 1984, p. 102.

cárcel, como son el desarraigo, costumbres carcelarias, entre otros, lo que obstaculiza que el sujeto se reincorpore a la libertad, además de los efectos dañinos irreversibles en la personalidad del sujeto que la sufre<sup>68</sup>. En suma, las penas cortas, ni las demasiado largas, no cumplen efectos preventivos generales ni especiales, no se legitiman entonces ni por su necesidad, ni por su humanidad, pues afectan el principio de proporcionalidad.<sup>69</sup>

#### 4. FIN GENERAL DE LA POLITICA CRIMINAL

Para encontrar cual es el fin general de la política criminal, y de esa manera descubrir si se utilizaron sus postulados en el diseño del procedimiento sumario, lo mismo que establecer si ese fin es jurídico o social, hay que dejar claro que cuando estamos ante una disciplina teleológica o valorativa como la que se aborda, para descubrirlo, primero hay que preguntarnos hacia dónde queremos ir como grupo social, cual es el ideal de sociedad que se pretende alcanzar, y por ende, cuál es el modelo de Estado en que se enmarca dicha sociedad.

En la actualidad, con el avance de nuestras sociedades, en las que existe un conocimiento de los derechos, y están establecidos los derechos fundamentales formales en las Constituciones, debemos entonces empezar con la tarea de la realización plena de la democracia, esto es a dar vigencia material a los derechos humanos<sup>70</sup>, partiendo de ello, es decir de una concepción de Estado Democrático de Derecho<sup>71</sup> y de los Derechos Fundamentales que lo sustentan, como principios guía a partir de los cuales se legitima la coerción de los poderes públicos y por tanto todas sus actuaciones

---

<sup>68</sup> MAPELLI CAFFARENA, BORJA/TERRADILLOS BASOCO, JUAN. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, p. 68

<sup>69</sup> En relación a las penas largas, debe decirse que existe una tendencia y nuestro país no es la excepción, a incrementar desmedidamente las penas, originada por la presión social ante el incremento de la delincuencia, por ejemplo El Art. 45 Pn., dice: “Son penas principales: 1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años...”, sin embargo, a la fecha dicho artículo ya fue reformado estableciendo la pena máxima en sesenta años de prisión, lo anterior a raíz de pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que determinó que la pena de setenta y cinco años se convierte en una especie de pena perpetua, dado el promedio de vida de las personas en nuestro país, Sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010

<sup>70</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil.*, Ed. Trotta, Madrid, 1999. p. 41

<sup>71</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004. p. 34. Implica el sometimiento de los poderes públicos a la ley y el derecho, y la soberanía reside en el pueblo. Objetivamente, significa que debe regir el imperio de la ley, que el ordenamiento sea límite y cauce del poder. Subjetivamente, que el ordenamiento jurídico incorpore los derechos y libertades de las personas, esto sólo se logra si los ciudadanos participan en su creación, es decir en una democracia, entonces solamente en una democracia puede realizarse plenamente el Estado de Derecho.

políticas y jurídicas, para lograr que el fin general de la política criminal sea la realización positiva de los derechos fundamentales, limitando la actuación estatal por el respeto a los mismos.<sup>72</sup>

Si la Constitución es el marco de referencia de un programa político criminal implica descubrir su significación como conjunto de normas dirigidas a garantizar la división de poderes y los derechos fundamentales de todos, superando la mera legalidad o legalidad formal que volvía omnipotente al legislador, por la estricta legalidad o legalidad sustancial constituida por los principios y derechos fundamentales contenidos en las constituciones,<sup>73</sup> de tal manera que la interpretación conforme a la constitución es un imperativo legal y ético, estableciendo pautas materiales al legislador en el ámbito de la producción legislativa, esta esfera es eminentemente política, por tanto centra su interés en la decisión de criminalización basado en los valores de tutela o bienes jurídicos, como en los instrumentos de la tutela, teniendo en cuenta la realidad, pero enmarcándolos dentro de los principios constitucionales que son el marco de legitimidad democrática de la selección de bienes jurídicos y en los instrumentos de tutela,<sup>74</sup> en esa selección bajo los parámetros de los derechos fundamentales, la Dogmática Penal<sup>75</sup> tendrá que dotar al legislador de los instrumentos necesarios para diseñar la lucha contra la criminalidad, no sólo penal, sino también administrativo, procesal, penitenciario, incluso los mecanismos no jurídicos de solución de los conflictos, de manera que su resultado sea integral, de esa manera se logrará que no prevalezca lo penal, sino que deben converger las diferentes disciplinas para una lucha efectiva contra la delincuencia.

Existen otros principios, además del de legalidad estricta o sustancial, que sirven para la efectiva selección político Criminal: El principio de proporcionalidad y el de subsidiaridad, que actúan como principios extra sistemáticos de la intervención penal o criterios abstractos de la política criminal, que ya han sido tratados en este trabajo, pero que en síntesis deberían lograr que las leyes y cualquier política encaminada a la prevención del delito, sea formulada con estricto respeto de los principios y derechos fundamentales contenidos en la constitución, y ese diseño debe ser idóneo, la medida debe ser apta para alcanzar el fin perseguido; necesaria referido a que no se puede optar por otra medida igualmente

---

<sup>72</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política...*, *Op. Cit.* p. 24

<sup>73</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y...*, *Op. Cit.*, p. 66

<sup>74</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política...*, *Op. Cit.* p. 57

<sup>75</sup> Vid: BARATTA, Alesandro, traductor Roberto Bergalli, *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*, Ed. Temis, 1982, pp. 28 a 63. Método de estudio que investiga la norma, se encarga de la interpretación de la ley.

eficaz que no grave o que lo haga en menor medida los derechos afectados; de igual manera debe ser de estricta proporcionalidad, es decir que el sacrificio que se impone al derecho afectado, debe tener una razonable proporción con los bienes jurídicos que se pretende proteger,<sup>76</sup> finalmente las medidas deben ser subsidiarias, eligiendo los instrumentos con base a su jerarquía, priorizando los medios más oportunos, necesarios y menos lesivos, como por ejemplo, las políticas sociales, dejando las políticas penales como último recurso<sup>77</sup>.

La opción por los Derechos Fundamentales tiene su referente positivo en nuestra carta magna, cuando establece: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”*<sup>78</sup>.

El constitucionalismo moderno en el que finalmente hacen su ingreso los postulados materiales del respeto a los derechos fundamentales, posee un gran valor como conjunto de normas sustanciales dirigidas a garantizar el control de los poderes públicos, principalmente lo relativo a la producción legislativa que debe respetar esa legalidad sustancial. Afirma Ferrajoli: *“La legalidad así entendida resulta caracterizada por una doble artificialidad: la del ser del derecho, de su existencia... y también la de su deber ser, es decir de sus condiciones de validez, positivadas con rango constitucional, como derecho sobre el derecho, en formas de límites y vínculos jurídicos a la producción científica”*<sup>79</sup>.

La estricta legalidad o legalidad material o sustancial, condicionada por los vínculos de contenido que le impone los derechos fundamentales, se presenta así como el baremo para distinguir entre un derecho vigente, pero inválido, entre un derecho que “es” pero que no respeta el “deber ser”, entre legitimidad formal y legitimidad material o sustancial, entre la racionalidad formal y la racionalidad material de las normas jurídicas y de la actuación política que respeta esa legalidad<sup>80</sup>.

Lo antes mencionado nos obliga a interrogarnos: *¿bajo qué fundamentos la legalidad material, sustancial, o estricta legalidad respetuosa de la protección de los derechos fundamentales se erige*

---

<sup>76</sup> AGUADO CORREA, Teresa, *El Principio...*, Op. Cit., p. 147

<sup>77</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. *Política....Op. Cit.* p. 179

<sup>78</sup> Art. 2, Constitución de la República, reconoce los Derechos Individuales de las personas.

<sup>79</sup> FERRAJOLI Luigi, *Derechos...*, Op. Cit. p. 67.

<sup>80</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos...*, Op. Cit. p. 86.

*como baremo o tabla de medición para enjuiciar la legitimidad de las normas y la actuación política?* Principalmente por tres razones: 1) Porque los Estados se han desarrollado sin un referente conceptual claro, sino que de acuerdo al juego no reglado de los grupos de presión y de las clientelas políticas y económicas, lo que ha desbordado sus potestades, por lo que racionalizar las atribuciones políticas, jurídicas y sociales tomando como referente el constitucionalismo, y su aspecto material, los derechos fundamentales, es una tarea inminente.<sup>81</sup> 2) Porque el principio de legalidad formal que ha servido de sustento a las decisiones jurídicas y políticas, ha hecho crisis, sobre todo porque la legalidad formal se olvidó del aspecto material de los derechos, potenciando el formalismo jurídico, que no es más que el dominio de la legitimidad fundamentado en las formas jurídicas, en su validez formal, lo que al resultar una abstracción total de la realidad, encubre la desigualdad material que existe en las relaciones sociales<sup>82</sup>. 3) Porque el reconocimiento de los derechos fundamentales y la construcción del Estado Democrático de Derecho que le acompaña, se les ve como paradigmas del derecho legítimo. Ambos conceptos forman parte de las grandes conquistas del ser humano, y ambos han sido, por decir algo, inventados por la cultura de occidente, mismos que hoy forman parte del derecho internacional positivo porque forman parte de las declaraciones universales de derechos humanos, ideales que tienen la fuerza y legitimación para oponerse a cualquier forma de opresión social e individual en el mundo.<sup>83</sup>

Como puede advertirse, las actuaciones de los Estados deben estar enmarcadas en el respeto a los derechos fundamentales, por tanto el diseño de su política criminal debe ir en el mismo sentido, es decir el respeto a los derechos fundamentales.<sup>84</sup> Sin embargo, resulta difícil en la práctica acoplarla, y eso

---

<sup>81</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y...* Op. Cit., p. 30. El autor denuncia un retraso de la ciencia jurídica y política, porque hasta ahora no ha teorizado ni diseñado un Estado Social de Derecho equiparable al viejo estado liberal de derecho.

<sup>82</sup> CALVO GARCIA, Manuel. *Los Fundamentos del Método Jurídico: Una revisión crítica*. Ed. Tecnos, Madrid, 1994. pp. 256-258.

<sup>83</sup> Recordemos que el elemento fundamental del Estado de Derecho es la sujeción de los poderes públicos al Derecho. Esto pone de manifiesto a países que aun teniendo constituciones que han reconocido los derechos fundamentales, no les dan vida material, sólo formal; de igual forma, se niegan a reconocer que los poderes públicos están sometidos al Derecho. Ejemplo claro es la llamada crisis entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, producto del incumplimiento por parte de la primera de las Sentencia de Inconstitucionalidad de las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, períodos 2006 y 2012.

<sup>84</sup> Vid: MARTINEZ DE PISON, José y MARTINEZ DE PISON CAVERO, José, *Derechos Humanos: Historia, Fundamento y Realidad*, Ed. Egido, Zaragoza, 1997. p. 15. Sólo para recordar, decimos que cuando hablamos de Derechos Humanos o Derechos del Hombre, nos referimos a los derechos reconocidos o positivados en las declaraciones y convenciones internacionales; mientras que cuando decimos Derechos Fundamentales, hablamos

por la presión social que considera que la represión es la única manera de prevenir el delito, aunque con el positivismo se sustentó que el fin concreto de la política criminal era la prevención de la delincuencia, en la actualidad se debe ver desde una concepción mucho más amplia, considerando como ya se dijo, no sólo la prevención, sino controlando los costos económicos y sociales del delito y de la sanción, considerando dentro de ello, al autor, a las víctimas, es decir, que si el fin general de la política criminal es la realización de los derechos fundamentales, debemos entender que dicho fin está íntima y concretamente ligado a los objetivos concretos de la política criminal, y esta conexión deviene de las relaciones individuo/sociedad, y ésta a su vez, determinará la forma de entender la delincuencia o criminalidad a efectos de su abordaje.

Tenemos entonces, que en un inicio el fin era represivo, después el fin fue preventivo, y en la actualidad se consideran una serie de fines que trascienden a la mera prevención del delito, pues se piensa también en sus consecuencias, como son los efectos sobre las víctimas, sobre el delincuente, así como de sus familias y de la sociedad, vemos entonces que se ha considerado de manera más amplia la concepción de la política criminal, traspasando el ámbito exclusivamente penal, y conectando todas las formas de control social, formal e informal.

Por ello, la consideración de los principios del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales como límites de la actuación política y jurídica, hace que incorporemos el pluralismo ideológico y la tolerancia como marcos de actuación que implican la adhesión a un sistema de valores sustentadores de los derechos fundamentales que no puede fomentarse ni alentarse con un sistema sancionatorio. Significa entonces que no puede utilizarse la sanción penal para fomentar y promover valores, por el contrario, deben alcanzarse a través del consenso y el convencimiento, a través de políticas destinadas a promover las condiciones para el desarrollo de esos derechos.<sup>85</sup> Dicho de otra forma: privilegiar la prevención al control, utilizar políticas criminales integrales y no solamente penales, utilizar la función promocional de la política criminal, pero no de la sanción penal.

---

de los derechos que aparecen en las Constituciones, por tanto están apoyados por la fuerza jurídica de su ordenamiento.

<sup>85</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1ª ed., 1996, pp. 47-48

Debemos decir entonces, que la prevención de la delincuencia es el objetivo o eje fundamental del sistema penal y del control social, por ende de toda política criminal moderna<sup>86</sup>, pero hay que tomar en consideración la cuestión de la racionalidad de la prevención, hasta dónde debe llegarse para cumplir el objetivo, y entendiendo que toda actuación tiene límites, en el caso de la prevención de la delincuencia, reiteradamente se ha dicho que estos lo constituyen el respeto a los derechos fundamentales. Olvidar que la prevención debe tener límites marcados por el respeto a los derechos fundamentales, puede terminar en el “terror penal”, ya que prevenir intimidando, y disuadir mediante la amenaza del castigo, nos lleva hacia una política criminal autoritaria<sup>87</sup> y regida por el miedo<sup>88</sup>, al entrar en esa espiral de represión, es difícil parar, ya que al delito se responde con mayor castigo, el delito permanece, se aumenta el castigo y así sucesivamente. Esto último, empíricamente se sabe que tiene efectos contraproducentes, porque en lugar de tener efectos inhibidores en los sujetos, puede volverse más bien un factor criminógeno al aumentar el riesgo y así aumentar las ganancias ilícitas.

Pretender entonces, fundar la eficacia preventiva en el miedo al castigo, parte de una premisa errónea que se basa en que la criminalidad se origina exclusivamente en la debilidad del sistema penal, sin comprender que el fenómeno delincuencial es ante todo debilidad en la prevención y negándose a entender que además es un problema social. En conclusión, una política criminal fundada en el castigo sin tomar en cuenta los límites que impone un Estado de Derecho, así como los derechos fundamentales, deja de ser una política criminal preventiva, para convertirse en una Política Criminal represiva, autoritaria, conservadora<sup>89</sup>, en contraposición a los modernos postulados de la materia que imponen el respeto a los derechos fundamentales, o sea la búsqueda de espacios de seguridad para que los ciudadanos desarrollen sus potencialidades, donde los poderes públicos legitimen su actuación

---

<sup>86</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, *Política...*, *Op. Cit.* Pág. 39

<sup>87</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, ponencia escrita, presentada en Talleres de Análisis Técnico Jurídico sobre la Ley Antiterrorismo, en noviembre de 2003, en pp. 3 y 4. Expone que...”*En la política criminal autoritaria, ante el fenómeno del aumento del crimen debe responderse con un aumento de las sanciones penales....es decir, se preconiza como solución de los conflictos sociales, el endurecimiento de la respuesta punitiva en el siguiente orden: a) ante el aumento de la criminalidad, mayor severidad en las penas; b) ante nuevas formas de conductas que afectan la “tranquilidad pública”, nuevas incriminaciones delictivas con penas drásticas; c) ante la violencia del delito, instauración de penas irreversibles como la pena de muerte, de prisión perpetua o penas de prisión de largo alcance; d) se utiliza un discurso de guerra o de combate frente al fenómeno de la delincuencia el cual se traslada al área normativa mediante reformas autoritarias; e) Se propugna la reducción de garantías básicas del Estado Constitucional de Derecho, llegando al fraude de la Constitución....”*

<sup>88</sup> CRESPO, DEMETRIO, *Prevención general e individualización judicial de la pena*, Salamanca, Ediciones Universidad, 1999, concretamente, pp. 37-47. Sobre los alcances de la prevención general.

<sup>89</sup> Adjetivos que aunque no son sinónimos, resultan muy próximos

en el bienestar de los ciudadanos, política criminal que puede adjetivarse como humanista, democrática, progresista.

## 5. MODELO DE PREVENCIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO

Según el apartado anterior, puede decirse que si se adopta una posición intimidatoria, considerando el sistema penal como el eje de toda respuesta políticocriminal, esto es, que el fin de la pena es la prevención de conductas mediante la amenaza del castigo, probablemente se esté partiendo de concepciones equivocadas sobre la motivación de las conductas de las personas, pues por medio de investigaciones criminológicas, se ha considerado que es contraproducente y se cuestiona con dureza la idea de la prevención fundada en la intimidación.<sup>90</sup>

Prevención es “el efecto disuasorio mediato, indirecto, perseguido a través de instrumentos no penales, que alteran el escenario criminal modificando algunos de los factores o elementos del mismo (infraestructura para entretenimiento o recreación, por ej.). Se trata de poner trabas y obstáculos al autor en el proceso de ejecución del plan criminal, que logre que ubicar a los ejecutores materiales se vuelva costoso y difícil, porque éstos estarán poco dispuestos por el tratamiento preventivo del que gozan.<sup>91</sup>

Adoptar una concepción amplia de prevención, es una de las tareas de los Estados actuales, por ello la mayoría de los gobiernos diseñan su Política Criminal sobre Modelos Preventivos, lo que se debe al entendimiento de al menos, las siguientes circunstancias: 1) El incremento de la delincuencia grave; 2) Las repercusiones del delito en la sociedad; 3) El sentimiento de inseguridad de los ciudadanos y sus consecuencias en el sistema social; 4) Los costos cada vez más elevados del conjunto del sistema penal; 5) El bajo porcentaje de solución de los delitos; 6) La escasa participación del público en el

---

<sup>90</sup> Como ej. citemos el caso de la pena de muerte en los Estados Unidos, no obstante haber sido adoptada en diversos Estados, no ha significado un descenso de las tasas de criminalidad, parece ser que lo que produce en la sociedad norteamericana es un efecto simbólico de mayor seguridad, lo que está alejado de la realidad

<sup>91</sup> ZÚÑIGA RODRIGUEZ, Laura. *Política...*, Ob. Cit. p. 41. En esos términos se pronuncia esta autora, se trata de “ponérselo difícil al delincuente”,

funcionamiento de la justicia penal; 7) La ineficacia de las penas clásicas; 8) La ausencia de lineamientos para la articulación de una política criminal moderna y progresista.<sup>92</sup>

Ciertamente, prevención supone anticipar o evitar algo, en eso no hay problema, éste surge cuando se tiene que precisar lo que se quiere evitar y la forma de lograrlo. Lo que se quiere evitar en claro que es la delincuencia, pero se debe evitar también las causas de la misma. Entonces una política criminal preventiva, debe examinar las causas, la génesis del fenómeno criminal, llevar adelante un análisis con seriedad de la realidad, partiendo, como se dijo antes, de entender que la mera intimidación deja intactas las causas del delito, por lo que una prevención más amplia, que pretenda atacar el fenómeno criminal desde sus raíces, obligatoriamente tiene que ser etiológica.<sup>93</sup> En esta línea escribe García Pablos: "...la prevención debe contemplarse, ante todo, como prevención social, esto es como movilización de todos los efectivos comunitarios para abordar solidariamente un problema social..."<sup>94</sup>

La prevención del crimen corresponde a toda la sociedad, no únicamente a los intereses públicos, al sistema legal, no, a todos, a la comunidad, ya que no es un cuerpo extraño, es un problema comunitario adicional, igual que la falta de agua, la deficiencia del transporte, etc. (para que nos quede claro). Por ello, en la actualidad se habla de prevención primaria, secundaria y terciaria<sup>95</sup> de acuerdo a lo que se pretende evitar, las causas más inmediatas o las más enraizadas del delito, de allí que los destinatarios de dichas formas de prevención, los mecanismos e instrumentos utilizados para evitar el delito, y en general los fines mediatos, serán distintos en los diferentes tipos de prevención.

La prevención primaria está orientada a las causas de la criminalidad, a resolver el conflicto social que precede al crimen, para tratar de neutralizarlo antes de que se manifieste, no obstante su importancia esta esfera permanece olvidada para el ámbito penal, ya que los legisladores y los operadores de la política criminal, con dificultad reconocen que una buena política social es la mejor política criminal, pues no basta con diseñar y promulgar una ley, para luchar contra la criminalidad es preciso planificar una lucha a mediano y largo plazo con programas de prevención enfocados en las esferas educativas,

---

<sup>92</sup> RICO, José María, SALAS CALERO, Luis, *Inseguridad ciudadana y policía*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, p. 183

<sup>93</sup> Etiología es la ciencia que estudia el origen de las cosas, en el contexto de este trabajo serían las causas del delito

<sup>94</sup> GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología. Una Introducción a sus Fundamentos Teóricos para Juristas*. Valencia. Tirant lo Blanch, 3ª. ed., p. 236

<sup>95</sup> Vid GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología...*, *Op. Cit.*, pp. 237-238

socialización, vivienda, trabajo, bienestar social, calidad de vida, etc.,<sup>96</sup> en suma el fin concreto de la prevención primaria es dotar a los ciudadanos de capacidad social para superar los conflictos sociales.

La prevención secundaria actúa después, cuando el delito o conflicto criminal se genera, se orienta selectivamente a concretos sectores sociales, o sea aquellos grupos que presentan mayor riesgo de protagonizar el conflicto criminal. Los que lo dirigen son jueces y policías, porque ya trasciende al ámbito del sistema penal, prima entonces el modelo punitivo, como el control en las calles y la prevención policial, pues la eficacia y prontitud en la intervención penal, causa sin lugar a dudas un efecto inhibitor para los delincuentes, optar entonces por un patrullaje constante para aumentar la seguridad ciudadana, es imprescindible.

Finalmente, la prevención terciaria está referida a la población reclusa y su fin es evitar la reincidencia. Esta prevención conecta con el fin de prevención especial positiva de la pena, el fin resocializador, por tanto igual que la secundaria, actúa cuando el delito se ha cometido y no ataja las causas de la delincuencia, entonces sus efectos son limitados. Pero para su eficacia debe incidirse en la asistencia post penitenciaria coadyuvando con una serie de medidas económicas y sociales, para ayudar al ex recluso a reinsertarse en la sociedad, evitando de esa manera nuevos delitos,<sup>97</sup> porque constituiría una ayuda para que el ex penado consiga su sustento y vida digna, reintegrándose al cuerpo social.

Debe concluirse entonces, que la forma de entender el fin de la política criminal, es la prevención de la delincuencia, y a partir de allí, las respuestas que se den, está condicionada por la forma de entender la criminalidad, si se cree fenómeno jurídico, de incumplimiento de normas, o si se cree que es fenómeno social, pluridimensional, donde toda la sociedad está implicada. La primera creencia conlleva respuesta penal, la segunda, implica respuesta integral, previniendo las causas del delito, por tanto debemos inclinarnos por ésta última.

---

<sup>96</sup> Desde esta óptica se advierte que en nuestro país resulta difícil luchar de forma integral contra delitos contra el patrimonio, violentos, porque la seguridad requeriría que todos tengan aunque sea lo mínimo para tener una calidad de vida aceptable. Quiérase o no, la desigualdad social juega un papel importante en el éxito de este tipo de prevención, y estos delitos están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del procedimiento sumario

<sup>97</sup> Por hoy en nuestro país se publicitan las granjas penitenciarias, que al igual que acuerdos con la empresa privada para que den trabajo a los ex reclusos, serían medidas que encajan en la prevención terciaria

## **6. POLITICA CRIMINAL EN EL SALVADOR**

Fue necesario estudiar los conceptos, principios y fines, de la política criminal, para luego descubrir si en El Salvador existe un diseño de política criminal, a partir del cual, de sus estudios y conclusiones se considerara la inclusión dentro del Código Procesal Penal de un procedimiento rápido, denominado Sumario para sancionar algunos delitos.

De esa forma se concluyó que se han realizado algunos esfuerzos encaminados a obtener las políticas públicas que sirvan de sustento a todas las acciones estatales encaminadas a prevenir el delito, (y como su erradicación es una utopía) a determinar conductas con relevancia penal y sus sanciones, sin embargo luego de algunos logros, no se les ha dado seguimiento y en la actualidad puede decirse que improvisamos en esa materia, estamos influidos por la presión social, incrementada y alimentada por los medios de comunicación, que exige más y mayores sanciones para los delitos, muchas veces desproporcionadas, olvidando que tenemos una realidad socioeconómica, en la que la falta de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales inciden en la delincuencia.

En ese sentido, al haber estudiado lo que debe contener una política criminal, dejando claro que el marco de referencia debe ser la Constitución, para obtener con legitimidad los medios para responder a la delincuencia, con miras a su prevención, corresponde hoy que veamos de forma concreta, en nuestro modelo social que se ha hecho y que se debe seguir haciendo. Los principios de legalidad sustancial, proporcionalidad y subsidiaridad constituyen los criterios valorativos desde los cuáles ha de realizarse una opción de política criminal.<sup>98</sup>

### **6.1. Actividades Preparatorias de Política Criminal Implementadas por la Unidad Técnica del Sector Justicia**

La Unidad Técnica Ejecutiva, UTE, bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, PNUD, identificaron las áreas siguientes: Control/sanción del delito, ejecución de las penas y medidas de seguridad y acceso a la justicia, concretizando la investigación en un documento final denominado política criminal, el cual fue presentado en su momento a la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, para su análisis y posterior aprobación, analizando cada componente, sustentado en

---

<sup>98</sup> Para que surja un documento basado en el respeto de la dignidad de las personas.

investigaciones que se reflejaron en varias propuestas con el fin de lograr una mejoría en el sistema de administración de justicia nacional.<sup>99</sup>

Luego de ese análisis y al éxito de proyectos pilotos, se logró la extensión del proyecto “Política Criminal”, que inició desde junio de 2006 hasta diciembre de 2007, fue así como en el mes de octubre de 2006 se inició una réplica del proyecto “Promoviendo la Reinserción Laboral a través de la Capacitación en Áreas Técnicas en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, concluyendo en marzo de 2007, también comprendió compra de maquinaria, el entusiasmo de los internos fue evidente, resultando en un éxito del proceso de aprendizaje.

Así continuaron dichos esfuerzos, pasando por un diagnóstico cualitativo en el componente de acceso a la justicia, que reflejara los niveles de acceso a la justicia en nuestro país, basado en investigaciones en algunos de los municipios más violentos del país, para lo cual se apoyaron en herramientas de trabajo como manuales, además en los mecanismos de mediación existentes en el país como una forma de acceso a la justicia.<sup>100</sup>

De igual manera en lo relativo al componente de control/sanción del delito se optó la metodología denominada teoría del caso, implementado como un proyecto piloto para el manejo de juicios penales; también se realizó el proyecto control y reducción de la impunidad en los delitos violentos contra hombres y mujeres -AECI-CCSJ-ISDEMU- y como parte de éste, la Creación de Sistema Estadístico integrado e indicadores del Desempeño Judicial, asimismo, con el fin de revisar instrumentos de recolección de información para detectar casos de violencia de género y construir indicadores de ese problema social, se integró un comité con integrantes de ISDEMU, PGR, FGR, OJ, INL y PNC.<sup>101</sup>

Dentro de sus actividades, la UTE ha realizado todo tipo de acciones, pero éstas sin el compromiso del Estado, en poco contribuyen a sistematizar integralmente una política criminal adecuada, por ello en nuestro país, si buscamos en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública no se encuentran instrumentos que contengan diseños de política criminal, en la Unidad Técnica Ejecutiva para el Sector

---

<sup>99</sup> Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Memoria de Labores 2006, San Salvador, El Salvador, febrero de 2007, p. 10

<sup>100</sup> Vid Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia, América Latina y El Caribe, PNUD, Ed. Del Instituto Talcahuano, Buenos Aires, Argentina, 2005

<sup>101</sup> Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, *Memoria de labores, Op. Cit.* pp. 12, 13 y 14

Justicia, si se han desarrollado acciones de investigación y ejecución de proyectos pilotos, pero a la fecha, no obstante contar con un instrumento que se denomina política criminal, éste aún no ha sido aprobado, por tanto forma parte de esfuerzos que sólo en eso quedan, sin producir resultados, es decir, que la creación de líneas coherentes y organizadas de intervención en la conflictividad social, con miras primordialmente en la prevención del delito a partir de atención a sectores sociales más vulnerables, son al momento una tarea pendiente.

Lo que puede afirmarse es que si bien es cierto, la coerción penal es necesaria, en El Salvador se ha confundido política criminal con la reforma a la legislación penal, procesal penal y penitenciaria, y la Política Criminal lo que requiere es una combinación de respuestas, que la vuelva integral, a través del diseño y ejecución de políticas económicas y sociales más justas, porque hasta ahora, nos inclinamos por la inmediatez, recurriendo a la respuesta penal, dándole muy poco énfasis a la prevención, por ello el resultado de los esfuerzos en el combate a la delincuencia no ha sido exitoso, pues se resalta la represión y se deja de lado la prevención. Indudablemente mientras eso no cambie, seguiremos sin rumbo claro, pues no existe el marco de referencia necesario para tomar decisiones exitosas en el combate a la delincuencia.

## **7. A MANERA DE CONCLUSION**

De todo lo estudiado en este capítulo y advirtiendo la ausencia en nuestro país de una política criminal sistematizada, no queda más que reconocer que cuando se diseñó el Procedimiento Sumario incluyéndose en el Código Procesal Penal, tal como le hemos dejado establecido, se siguió la tendencia imperante en América Latina<sup>102</sup> de dar respuesta ágil al juzgamiento de determinado tipo de delitos, aquellos que son más comunes en nuestra desigual sociedad, afirmación que hacemos no

---

<sup>102</sup> Países como Costa Rica, Perú, algunos estados de Argentina, Venezuela, entre otros, ya cuentan con este tipo de procedimientos. Concretamente en Costa Rica, país geográficamente más cercano al nuestro, el proceso se denomina Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia, decretado mediante la Ley 8720 del 4 de marzo de 2009, que es una adición al Código Procesal Penal, debe entenderse que se aplica a cualquier delito, no existe lista de delitos, sino solo la condición de procedencia ya dicha, se advierte que este juicio especial reviste menor formalidad, así las actuaciones policiales sólo se darán de forma oral ante el fiscal, y se acompañarán de toda la prueba, si el fiscal considera que hay mérito para el juicio, requerirá defensor y se le darán 24 hs. Para que prepare la defensa, luego llevará el caso ante el juez y de forma oral, pedirá el juicio, inmediatamente se hará la audiencia inicial y se dará cualquiera de las medidas alternas al proceso, incluso el procedimiento abreviado, si no proceden, inmediatamente se realiza el debate, en lo que llaman segunda parte de la audiencia inicial, se dictará la sentencia que corresponda. Como puede verse el trámite es mucho más breve y sencillo.

desde un punto de vista ideológico, sino de la realidad, consideramos que su implementación para delitos bastante frecuentes persigue castigar rápidamente a ese tipo de delincuencia. Tema de debate y con muchos adeptos, es la seguridad, pues a todos los ciudadanos les preocupa el incremento de la actividad delictiva, esta percepción muchas veces es exagerada y alimentada desde los medios de comunicación,<sup>103</sup> exigiendo más dureza contra el crimen, y como resulta lógico a la ciudadanía le preocupa volverse víctima en determinado momento de la delincuencia, entonces la presión social se maximiza, dando como resultado, el aumento de penas, incorporación de nuevos delitos, esto en cuanto al derecho penal, y desde el ámbito del derecho procesal penal se hace limitando beneficios para los imputados, restringiendo la aplicación de medidas cautelares, creando jurisdicciones y leyes especializadas para algunos tipos de criminalidad, y diseñando procedimientos cortos como el sumario, del que en un inicio partimos de la idea que era necesario desentrañar las razones de política criminal, pero concluimos que podría incluso resultar beneficioso y descargar al sistema de trámites compendiosos para delitos que con la captura en flagrancia se recolectan insumos suficientes que lo hace proclive a ser tratado de manera rápida. Otra cosa será ver el resultado, lo que se hará en otro apartado de ese trabajo.

---

<sup>103</sup> Hemos vivido las verdaderas campañas que lanzan los principales medios de comunicación escritos, reclamando por la inseguridad en nuestro país, ante ello se recurre a medidas legislativas que al menos momentáneamente acallan las mismas, lo cierto es que para los políticos es la forma más fácil de dar respuestas inmediatas al clamor popular.

## CAPITULO II

### RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO

#### SUMARIO EN EL SALVADOR

**SUMARIO.** 1. Debido Proceso. 2. Antecedentes. 3. El Debido Proceso en El Salvador según la Jurisprudencia Constitucional. 4. Regulación del Debido Proceso en las Convenciones y tratados Internacionales. 5. Principios y Garantías del Proceso Penal. 5.1. Principio de juicio previo, 5.2. Principio de Legalidad del Proceso y del Juez Natural. 5.3. Principio de Dignidad Humana.. 5.4. Derecho a un Juez Imparcial e Independiente. 5.5 Principio Acusatorio. 5.6. Inviolabilidad del Derecho a la Defensa. 5.7. Garantía de Presunción de Inocencia (Principio de Inocencia). 5.8. Principio de Inadmisibilidad de la Persecución Penal Múltiple. 5.9. Garantía de Acceso a la Justicia. 5.10. Garantía de Igualdad. 5.11. Garantía de Publicidad. 6. A manera de conclusión.

#### 1. DEBIDO PROCESO

Para hablar del proceso penal<sup>104</sup>, como una serie de actos concatenados encaminados a obtener el juzgamiento penal, es necesario conocer primero los derechos fundamentales de los que éste es su expresión reglada, ya que es el instrumento mediante el cual se implementan esa serie de derechos como requisito para dicho juzgamiento, pero hablamos de un proceso penal respetuoso de dichas garantías, denominado debido proceso o proceso justo, estudio que es menester realizar, con el propósito de hacer un análisis sobre si los procedimientos procesales penales denominados Sumarios, respetan esas garantías constitucionales.<sup>105</sup>

Desde hace algunos años se ha visto la necesidad de modificar o sustituir el sistema penal, en lo relativo a la estructura de los procesos, con miras a la búsqueda del control y tutela de los derechos fundamentales de la persona, este fenómeno reformador es visible en América Latina, lo que ha significado un cambio en el desarrollo de nuestras sociedades que han tenido la necesidad de replantear las instituciones para garantizar el equilibrio que debe existir ente la paz social y el respeto del ordenamiento. Hablamos de paz social, porque es uno de los objetivos del proceso penal, evitando

---

<sup>104</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, s/d, p. 259. “*Serie de actos cumplidos por organismos públicos predispuestos y por particulares autorizados o impelidos a intervenir*”

<sup>105</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 392. Es necesario dejar establecido que mientras el proceso penal es el conjunto de actos coordinados ante funcionarios competentes para la investigación, prevención y represión de los delitos, para la tutela y restablecimiento del orden jurídico; el procedimiento es la forma exterior y armónica del proceso, referido fundamentalmente a los principios que regulan el proceso.

que los particulares se hagan justicia por propia mano,<sup>106</sup> pues bien, ante el aumento de los índices de criminalidad, surgió esa necesidad de implementar procesos que resuelvan de manera pronta y eficaz los conflictos penales, llamados procedimiento sumario en nuestro país<sup>107</sup>, y en otros, como Argentina y Costa Rica, se les denomina, procesos cortos o de flagrancia,<sup>108</sup> todo con la idea de mantener esa paz social o seguridad ciudadana, a través de un proceso corto y eficaz, veamos, lo que suele llamarse seguridad ciudadana,<sup>109</sup> está enmarcado dentro de un concepto que incluye la seguridad e integridad personal, la protección de los derechos vinculados con la propiedad y demás bienes jurídicos, en relación con la forma de enfrentar el delito y hacer eficiente el cumplimiento de los derechos humanos.

En este punto debe decirse que el avance de las ramas de las ciencias sociales y las investigaciones se han preocupado por examinar la criminalidad, no sólo desde la óptica del incremento numérico de los hechos ilícitos, sino que sustancialmente, como por ejemplo el incremento del grado de violencia de los delitos, los nuevos métodos y organizaciones criminales, etc.

El moderno derecho procesal ha modificado el rol netamente adjetivo o servidor de las leyes sustantivas que solía atribuírsele, compenetrándose de los novedosos principios que entonan la socialización del

---

<sup>106</sup> ALVARADO BELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso*, Colección Temas Procesales Conflictivos, Ed. Egacal, Lima, Perú, s/d, p. 28. El proceso penal es un acto de fuerza legítima, la realiza el Estado conforme a un orden jurídico esencialmente justo, con el fin de erradicar toda fuerza ilegítima dentro de la Sociedad, y aunque el proceso es la concreción de la ley, de lo que se trata es de preservar la paz social.

<sup>107</sup> Sostenemos que de forma práctica la denominación Procedimiento viene referida a la simplicidad de sus trámites, para diferenciarlo del proceso común que todas sus fases son perfectamente identificables, aún y cuando sabemos que de igual forma en un procedimiento que tenga como finalidad la imposición de una sanción, cuanto más en el orden penal, debe cumplirse con el debido proceso, por lo que el tiempo largo no es garantía de cumplimiento de esos principios procesales que dan sustento material a los derechos fundamentales; de todas formas es habitual que se use indistintamente con la palabra proceso.

<sup>108</sup> Denominación que hace referencia a que uno de los requisitos para su aplicación, es que la captura se realice en flagrancia, es decir en el momento en que el sujeto activo del delito es sorprendido, cometiéndolo o inmediatamente después de haberlo cometido. El Art. 323, inciso segundo Código Procesal Penal, establece: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

<sup>109</sup> CARBALLIDO GOMEZ, Armando, “*Desarrollo Humano y Seguridad Ciudadana: un marco para la acción*” en *Desarmar la violencia. Una década de prevención de la violencia armada en El Salvador*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, San Salvador, El Salvador, 2009, pp.19-20. Concepto específico para referirse a la seguridad de todos los ciudadanos, que tiene como fin la protección de todas las personas contra la violencia y el delito, es decir, se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia en la población y permite la convivencia segura y pacífica.

derecho, otorgando la posibilidad de una justicia funcional, eficaz y solidaria<sup>110</sup>. El proceso penal, especialmente debe verse como un instrumento único, universal, que permite la protección de los derechos humanos, por eso se dice que el desarrollo del concepto de debido proceso, está íntimamente relacionado al respeto de las garantías individuales del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, juicio oral y público, etc.<sup>111</sup>, pues ha cobrado especial importancia dentro de las estructuras que se impulsan para orientar los sistemas penales, por eso se afirma que desde ese punto de vista "... el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables, y el derecho procesal penal es ley reglamentaria de la constitución"<sup>112</sup>.

En ese orden de ideas, puede señalarse que un proceso penal enmarcado en lo que es debido proceso no se trata únicamente de cumplir trámites o dar la apariencia de un orden lógico, mucho menos que importe más la forma que el contenido, de lo que realmente se trata, es de garantizar que no se prive a ninguna persona de la tutela oportuna de sus derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y en cumplimiento fiel de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho<sup>113</sup>, los que están contenidos en las Constituciones, mismos que están fundados en el respeto a la dignidad humana, pues la persona no puede ser reducido a un simple objeto de decisión, sino que como resultado de su elevada dignidad debe contar con un conjunto de derechos que impidan que sea afectado o sancionado si antes no se inició y tramitó el proceso o procedimiento correspondiente que le garantice plenamente su intervención o participación y le asegure que no será sorprendido o afectado con los resultados de un proceso o procedimiento que no conoció o que no estuvo en aptitud de conocer.

Dicho de otra forma, derechos que lo protejan contra el uso abusivo que de ellos haga el Estado, los particulares o los detentadores del poder, y le permitan colaborar de forma amplia y razonable en la solución o prevención del conflicto de intereses o en el levantamiento de la incertidumbre jurídica

---

<sup>110</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al nuevo Derecho Procesal*. Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1988. pp. 19 y 20.

<sup>111</sup> MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal Argentino*, Vol. B, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 251.

<sup>112</sup> MAIER, Julio, *Derecho Procesal*.....*Op. Cit.*, p.251

<sup>113</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 895. Estado de Derecho es el que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenadas en torno a la Constitución, cuya característica es que las leyes organizan y fijan límites al gobierno, hay dos acepciones, la débil o formal considera Estado de Derecho al que en su organización político social el poder debe ser conferido por la ley y ejercido en las formas y procedimientos establecidos por ella, la fuerte, real o material, que requiere además que cualquier poder sea limitado por la ley, condiciona no sólo sus formas, sino también su contenido.

materia del proceso; es decir que le *brinden una adecuada oportunidad para exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión o su defensa, a esto es a lo que se le llama debido proceso o proceso justo*;<sup>114</sup> o según otra concepción, *debido proceso es en el que dos partes discuten en perfecta igualdad, ante una autoridad imparcial e independiente, el litigio o conflicto; y más específicamente: es el proceso que respeta sus propios principios.*<sup>115</sup> es decir, el que realiza con estricto respeto a la Constitución.

Por *Constitución* puede entenderse “un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática. Todo lo demás es, utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las «Constituciones Napoleónicas, simple despotismo de apariencia constitucional»<sup>116</sup>.

Por su parte, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que “*la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –art. 83 Cn.–, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado –art. 1 Cn.–, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona*”,<sup>117</sup> agregando que “*la Constitución es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica; y además, con una connotación jerárquica que las distingue del resto del ordenamiento: son las normas supremas del ordenamiento jurídico*”.<sup>118</sup>

---

<sup>114</sup> BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Ara Editores, Perú, 2001, p. 231

<sup>115</sup> ALVARADO BELLOSO, Adolfo, *El Debido...*, *Op. Cit.*, p. 280

<sup>116</sup> ARAGÓN REYES, Manuel, “*La Constitución como Paradigma*”, en *Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos Escogidos*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, España, 2007, pp. 35-36.

<sup>117</sup> Sentencia de fecha 14 de febrero de 1997, pronunciada en Proceso de Inconstitucionalidad número 15-96

<sup>118</sup> *Ibidem*.

La noción normativa de la Constitución se proyecta en dos dimensiones complementarias entre sí: por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos –fuente *de* derecho–, pues, al ser creada por el Poder Constituyente, la Constitución pretende la racionalización democrática del pueblo que se auto gobierna<sup>119</sup> –esto también significa que la Constitución está compuesta de auténticas normas jurídicas que deben ser aplicadas por los poderes públicos, y no de meras declaraciones políticas–; y, por el otro, su positividad, pues, al determinar la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas –fuente *del* derecho–, la Constitución también es el origen primario del mismo y define las líneas básicas, formales y materiales sobre la producción jurídica<sup>120</sup>.

En razón de lo anterior, dado que la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, es viable concluir que todo *proceso*, independientemente del contenido material de las pretensiones que se conocen y deciden en él<sup>121</sup>, recibe su información o configuración en la Constitución. En ese sentido, puede hablarse de un *proceso informado o configurado por la Constitución*, el cual recibe en el derecho comparado, con las correspondientes matizaciones de contenido, diversas denominaciones, entre las cuales tenemos: tutela judicial efectiva, proceso justo, garantía de acceso a la justicia, derecho a ser oído legalmente ante los tribunales, proceso equitativo, igualdad de armas, *fair trial* o defensa en juicio; sin embargo, probablemente la más conocida es la noción de *debido proceso*.

## 2. ANTECEDENTES

La noción debido proceso se vincula con el derecho anglosajón, en el que se le denomina *due process of law*, o debido proceso legal.<sup>122</sup> Así, en la sección 39 de la Carta Magna de 1215 se estableció que “ningún hombre libre será detenido en prisión o arrestado o confiscado sus bienes, proscrito o

---

<sup>119</sup> Resolución de Improcedencia de 11-VIII-2005, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad No. 52-2005

<sup>120</sup> Sentencia de fecha 23 de octubre de 2007, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad No. 35-2002

<sup>121</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1979, p. 67 y ss. Según el autor, la función del proceso es la satisfacción de pretensiones,

<sup>122</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *El Sistema Constitucional Español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p. 282. El *due process of law* o debido proceso legal significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, y ese derecho encierra dentro de sí un conjunto de garantías que se traducen en muchos otros derechos para el justiciable.

desterrado o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni pondremos manos sobre él, a no ser por el juicio en legal forma de sus pares o por la ley del país [*law of the land* o ley del reino]<sup>123</sup> En similar sentido, el artículo 7° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 prescribe que “ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito”

.Por otro lado, el proceso de independencia de los Estados Unidos también otorgó un carácter relevante al debido proceso, dado que constituyó la primera formulación a nivel constitucional del *due process of law*, o debido proceso legal. Así, la V enmienda a la Constitución de 1787, sancionada en la primavera de 1789, estableció que a ninguna persona “... se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal...”<sup>124</sup>. Asimismo, la enmienda XIV a esa Constitución, efectuada en 1868, reafirma estas ideas al establecer que: “Ningún Estado podrá... privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal...”.

Ahora bien, en este punto de la discusión es necesario resaltar que, contrario a lo que sucede en la mayoría de países europeos o latinoamericanos, en los Estados Unidos el *due process of law* o debido proceso legal, no es solo una garantía de derecho procesal, sino también de derecho sustantivo. En razón de ello, el *procedural due process*, o debido proceso procesal, es entendido como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona -sean procesos judiciales, procedimientos administrativos o entre particulares- se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegura el alcanzar el valor justicia dentro del mismo, es decir, implica la oportunidad que cualquier ciudadano tiene de asegurar el análisis de sus pretensiones, mediante la autoridad competente e imparcial, la cual, luego de escuchar todos los argumentos, resolverá el requerimiento puesto en su conocimiento; por su parte, el *substantive due process* implica el establecimiento de un

---

<sup>123</sup> Vid., MALJAR, Daniel Eduardo, *El proceso penal y las garantías constitucionales*, 1ª ed., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 134. La frase *law of the land* constituye el antecedente directo del concepto *due process of law*, incorporado por primera vez por Eduardo III, en el Estatuto de 1354, en el que se estableció que “ningún hombre de cualquier estado o condición será expulsado de sus tierras o viviendas, ni encarcelado, ni prendido, ni desheredado, ni condenado a muerte sin someterle a un interrogatorio de acuerdo al debido proceso de ley”.

<sup>124</sup> MALJAR, DANIEL, *El Proceso Penal y Las Garantías...*, Op. Cit. p. 136

importante parámetro para la actuación de quien tiene autoridad: la proscripción de ejercerla arbitrariamente<sup>125</sup>.

En razón de lo anterior, puede afirmarse que el debido proceso penal es el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales, propias de un Estado de Derecho, concepto inacabado porque siempre cabrá la posibilidad de incluir otros elementos importantes que sirvan para determinarlo, pero en suma, trataremos de agotar su estructura y los principios que son doctrinaria y jurisprudencialmente conocidos, y por tanto de obligatoria aplicación en el proceso penal, para luego analizar si los mismos se cumplen en el trámite de procedimientos especiales, como el Sumario, vigente en nuestro país, desde el año dos mil once.

### 3. EL DEBIDO PROCESO EN EL SALVADOR SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Resulta innegable el deber constitucional y legal de los Jueces de la República<sup>126</sup> de sometimiento exclusivo a la Constitución y a la Ley, consecuentemente, al respeto y cumplimiento de las normas del debido proceso en la tramitación de las causas que conozcan, pero con todo y eso, pueden surgir conflictos que demanden el pronunciamiento -según las formas procesales- de la Sala de lo Constitucional relativo a la vulneración de las garantías esenciales del debido proceso, por ello consideramos necesario realizar un apartado sobre el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso, reiterando uno de los enfoques de este trabajo, cual es el cumplimiento del debido proceso en los juicios especiales sumarios.

En nuestro país, para hacer referencia al Debido Proceso, el intérprete supremo de la Constitución<sup>127</sup> ha empleado diversas denominaciones para referirse al mismo. Así, la Sala de lo Constitucional lo ha

---

<sup>125</sup> LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes: El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*, 2ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p .12. En este sentido, Juan Francisco Linares considera que el debido proceso se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida -aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso- .

<sup>126</sup> Art. 172, Inc. 3º. Cn. dispone: “...Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las Leyes”.

<sup>127</sup> “A partir de la conexión del art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., puede concluirse que, a pesar de la existencia de una ‘sociedad abierta de intérpretes’, la Sala de lo Constitucional es quien tiene la última

denominado como debido proceso, que en síntesis consiste en la garantía que cualquier gobernado posee de no ser privado de la vida, a la libertad o a cualquier otro de los derechos que a éste le ha consagrado la carta magna sin que previamente exista la tramitación de un proceso desarrollado según los supuestos siguientes: a) En la forma que establece la Ley,<sup>128</sup> lo que no supone una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria, pues aunque el principio de legalidad de los actos procesales rige en el ámbito procesal, tal principio no hace referencia exclusiva a la legalidad secundaria, sino que se extiende a todo el sistema normativo como unidad, es decir la legalidad se refiere al respeto al orden jurídico en su totalidad, incluida la Constitución, es decir, legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también –y de modo preferente- sujeción a la Constitución, y es que sobre la expresión ley no debe olvidarse que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, con la normativa constitucional;<sup>129</sup>

De igual manera, debe contener: b) Tutela Judicial efectiva<sup>130</sup>, o derecho a la jurisdicción, obtenido precisamente al promover la actividad jurisdiccional para obtener una resolución fundada en Derecho, de conformidad con un instrumento jurídicamente regulado que es el proceso,<sup>131</sup> lo que se encuentra específicamente referido a la apariencia de buen derecho, que tiene su fundamento en el Art. 247 Pr.Pn. la cual está relacionada con el Art. 489 del mismo Código, es decir la motivación que es una de las condiciones de la Tutela Judicial Efectiva de los Arts. 1, 2 y 182 N° 5 Cn. en donde se establece la

---

*palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña –Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Inc. 14-2011 y 20-2006, respectivamente–, tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado ‘Inaplicabilidad’, a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: ‘nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios, conocido como control difuso establecido en el art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia, como intérprete máximo y final de la Constitución’. Sin embargo, por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de última instancia –Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011–” (Resoluciones de 25-VI-2012, pronunciadas en los procesos de Inc. 19-2012 y 23-2012).*

<sup>128</sup> Sentencia 17 de noviembre de 1994, pronunciada en Proceso de Habeas Corpus No. 9-V-94.

<sup>129</sup> Vid: Sentencia 11-XII-2012 del proceso de Inconstitucionalidad 7-2001, lo que resulta coincidente con el Proceso de Habeas Corpus 9-V-94 de 17 de noviembre de 1994.

<sup>130</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 1994, pronunciada en Proceso de Habeas Corpus No. 9-V-94

<sup>131</sup> RODRIGUEZ HUERTAS, Olivo, y HERNANDEZ MARQUEZ, Hilario, “Teoría General de las Garantías Procesales en las Constituciones”, en AA/VV Constitución y Garantías Procesales, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2003, p. 178.

Seguridad Jurídica, la protección, conservación y defensa de los derechos fundamentales y una "pronta y cumplida justicia", tomando como base la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa y todas aquellas garantías básicas del debido proceso legal que consagra la ley fundamental.

Agrega además, otro componente: c) Garantía de audiencia,<sup>132</sup> en lo que concierne a la garantía de audiencia, contenida en el artículo 11 de la Constitución, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la misma ha sido establecida como la máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados; asimismo, que la garantía de audiencia obliga a todos los órganos del Estado, ya que, en esencia, no sólo responde a una protección al gobernado, sino que obedece a razones de orden público, razón por la cual, toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, en el cual se posibilite una intervención efectiva del justiciable, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

En razón de ello, los procesos jurisdiccionales, se encuentran diseñados de tal modo que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento, el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión, y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta, por ello, el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado; y d) derecho de audiencia<sup>133</sup> aunque posteriormente, la sala de la Constitucional ha dicho: *"respecto del derecho de audiencia, contemplado en el artículo 11 de la Constitución, considera esta Sala que, si bien es cierto que alguna jurisprudencia de la misma ha recurrido al uso de la expresión garantía de audiencia, en puridad debe entenderse que se trata del derecho de audiencia. En realidad, el mismo lenguaje constitucional provoca confusión al respecto; sin embargo, tal y como está ordenado en el artículo 11 de la Constitución, se trata, no de una garantía, sino de un verdadero derecho de los justiciables –no de un derecho subjetivo en el sentido que expresó Jellinek, sino de un derecho de contenido procesal, pero que por ser tal no deja de ser*

---

<sup>132</sup> Sentencia de 18 de marzo de 1998, pronunciada en el proceso de Amparo 23-G-96.

<sup>133</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 1997, pronunciada en el proceso de Amparo 9-S-95.

*derecho—. Se trata pues, en consecuencia del derecho de audiencia que se ha establecido como la máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados...*<sup>134</sup>

Refiriéndonos al contenido del derecho de audiencia, el Art. 11 Cn. señala en esencia que la privación de derechos –para ser válida normativamente– necesariamente debe ser precedida de proceso seguido conforme a ley, o debido proceso. Al respecto, tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental suponga o implique automáticamente violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido esencial del derecho de audiencia, el cual se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

De igual manera se ha sostenido que este derecho admite distintas posibilidades de organización de la estructura de los procesos y también, por tanto, de instancias, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a éstas de basamento.<sup>135</sup> Asimismo, se afirmó que la ley debe preponderar que el referido derecho no se torne ilusorio, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa, esto significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada.<sup>136</sup>

El derecho de audiencia no sólo importa, entonces, la existencia de un proceso o procedimiento previo sino también el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son la herramienta que facilita el conocimiento de las partes sobre lo que en el proceso está ocurriendo. En ese sentido,

---

<sup>134</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 1998, pronunciada en Proceso de Amparo No. 319-97

<sup>135</sup> Sentencia de fecha 30 de marzo de 1998, pronunciada en Proceso de Amparo 2-D-96

<sup>136</sup> Vid: Jurisprudencia constitucional en la sentencia de fecha 10 de junio de 1998 pronunciada en el Proceso de Amparo No. 41-A-1996; en la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 1999, pronunciada en Proceso de Amparo No. 360-97; al igual que en la Sentencia de fecha 24 de mayo de 1999, pronunciada en el Proceso de Amparo No. 255-98, entre otras.

los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad. El derecho de audiencia vincula tanto al juzgador como al legislador, al primero para que realice debidamente los actos de comunicación, y al segundo, para que al emitir la norma base para el proceso previo, contemple en él las referidas comunicaciones.

Aspectos esenciales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: a] que a la persona quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso –que no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas–; b] que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas; c] que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y d] que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.<sup>137</sup> Ahora bien, del artículo 12 Cn. se derivan otras manifestaciones del derecho a un proceso constitucionalmente configurado que sin duda están encaminadas a ejercitarse ordinariamente en el proceso penal como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no declararse culpable; sin embargo, ello no impide que, puedan hacerse efectivas en procesos jurisdiccionales atinentes a otras materias, en tanto que su finalidad es garantizar la defensa del sujeto pasivo de la pretensión.

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba *pertinentes*, y así se ha pronunciado la Sala de lo

---

<sup>137</sup> Estas exigencias para la efectiva protección del derecho de audiencia, como aspecto ineludible del debido proceso, es verificable en el Procedimiento Especial Sumario, por tanto este derecho desde ya podemos afirmar que no se ve vulnerado.

Constitucional manifestando que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable.<sup>138</sup>

El principio de contradicción ha de verse complementado –pues– con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista *contradicción* en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses<sup>139</sup>. Consiste, pues, en el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales. En ese sentido, no se trata de una facultad omnímoda, que permita valerse ilimitadamente de cualesquiera medios de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; lo que significa que se trata de un derecho de configuración legal cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad establecidos por las leyes procesales.

En cuanto a la presunción de inocencia, la jurisprudencia constitucional afirmó que cuando la Constitución en su art. 12 instituye una de las garantías constitucionales elementales a favor de los habitantes de un Estado democrático, mediante la cual se impide que el aparato público abuse de su poder e imponga sanciones arbitrarias en perjuicio de los gobernados, esto es, que la presunción de inocencia tiene tal fuerza que no puede ser desvirtuada mediante conjeturas, sino únicamente, mediante pruebas: elementos de juicio fehacientes que no dejen duda del hecho imputado.<sup>140</sup>

En relación a ello, la Sala de lo Constitucional acotó que la consagración constitucional de la presunción de inocencia implica la traslación de la carga de la prueba de la culpabilidad de un imputado hacia el acusador, es decir, no corresponde a la persona a quien se le imputa la comisión de un delito demostrar

---

<sup>138</sup> Sentencia de fecha 24 de abril de 2007, pronunciada en el proceso de Amparo No. 391-2006.

<sup>139</sup> Esto se encuentra ligado al principio de igualdad, aunque parezca repetitivo, debe decirse que en la aplicación de los principios se estudia uno, pero tiene que ver con el resto, es decir que se conjugan para lograr el debido proceso.

<sup>140</sup> Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2004, pronunciada en proceso de Amparo No. 197-2003.

o probar las justificaciones de su conducta; sino que, por el contrario, éste se considera inocente y por tanto, corresponde al acusador establecer los elementos con los cuales se verifica la imputación.<sup>141</sup>

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del juzgamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también en la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos, claro está, ponderando las singularidades que en cada caso concurran.<sup>142</sup>

La garantía de *acceso a los medios impugnativos* legalmente contemplados, que comúnmente se denomina "*derecho a recurrir*", se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento-.<sup>143</sup> El fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión.<sup>144</sup>

En este contexto, el derecho a recurrir implica que: Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia, criterio adoptado por la referida sentencia de Inconstitucionalidad 4-99 y el Amparo 704-2004. Lo anterior significa, que un tribunal

---

<sup>141</sup> Sentencia de Proceso de Inconstitucionalidad número 52-2003, de fecha 1 de abril de 2004.

<sup>142</sup> Por eso es que actualmente es protegible constitucionalmente cualquier vulneración al debido proceso en el ámbito administrativo, ya que cualquier procedimiento sancionador debe hacerse respetando los derechos y garantías de las personas, entre ellos la presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros.

<sup>143</sup> Sentencia de Proceso de Inconstitucionalidad número 4-99, de fecha 28 de mayo de 2001.

<sup>144</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge, "*Derecho Procesal Penal*", Tomo III, actualizado por Jorge Raúl Montero, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, s/d, pp. 189 y ss. Los Recursos son otra oportunidad para el agraviado a que se revise el caso, posibilitando la corrección del error por tratarse de otra instancia, para ello la resolución no debe haber adquirido firmeza, y aún y cuando existen recursos en la misma instancia, siempre existe la posibilidad de recurrir mediante la Casación.

puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo<sup>145</sup>, pero las mismas pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de dicha declaratoria parezca no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa, o si la resolución se ha basado en un norma que pueda arrojar subjetivismo a la hora de la limitación de parte del legislador y no en un criterio concreto atendible jurisprudencialmente; el legislador no podrá regular el recurso en contra de los derechos y principios constitucionales, por ejemplo no podrá disponer que el recurso queda abierto sólo para alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal, ni podrá poner tales obstáculos a la admisión del recurso que lo hagan imposible para cualquiera de las dos partes.

Por otro lado, si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de despido jurisdiccional y la menor complejidad del asunto. Y es que, lo proporcional y razonable alude a una limitación alejada de la arbitrariedad, relacionada con la justicia material y con la inalterabilidad de los derechos que regula; es el caso de la garantía de acceso a los medios impugnativos, que importa como se ha dicho el acceso a una segunda instancia cuando el caso lo amerite en abstracto o porque así lo ha previsto el legislador; es decir, que no podría haber una limitación que implique desaparición de tal garantía, sino que esa limitación tiene que ser coherente con el fin que se persigue.

La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos como puede ser la naturaleza del asunto. Por ello, el derecho de defensa y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales no quedan agotados con una respuesta única de instancia sino que comprende, además del acceso a ésta, la posibilidad eventual de aniquilar tal decisión en un segundo o tercer grado de conocimiento, *ejemplo*: apelación y casación.

---

<sup>145</sup> Esto es así porque la facultad sobre la admisibilidad de los recursos es un asunto de mera legalidad, pero si en su examen de admisibilidad existe vulneración de los derechos consagrados a favor del recurrente, especialmente en lo relativo al Derecho de Defensa, debe existir un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional.

Debemos aclarar que los fundamentos de las sentencias constitucionales varían con relación a los criterios adoptados por los Magistrados que las suscriben,<sup>146</sup> pero en cuanto al contenido del debido proceso, hay cierta uniformidad, aunque actualmente, la noción y contenido del proceso informado o configurado por la Constitución es desarrollada por la Sala de lo Constitucional con la denominación *derecho a la protección jurisdiccional (o no jurisdiccional)*. Para abordar el contenido de dicho derecho, debe desarrollarse, en un primer momento, al *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos*.

Así, la Sala de lo Constitucional afirmó que la Constitución, desde su art. 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica. Para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta; en virtud de ello, la Constitución también consagró el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona, la *conservación* de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona.<sup>147</sup> Esta primera modalidad de protección incorpora –pues– un derecho a que el Estado salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales.

Ahora bien, adviértase que la conservación de un derecho puede perfectamente lograrse a través de vías administrativas o “no jurisdiccionales”, como son las acciones estatales que la doctrina constitucional cataloga de “previsionales”, encaminadas a evitar o prevenir posibles violaciones a derechos constitucionales; sin embargo, también la protección en la conservación puede obtenerse a

---

<sup>146</sup> Vid: HERNANDEZ VALLE, Rubén, *Los Principios Constitucionales*, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Costa Rica, 1992, p. 7. Porque como todo en derecho, es cuestión de interpretación claro que con la debida fundamentación, así los principios constitucionales que rigen el debido proceso, no siempre se encuentran en disposiciones constitucionales positivas, por ello en su interpretación no se trata de encontrar elementos complementarios, sino de introducir por vía preceptiva los más generales principios que los ciudadanos y los poderes públicos están obligados a obedecer.

<sup>147</sup> Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 23-2003.

través de mecanismos jurisdiccionales, ya que la amenaza de privación o limitación de un derecho es algo que también compete al órgano estatal encargado de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”,

Si, no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales, que requiera el conocimiento por medio de las vías constitucionales habilitadas de la Sala de lo Constitucional, entrará en juego el derecho a la protección en la *defensa* de los mismos. Esta protección implica –en términos generales– la *creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas*. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional –esta defensa está relacionada con todas aquellas vías o instancias establecidas en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica<sup>148</sup>–.

Teniendo en cuenta lo anterior, el *derecho a la protección jurisdiccional* –protección en la defensa por entes jurisdiccionales– se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: *el proceso jurisdiccional* en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido, el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* o a oponerse a la ya incoada y a la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones o su resistencia, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. Ese es el carácter fundamentador de los principios, dotarlos de contenido para ofrecer respuestas fundadas en derecho.

De la anterior noción, la Sala de lo Constitucional advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: (1) *el acceso a la jurisdicción*; (2) *el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso*; (3) *el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente*; y (4) *el derecho a la ejecución de las resoluciones*.

---

<sup>148</sup> Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 23-2003.

Según la Sala de lo Constitucional<sup>149</sup>, el *derecho de acceso a la jurisdicción* implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas. Consecuentemente, el aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

No obstante, debe aclararse que si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en un cuerpo normativo específico y aplicable, la cual le impide entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no significa que con ello se esté vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, salvo que sea –como se dijo anteriormente– por interpretación restrictiva o menos favorable para la efectividad del derecho fundamental aludido.<sup>150</sup>

Con el concepto de *debido proceso* o *proceso constitucionalmente configurado* se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, entre las cuales se encuentran: a) el derecho de audiencia; b) el derecho de defensa –que lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes–; c) la presunción de inocencia; y d) el derecho de acceso a los medios impugnativos –denominado comúnmente derecho a recurrir–.<sup>151</sup>

Según el *derecho a obtener una resolución de fondo*, las partes podrán exigir su cumplimiento siempre y cuando se cumplan con los requisitos de forma de la demanda y de contenido de la pretensión que la ley establece para que se pueda realizar de una manera eficaz la labor juzgadora y, así, decidir el fondo

---

<sup>149</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pronunciada en el proceso de Amparo número 161-2009.

<sup>150</sup> Es decir que para la protección de los derechos, los peticionarios deben dirigir sus peticiones conforme a las leyes de la materia, de manera tal que una demanda que tenga por un objeto ilícito como fundamento, es improponible, eso no significa que se evite el acceso a la jurisdicción.

<sup>151</sup> Vamos advirtiéndolo desde ya, que esto es lo que debemos analizar si lo contiene el procedimiento sumario, objeto de nuestro estudio.

del asunto planteado. En ese sentido –al igual que con el acceso a la jurisdicción–, si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio o en el transcurso del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica que le impida entrar a conocer del fondo del asunto planteado no significa que con ello se esté vulnerando el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente, salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad de este derecho. Por ende, dicho derecho también se satisface cuando la resolución es de inadmisión, improcedencia o sobreseimiento, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el fundamento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Por otro lado, se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional<sup>152</sup> que el *derecho a la motivación*<sup>153</sup> no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que consiste en darle la oportunidad a los ciudadanos de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

Desde esta perspectiva, la motivación de resoluciones judiciales no significa que debe justificarse latamente una decisión, sino más bien, que los argumentos esgrimidos en la resolución guarden un orden lógico jurídico que permita la fundamentación coherente de los hechos relacionados en el caso y las disposiciones legales aplicables para el caso. Y es que la motivación de las resoluciones cumple diversas finalidades, entre las cuales pueden citarse: (a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, verificándose así el requisito de publicidad, dirigido sobre todo a las

---

<sup>152</sup> Sentencia de 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amparo 308-2008.

<sup>153</sup> Art. 144 C. Pr. Pn., establece en lo pertinente: “Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten...”

partes; (b) hace patente el sometimiento del juez al imperio de la Constitución y las leyes; (c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido; y (d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

Finalmente, la Sala de lo Constitucional ha considerado<sup>154</sup> que, para que una resolución se encuentre debidamente motivada o justificada, la decisión de fondo debe sustentarse en los hechos que han sido alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que han formulado, es decir, la resolución debe ser *congruente*. La *congruencia* es la exigencia de que las resoluciones otorguen respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes hayan sometido en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe atenderse, por un lado, a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos y, por otro, a lo decidido por las autoridades en sus resoluciones. De ello se deriva que, en principio, serán *incongruentes* las resoluciones que: *i)* otorguen más de lo pedido por las partes;<sup>155</sup> *ii)* concedan menos de lo pedido, es decir, omitan pronunciarse sobre alguna de las solicitudes o peticiones de las partes litigantes;<sup>156</sup> y *iii)* confieran cosa distinta a lo solicitado por aquellas.<sup>157</sup>

En cuanto al *derecho a la ejecución de las resoluciones* cabe mencionar que el derecho a la protección jurisdiccional exige también que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esa manera se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes,<sup>158</sup> pues vano sería una resolución favorable para el peticionario, o inoficioso para la ciudadanía una condena por delito, si no puede ver satisfecho su pretensión materialmente, así ejecutar es llevar a cabo un

---

<sup>154</sup> Sentencia de 26 de agosto de 2011, pronunciada en el proceso de Amparo No. 253-2009.

<sup>155</sup> Incongruencia *supra petita*.

<sup>156</sup> Incongruencia *infra* o *citra petita*.

<sup>157</sup> Incongruencia *extra petita*.

<sup>158</sup> Sentencia de 10 de octubre de 2008, pronunciada en el proceso de Amparo No. 7-2006.

conjunto de actos protagonizados por los órganos del Estado facultados legalmente, encaminados a materializar y hacer cumplir los pronunciamientos adoptados en el fallo de una sentencia<sup>159</sup>.

#### **4. REGULACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES**

Siempre dentro de nuestro tema de estudio, hemos querido hacer referencia a la regulación de las garantías del debido proceso en las convenciones y tratados internacionales, para resaltar que dichas garantías son reconocidas supranacionalmente en el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ha contribuido al reconocimiento y positivación del debido proceso en el Derecho Constitucional de muchos países de América Latina, como una forma de garantizar que la solución del conflicto se realice alejado del abuso de la fuerza ilegítima y bajo una serie de principios<sup>160</sup> que aseguran la tutela judicial efectiva a través de un proceso justo, o debido proceso, por ende tan importante es su reconocimiento que en este trabajo referido al Procedimiento Sumario quisimos traerlo a colación para reiterar que las garantías del debido proceso le son aplicables, pues lo son a todo tipo de procesos, cuanto más los penales en el que la libertad de las personas está en juego, por ello en los Convenios y Tratados Internacionales el debido proceso está instituido como un Derecho Humano.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*<sup>161</sup> establece que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Art. XVIII<sup>162</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>163</sup>, por su parte, contiene varias disposiciones. Entre ellas se dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo; que nadie podrá ser arbitrariamente

---

<sup>159</sup> OLIVARES GRULLON, Félix Damián, y otros, “*Constitucionalización del Proceso Penal*” Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, Santo Domingo, 2002, p. 424

<sup>160</sup> Los trataremos de manera detallada en otro apartado, pero se trata de grandes directrices que dotan de contenido a las normas procesales con el objeto de proteger los derechos de las partes, así por ejemplo, el Principio Acusatorio, Derecho de Defensa, Derecho a un Juez Imparcial e Independiente, entre otros.

<sup>161</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>162</sup> Garantía de Acceso a la Jurisdicción.

<sup>163</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General De La Organización de las Naciones Unidas, Resolución 217 (III) de 10 de diciembre de 1948, Arts. 8, 9, 10 y 11, respectivamente.

detenido, preso ni desterrado; que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal: a que se lo presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>164</sup> establece que el país se compromete a garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos por el Pacto se hubieran violado, un recurso efectivo, que podrá presentar ante las autoridad competente en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege -artículo 2. apartado 3, incisos a, b y c-. El artículo 9o. tutela los derechos a la libertad y a la seguridad personales, procurando evitar las detenciones arbitrarias o el juicio ilegal. El artículo 14 desarrolla lo siguiente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública; excepto en los casos en que el interés del menor de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y Abierto a la Firma, Ratificación y Adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ratificado por El Salvador, D.L. No. 27 de 23 de noviembre de 1979, Publicado en el D.O. 218 de 23 de noviembre de 1979.

<sup>165</sup> Adviértase que se consignan en el Pacto los Principios y garantías que configuran el debido proceso e nuestro país: Igualdad, Independencia e Imparcialidad Judicial, Publicidad.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.<sup>166</sup>

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá, en plena igualdad, las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogatorios de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.<sup>167</sup>

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial<sup>168</sup>, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

---

<sup>166</sup> En similar sentido es la redacción asumida por nuestra Constitución en el Art. 12, no dejando lugar a dudas que la presunción de inocencia es un principio explícitamente reconocido la misma, reafirmado en la ley secundaria mediante el art. 6 C. Pr. Pn.

<sup>167</sup> Nótese que estas garantías las recoge nuestra legislación secundaria, y son de total aplicación en el proceso, Art. 6, 10, 12, 82 del C. Pr. Pn. entre otros.

<sup>168</sup> Esta garantía también está regulada en nuestro ordenamiento, Arts. 2 Inc. 3º y Art.17 Inc. 1º, parte final de la Constitución de la República, sin embargo no está desarrollada en la legislación secundaria, por lo que aún es en abstracto este derecho.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>169</sup>, con el mismo sentido y preocupación dispone en el artículo 8o. las garantías judiciales, y regula lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

---

<sup>169</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos, Ratificada Por El Salvador, D.L. No. 5 de 15 de junio de 1978, publicada en el D,O, No. 113 de 19 de junio de 1978.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Además queda establecido el parámetro del recurso sencillo y rápido como mecanismo procesal prometido como amparo contra los actos que violen cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en la Convención, artículo 25.

Como podemos advertir la función garantista que el proceso adopta en las Convenciones y Tratados Internacionales, se expresa en similar sentido en nuestra Constitución y Código Procesal Penal, y es así porque responde a la íntima relación con el reconocimiento de la dignidad humana, y sobre esa base acceder, en cuanto sea necesario, a un proceso o procedimiento útil para solucionar o prevenir sus conflictos, de manera que la persona no se vea reducida a un simple objeto de decisión, sino que antes debe seguirse un proceso que le garantice plenamente su intervención o participación, teniendo la certeza de que no será afectado en sus derechos, si no ha tenido la posibilidad de ser escuchado y defenderse.<sup>170</sup>

## 5. PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL

El Derecho sustantivo penal es el encargado con base en el ordenamiento jurídico, de determinar que hechos o conductas por su relevancia deben ser objeto de tipificación penal, mientras que el derecho procesal se encarga de su aplicación, por medio del proceso, como el instrumento de la función jurisdiccional, con sus normas, se concluye si la conducta tipificada o prohibida en el Código Penal debe ser castigada<sup>171</sup>, lógicamente, bajo estricta observancia del debido proceso, o sea en condiciones de igualdad, de manera equitativa y pública, y todas aquellas garantías que aseguren un juicio público. Lo Anterior, no significa más que límites al ius puniendi del Estado, es decir que lograr el objetivo perseguido, de castigar al responsable penal, debe hacerse con reglas preestablecidas, respetuosas de los derechos constitucionales de la persona, y de esa manera restablecer el orden jurídico perturbado. Dicho propósito se logra mediante la aplicación de directrices denominadas principios, reconociendo

---

<sup>170</sup> BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, *Derechos...*, Op .Cit., p. 231

<sup>171</sup> BAUMAN, Jurgén, *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Ed. Depalma, Buenos Aire, Argentina, 1986, p. 11

que el proceso penal persigue un fin social, mediante el castigo del responsable penal, por un lado, y por el otro, la protección del inocente, evitando condenas injustas, al cerrar los espacios a la arbitrariedad en la aplicación de la ley, por ello debemos acentuar que el proceso penal gira en torno a principios constitucionales básicos, como son el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, lo que constituye el proceso penal moderno.

Se entiende por principios procesales las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el enjuiciamiento pueda operar eficazmente según la orientación filosófico-política de un sistema determinado, se trata de escoger la mejor forma de regular el proceso, de modo tal que los principios son las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema. Por ello y no obstante, en anteriores apartados se ha hecho referencia a la configuración del debido proceso según la jurisprudencia constitucional salvadoreña, se vuelve necesario referirse a los principios del proceso penal, como lo regulan algunos doctrinarios del derecho,<sup>172</sup> siempre con el objetivo de analizar si esos principios y garantías tienen aplicación en el Procedimiento Especial Sumario.

Todos los procesos jurisdiccionales, y el Procedimiento Sumario no es la excepción, se configuran de acuerdo con principios que conforman su estructura, son los fundamentos que alimentan sus normas procesales, que sirven para garantizar la aplicación de los derechos fundamentales de las partes, esos derechos deben ser potenciados con mucho más énfasis, dentro del proceso penal, puesto que por medio de este se toman importantes decisiones que inciden en la libertad de las personas, la satisfacción de las víctimas, y la utilización correcta del poder del estado para restablecer el orden jurídico violentado. Su regulación constitucional y en tratados y convenios internacionales, ha logrado que hoy día su aplicación se torne imprescindible para la interpretación de los derechos fundamentales que forman el sistema de garantías en el proceso penal, estos principios son como grandes ramas, de uno se deriva la aplicación de otro, por ello consideramos correcto afirmar que el contenido constitucionalmente protegible de los principios, pueden desglosarse en otros, que son su consecuencia lógica.<sup>173</sup>, y así los trataremos en este trabajo.

---

<sup>172</sup> Por ejemplo, RIFA SOLER, José María, VALLAS GOMBAU, José Francisco y GONZALEZ, Manuel Richard, *Derecho Procesal Penal*. Iurgium Editores, España, s/d, p. 28

<sup>173</sup> *Ibidem*

## 5.1. Principio de Juicio Previo

Nuestra Constitución de la República establece el Principio del Juicio Previo<sup>174</sup>, al igual que el Art. 1 del C. Pr. Pn., referido no a cualquier clase de juicio sino a uno que sea capaz de cumplir con el estándar del llamado debido proceso<sup>175</sup>, este principio es la base de lo que se conoce como debido proceso, que también es el ejercicio de un poder, pero limitado, se trata de una prohibición de penar si antes no se ha formulado un juicio basado en una ley vigente al momento del hecho que se juzga, contenido ese juicio en un proceso regular y legal, realizado con la garantía judicial y por el órgano jurisdiccional, su esencia consiste, entonces en que ninguna consecuencia jurídica del delito puede aplicarse a una persona si no ha sido oída y vencida en juicio, esta es una institución común a todo Estado Democrático, tan es así, que de la norma constitucional se extrae, además del juicio previo, que se haga dicho juicio conforme al debido proceso, tiene además la función de servir como herramienta para la defensa en juicio de las personas, permitiéndoles confiar en que las normas penales se aplicarán con el respeto absoluto de la Cn. y la ley<sup>176</sup>, con ese espíritu el artículo constitucional exige no sólo el establecimiento previo de la conducta que origina el proceso, sino que estipula que a través del juicio previo debe llegarse a la sanción penal<sup>177</sup>, entre nosotros, el reconocimiento de esa garantía jurisprudencialmente ha sido claro, tal como se ha referido en el apartado correspondiente, referido a que el derecho de juicio previo se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, pilar fundamental para la protección efectiva de los demás derechos de los gobernados<sup>178</sup>

Una de las características del estado de derecho es que la persecución y sanción del delito debe ser una actividad estatal exclusiva, con la excepción de algunos delitos en los que se otorga el ejercicio de la acción a la iniciativa privada. La necesidad del juicio previo estriba en lograr que no se condene a nadie sin un verdadero juicio, según las leyes existentes antes del cometimiento del delito, como garantía de aplicación del debido proceso, es menester que la función investigadora y la de juzgamiento

---

<sup>174</sup> Art. 11 Cn., refiere: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.....”

<sup>175</sup> MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 124.

<sup>176</sup> LLOBET RODRIGUEZ, Javier, *Derecho Procesal Penal. Garantías Procesales*, Ed. Jurídica Continental, 2005, p. 118.

<sup>177</sup> Vid MALJAR, Daniel E., “*El Proceso...*” *Op. Cit.*, p. 142.

<sup>178</sup> Sentencia de cinco de septiembre de dos mil seis, pronunciada en Amparo No. 711-2004.

estén completamente separadas, claro que todo esto forma un todo, interrelacionado, de forma tal que un principio tiene que ver con el otro, y eso es precisamente lo que se conoce como el debido proceso.

La positivización como una garantía procesal, de que no puede haber pena sin juicio, lo encontramos en el Art. 1 C.Pr.Pn.<sup>179</sup> que regula que para la imposición de las consecuencias jurídicas del delito, sean penas o medidas de seguridad, necesariamente debe preceder un juicio oral y público y en el marco del debido proceso, al respecto existe precedente constitucional en el sentido siguiente: “...*dicha garantía en nuestro medio es absoluta y no admite más excepciones que las que la misma constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del Estado a privar a un gobernado de un derecho sin el requisito del juicio previo*”.

Tal como puede advertirse, la afirmación de que no puede haber una pena sin juicio, nos indica que la garantía de juicio previo con la garantía del proceso<sup>180</sup>, se complementan, porque para satisfacer el derecho de audiencia, no basta solo con que existan debates, sino que para llegar allí debe haberse agotado el proceso con todas las formalidades, y en ese sentido se ha manifestado nuestro tribunal constitucional al sostener: “*La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia*”<sup>181</sup>, es decir que para arribar a la etapa de enjuiciamiento, las ofertas de imputación deben ser vastas, pues resulta evidente que ninguna persona debe ir a juicio sin una imputación suficiente que justifique de manera legítima el riesgo que ello conlleva, por eso también se erige como una garantía fundamental.<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> Refiere el art. en referencia: “*Ninguna persona podrá ser condenada a pena, ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en un juicio oral público, llevado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas*”

<sup>180</sup> Conocida también como garantía del procedimiento, ésta junto con la del juicio previo, se complementan, pues no podría entenderse el aseguramiento de la etapa del debate, (el legislador mediante su libertad configurativa puede estructurar de manera diferente el procedimiento, pero respetando su sentido más esencial. Vid PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Derecho Procesal Penal: Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, 2000, p. 11

<sup>181</sup> Sentencia del 13 de octubre de 1998, pronunciada en el Proceso de Amparo No. 150-97

<sup>182</sup> SANCHEZ ESCOBAR, “Los Principios y Garantías...”, en AA.VV. *Ensayos...*, Op. Cit. , p. 4

Referente a este principio, y trayéndolo al tema que nos ocupa, podemos decir que se advierte cierta duda en cuanto si el Procedimiento Sumario respeta la garantía del juicio previo, al respecto podemos afirmar que el legislador en su libertad de configuración legislativa, diseñó dicho procedimiento, reduciendo sus etapas, y si bien es cierto, no existe etapa instructora como tal, si existen posibilidades para el correcto ejercicio de los derechos de las partes, ya que en la etapa denominada investigación sumaria, pueden practicarse actos urgentes de investigación y ofertarse las pruebas, es decir, que por la reducción de tiempo del procedimiento especial, no puede afirmarse automáticamente, que hay vulneración del juicio previo y garantía del proceso, dichas garantías a nuestro modo de ver y no obstante la tensión que en un inicio se generó, se preservan, pues es importante destacar que los delitos que se tramitan con el procedimiento sumario, revierten especiales características, primero no son complejos en su investigación, segundo, con la captura flagrante, mucha de la información necesaria para el juicio se recolecta, entonces una definición rápida, resulta beneficiosa, tanto para el imputado que puede minimizar la incertidumbre que el proceso penal acarrea, como la víctima, que ante una justicia rápida, se encuentra con ánimos para colaborar y de esa forma verse restituida en su daño, si eso fuera posible, sino lo fuera, puede ver que su caso por insignificante que pudiera parecer, merece la atención estatal a través de las instituciones involucradas, a la larga, eso genera credibilidad en el sistema.

## **5.2. Principio de Legalidad Procesal y del Juez Natural**

En el Estado de Derecho, el principio de legalidad es el rector del ejercicio del poder, trasladado a la materia procesal,<sup>183</sup> lo que significa que no existe facultad, función u acto que pueda desarrollarse por el juez o las partes que no esté prescrito, definido de forma expresa y clara en la ley. Este principio puede decirse que es fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no de las personas, por ello suele afirmarse que es una exigencia de la seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos e infracciones y de las penas o sanciones, pero también de la forma en que la persona será enjuiciada, es una garantía política hacia el ciudadano que no puede ser sometido a penas o procedimientos que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder.

---

<sup>183</sup> Para ampliar sobre este tema vid TINETTI, José Albino, y otros, “*tres temas fundamentales sobre la fase inicial del Proceso Penal*”, en Ensayos No. 1, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 1999, pp. 260 a 264.

Significa entonces que desde sus orígenes este principio ha sido reconocido como una garantía del gobernado a fin de obtener un juicio justo, ya de forma precedente el hecho delictivo debe haberse constituido la forma de enjuiciamiento, y esa forma no puede ser alterada por una norma posterior más restrictiva para los derechos y garantías del acusado.<sup>184</sup> También es una manifestación del principio de legalidad procesal, la predeterminación normativa del juez ordinario para el conocimiento de los hechos, es decir que la jurisdicción también debe estar establecida con antelación y el asunto debe ser conocido por el juez competente, así lo establece nuestra Constitución,<sup>185</sup> en ella se encuentra el soporte de la regla procesal contenida en el Art. 2 del C. Pr.Pn., es decir que un mismo artículo regula el principio de legalidad y la garantía del juez natural, pues su vinculación es innegable, de su redacción se ha dicho que se distinguen cuatro elementos: a) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; b) que éste haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial; c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad-hoc o especial o excepcional, y d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por la ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros.<sup>186</sup>

De lo regulado en el Art. 2 C. Pr.Pn. resultan consecuencias que conviene analizar, una de ellas referida a la obligación del Estado de dotar de una ley para dar vivencia al derecho penal material, es decir una ley que organice la administración de justicia y establezca el procedimiento a seguir por los órganos de persecución y decisión, de manera que así como la ley penal determina los delitos y las penas, debe existir una ley que determine que órganos del estado ejercerán la función judicial y defina el procedimiento para llevar adelante el enjuiciamiento penal, entonces vemos que los tres vocablos, delito, pena y proceso son en estricto sentido complementarios, si se excluye uno no pueden existir los otros dos. Otra consecuencia es que este artículo tiene una previsión unida al principio de legalidad, que es la irretroactividad en la aplicación de la norma procesal penal, así como en la determinación de los tribunales a los que se atribuye competencia para conocer del caso concreto, en relación a la irretroactividad, debemos decir que está totalmente proscrita la posibilidad de aplicación, pues el

---

<sup>184</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción.....Op. Cit.*, p. 149.

<sup>185</sup> Art. 15 Cn.: “Nadie puede ser juzgado sino conforme al a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

<sup>186</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto, MARTINEZ LAZARO, Javier, *Comentarios al Código Procesal Penal*, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, El Salvador, 2003, p. 93.

precepto contenido en el Art. 15 Cn. lo deja muy claro, y en concordancia con él, existen normas de procedimiento que remarcan en la negación de esa posibilidad, una es el Art. 2 C. Pr.Pn. que es objeto de este análisis, y la otra es el Art. 504 C. Pr.Pn., que como es lógico ordena que la aplicación de las normas del código rigen para todo proceso futuro, cualquiera que sea la fecha de realización del delito o falta,<sup>187</sup> sin embargo, la doctrina reconoce la posibilidad de la aplicación de la ley anterior<sup>188</sup> aunque en nuestro medio no proceda.

El principio de Legalidad, se extiende, como ya lo dijimos, a la predeterminación del juez natural, o sea a la garantía del juez natural,<sup>189</sup> misma que está íntimamente ligada a la garantía de imparcialidad e independencia de los jueces,<sup>190</sup> contenida en el Art. 4 Pr. Pn., ya que esas garantías sólo se encontrarán suficientemente aseguradas si existen medios, cláusulas de garantía, orientados a evitar la elección arbitraria por alguna autoridad del juez que ha de juzgar el caso.<sup>191</sup>

Sobre este principio la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional también ha establecido que “... *legalidad significa conformidad con la ley, por ello se llama Principio de Legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que una situación no será modificada más que*

---

<sup>187</sup> Así se aplica en la práctica judicial, no existe problema en reconocerlo, puesto que al analizar las normas de derecho procesal, vemos que tienen su respaldo en una norma constitucional, la del Art. 15 Cn., por tanto no se ven enfrentados en la necesidad de decidir qué ley procesal es aplicable.

<sup>188</sup> Más sobre el tema de la retroactividad y ultractividad de la ley procesal en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *El Tiempo y el Derecho Penal: Legalidad, Seguridad Jurídica, irretroactividad y prescripción del delito*”, Revista de Derecho Constitucional No. 64, julio-septiembre de 2007, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2007, pp. 15-29.

<sup>189</sup> En la redacción del Art. 2 C. Pr. Pn. ha quedado más claro el Principio de legalidad, con su vertiente de la garantía del juez natural, pues la redacción ha sido ampliada, con ello no queda lugar a dudas de que la intención del legislador fue dotar de contenido procesal la norma constitucional del Art. 15 Cn.; el Art. 2 del C. Pr. Pn. derogado rezaba: “*Toda persona a quien se impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad a la ley*”.

<sup>190</sup> El juicio es garantía del ejercicio no arbitrario del poder penal por parte del Estado, por tanto se establecen normas que cierran esos espacios, por lo que considera que la garantía del juez natural constituye también garantía de la independencia e imparcialidad del juez, Vid: BINDER, Alberto M. “*Introducción...*” *Op. Cit.* p. 150.

<sup>191</sup> Debemos reconocer que en la práctica de alguna manera esto se ve lesionado, sobre todo la independencia e imparcialidad judicial, porque se estila que el órgano que persigue el delito, de alguna manera y en ciertos casos con mucha publicidad, elige el juzgado de paz al que presentará el requerimiento, lo está en vías de solucionarse, pues está bastante avanzado el proyecto de implementar en San Salvador, la oficina receptora de requerimientos fiscales, este problema se advierte en ciudades que tienen más de un juez de paz.

*por procedimientos regulares y por autoridades previamente establecidas. Su reconocimiento proviene el artículo 15 de la Cn. que establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.*<sup>192</sup>

Del contenido del Principio de Legalidad Procesal y del Juez Natural, puede decirse que no podría resultar vulnerado con la aplicación del procedimiento sumario porque la ley penal y procedimental es preexistente a cualquier hecho punible que se conocen bajo esta forma especial de juzgamiento, de igual manera la garantía del juez natural esta salvaguardada, pues también se encuentra predeterminado el juez que deba conocer el procedimiento.

### **5. 3. Principio de Dignidad Humana**

El Principio de Dignidad Humana<sup>193</sup> aparece enumerado claramente como principio procesal hasta el Código Procesal Penal vigente, sus manifestaciones son muchas, pero lo que nos interesa hoy como objeto de estudio, es su significación procesal, es decir de las relaciones entre la exigencia a respetar la dignidad de las personas y la aplicación de la ley procesal penal, pues siendo el proceso penal el instrumento que se utiliza para el esclarecimiento de los hechos delictivos y de las personas responsables del mismo, al serlo, resulta de la más alta coercibilidad, lo que implica la afectación de los derechos fundamentales del ser humano, mediante una gama de actuaciones en el ejercicio del poder por medio de los actos que realizan los distintos operadores del sistema, en esa actividad es donde

---

<sup>192</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 6 de julio de 2007, pronunciada en Proceso de Amparo No. 754-2006. Por otra parte, el Art. 2 C. Pr. Pn. refiere que *“Toda persona a la que se le impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley. Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de medidas de seguridad”*

<sup>193</sup> Aunque el Principio de Dignidad Humana no puede ser reconocido únicamente en el ámbito penal, tal cual queda claramente establecido, cuando el Art. 2 del Código Penal cuando regula: *“Toda persona a quien se atribuya un delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que implique tratos inhumanos o degradantes”*, sino deber ser considerado en todo tipo de decisiones en las que el poder público deba intervenir en las actuaciones de las personas.

debe reconocerse la vigencia del principio de dignidad humana de cara a la restricción de dichos derechos.<sup>194</sup>

Existen unas áreas que pueden verse más comprometidas que otras en cuanto al respeto a la dignidad humana, al menos es donde más se visibiliza su afectación, veamos las más importantes:

a) La duración del proceso.<sup>195</sup> Todo proceso penal es un mecanismo restrictor de los derechos de las personas, por ello la duración del mismo se conecta con la vigencia de la dignidad humana, puesto que la decisión sobre el conflicto que afecta tanto a víctimas como imputados no podrían estar estructurados sobre procedimientos extremadamente largos, puesto que tienen derecho a la definición de su situación jurídica en el menor tiempo posible, en el caso de los imputados, y en el caso de las víctimas, el derecho a la reparación del daño o al pronunciamiento respectivo en un breve tiempo, ese y no otro es el fundamento del establecimiento de los plazos, como el de la privación de libertad, la duración de la instrucción, entre otros.

b) El derecho a ser tratado como inocente. Nuestra Constitución en el Art. 12, regula que la persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público y con todas las garantías que aseguren su defensa, entonces implica que el ser humano no puede ser tratado como culpable dentro del proceso, su situación debe ser de persona inocente, esta necesidad de resaltar el tratamiento del imputado en su calidad de inocente se ve reflejado en el dictado de la detención provisional, lo que indica que para optar a esa medida cautelar de carácter sumamente gravoso, no basta con que exista una imputación, deben apreciarse el resto de elementos que la ley exige para optar a ella, es decir deben aparecer con meridiana claridad la existencia del delito y suficientes elementos que lleven a considerar la probabilidad de participación del imputado en el mismo, pero más importante aún es que la condición de detenido provisionalmente no puede ser

---

<sup>194</sup> Porque la dignidad humana implica un valor jurídico esencial e inherente a la persona humana por su calidad de tal, lo que sirve de cimiento a todos los demás valores y derechos fundamentales, lo que lleva a concebir al ser humano como fin en sí mismo, no como instrumento para los fines de otros. Sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 4 de septiembre de 2007, pronunciada en proceso de Hábeas Corpus No. 165-2005

<sup>195</sup> Debe decirse que desde que se inicio el sistema penal acusatorio mixto y con él la oralidad, la mora procesal en materia penal se ha visto reducida, ello significa que los procesos, salvo raras excepciones se tramitan con cierta agilidad, tan seria es la preeminencia de la dignidad humana que cuando se habla de la detención provisional se han dado reglas estrictas para su conservación, la ley ha regulado que si estamos ante delitos menos graves, ésta no podrá exceder de doce meses, mientras que para los graves es de veinticuatro meses.

equiparado materialmente al régimen de cumplimiento de la pena, es decir el detenido provisionalmente debe tener condiciones diferentes a los condenados.<sup>196</sup>

c) La connotación mayor de este principio se manifiesta en la averiguación de los hechos y de la verdad en el proceso penal, pues la dignidad de una persona debe ser el límite en esa búsqueda de la verdad procesal, por lo que debe reconocerse que la verdad no puede alcanzarse por cualquier medio, en su indagación no pueden vulnerarse a grado tal su dignidad que se exponga al imputado a situaciones que afecten su salud, o a tratamientos crueles, tormentosos o degradantes, en fin con respeto a su dignidad, vinculándose directamente con el respeto a la autonomía personal, a la integridad física y moral, por ello existen reglas expresas en cuanto a los actos de prueba que consistan en inspección o intervención corporal, y tan importante es respetar la dignidad del imputado, estableciendo ciertas restricciones basadas en la proporcionalidad de la medida, aunque con cierto grado de coercibilidad, en el caso de la víctima, eso no es posible, la víctima no puede ser coaccionada, ni bajo decisión judicial,<sup>197</sup> y eso como una consecuencia del principio de dignidad humana que determina que el ser humano no puede ser objetivizado, no puede reducirse a un simple objeto dentro del proceso penal, la víctima por consiguiente, mucho menos puede ser objeto de acciones coercitivas.<sup>198</sup> El contenido del principio de Dignidad Humana, en la Constitución subyace una visión antropocéntrica<sup>199</sup> de la dignidad, en ella se reconoce que el hombre es el fin de la organización estatal, reconocen a la dignidad humana como principio fundamental, ya que eso se interpreta del art. 1 de la Cn. cuando refiere “*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...*”, lo que reafirma el postulado del preámbulo de que la convivencia nacional se debe establecer con base en el respeto a la dignidad de la persona humana.<sup>200</sup> que también han sostenido

---

<sup>196</sup> Resulta obvio, que esto no se cumple actualmente, en primer lugar el detenido provisionalmente y el condenado guardan detención en los mismos centros penales, las condiciones son iguales para ambos, pero donde hoy por hoy se aprecia más la vulneración de la dignidad humana es en las condiciones de hacinamiento que se mantienen en las bartolinas de las delegaciones policiales, donde no tienen acceso en la mayoría de los casos, a ropa, comida, medicinas, por el contrario, permanecen expuestos a todo tipo de enfermedades producto de esa condición.

<sup>197</sup> Vid IGLESIAS CANLE, Inés, *Intervenciones Corporales y Prueba Científica*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2006, p. 27 y ss. Para ampliar sobre la legítima limitación de derechos fundamentales del imputado,

<sup>198</sup> Basado en el Principio de Dignidad Humana, es preocupante que el Art. 200 C. Pr.Pn. establezca que las víctimas pueden ser constreñidas mediante orden judicial a realizar actos de inspección o intervención corporal, pues su situación es distinta de la del imputado

<sup>199</sup> Doctrina que sitúa al ser humano como centro o medida de todas las cosas.

<sup>200</sup> TINNETI, José Albino y otros, *Manual de...*, Op. Cit., p. 667

los instrumentos internacionales que destacan el carácter preeminente del ser humano en la organización social y en la regulaciones jurídicas del proceso penal.<sup>201</sup>

Debe decirse que el principio en referencia ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional, otorgándole primacía a la dignidad humana, como principio fundamentador del Estado y como límite para el ejercicio de la actividad estatal, puesto que sólo reconociendo tal dignidad, pueden potenciarse una serie de derechos fundamentales y garantías para los mismos, que en definitiva son los que rigen la función de las actuaciones de los funcionarios, evitando el abuso del poder, en ese sentido expresó refiriéndose al referirse a la primacía de la dignidad humana: “...ello significa que la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño, sino que si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –Art. 83 Cn.- y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado – Art. 1 Cn.-, lo que conlleva a la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona”,<sup>202</sup> por ello de esa línea jurisprudencial dicho tribunal reitera que la constitución salvadoreña se erige sobre una visión personalista y humanista,<sup>203</sup> la cual mediante la vigencia de los principios constitucionales, sirve como limitante a los excesos que puedan desarrollarse en el plano normativo.<sup>204</sup>

Hay que reconocer el fuerte efecto estigmatizante que tiene el sistema penal, pues la simple denuncia ante los órganos de investigación en el sistema de justicia penal, acarrea graves consecuencias sobre la reputación y sobre la concepción que la sociedad tiene de la persona, y qué decir del que sale de prisión, su situación es mucho más grave, porque nadie lo considerará rehabilitado, o que ya cumplió su

---

<sup>201</sup> Así se manifiesta en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

<sup>202</sup> Sentencia de fecha 20 de febrero de 1997, pronunciada en el Proceso de Inconstitucionalidad de los Arts. 2 inc 2°. Y 4°. , 4, 6 y 12, 14 inc. 1°, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado

<sup>203</sup> Así se deja plasmado cuando habla del respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales inherentes a ella, que según expone Legaz Lacambra, Luis, en su esencia “... significa dos cosas: una que el derecho es obra del hombre: otra, que el derecho está al servicio del hombre”, citado en la Sentencia de Inconstitucionalidad de los Artículos 2 incisos 2°. Y 4°. , 4, 6, 12, 14 inciso 1°. 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, de fecha 20 de enero de 1997, p. 94)

<sup>204</sup> SUAREZ SANCHEZ, Alberto, “El Debido Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1998, p. 127. Explica de manera exhaustiva el principio de Dignidad Humana.

pena, por tanto ya pago por su delito, no, existirá siempre el estigma sobre su persona, y esto se ve incrementado cuando el registro que lleva el Estado sobre los antecedentes penales de la persona es utilizado como requisito para optar a un empleo, esto claramente es una vulneración al principio de la Dignidad Humana,<sup>205</sup> pero en relación al tema que nos ocupa, claramente se advierte, que este Principio es de total aplicación en el Procedimiento Especial Sumario, pues el imputado desde que es consignado a sede de juzgado de paz, se le trata con el respeto que su condición de ser humano merece, sin interesar a esos fines el delito de que se acusa, porque como es obvio es considerado inocente, y así es tratado.

#### 5.4. Derecho a un Juez Imparcial e Independiente

La independencia e imparcialidad de los jueces es una garantía<sup>206</sup> que se dirige a la protección del ciudadano, que ya sea como acusado, o como víctima, acuden a los tribunales de justicia<sup>207</sup>, no está pensada a favor de los jueces, sino a favor de los gobernados, pero en este punto, debemos ser claros en sostener que como garantía a favor de los gobernados, no significa que el juez deba ver comprometida su imparcialidad para responder al clamor de las mayorías, eso no lo legitima, por eso a veces las decisiones judiciales no son amigables con las expectativas que puedan formarse los ciudadanos, y eso lo vuelve blanco de ataques, pero aunque el juez sepa que eso podría suceder, su deber es de garante de la Constitución o juez de la Constitución, esa es la esencia de la independencia e imparcialidad del juez, esta visión ha sido reconocida y se ha afirmado: *“El juez deberá entonces constituirse como garante de la Constitución, ya que tiene a ésta como principio rector para la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico. La Constitución se apunta, configura un modelo constitucional pues parte de la premisa que ella es una norma jurídica vinculante para todas las personas y para todos los poderes público, consagra su supremacía y suprallegalidad sobre todas las*

---

<sup>205</sup> BAUTISTA DE CASTILLO, Norma, BEARD GOMEZ, Miguelina de Jesús, y otros, *El Proceso Penal Acusatorio de la República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana*, 2001. Esta es sólo una vertiente del Principio de Dignidad Humana, pues debe estar presente su conservación en todas las actividades del hombre en sociedad, nos interesa su ámbito procesal, pero quisimos traerlo a cuenta para advertir que en muchas actividades, permitidas por el Estado incluso, se vulnera el mismo.

<sup>206</sup> Art. 172, párrafo tercero de la Cn. de la República de El Salvador y Art. 4 C.Pr.Pn. *“Los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y demás leyes de la República, y en sus actuaciones serán independientes e imparciales”*

<sup>207</sup> Vid CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*,. Editores del Puerto, Argentina, 2000, p. 13-16. Existe un análisis relativo a la contraposición de intereses y la configuración constitucional del proceso penal,

*normas jurídicas y sobre todas las fuentes del derecho. Por tanto el juez al momento de declarar o de decir el derecho debe ser garante de la vigencia de la Constitución. De hecho se sostiene que dicho perfil es avalado desde la normativa constitucional en El Salvador, en tanto que el mismo constituyente optó por un modelo paralelo de control constitucional, de tal forma que junto a la jurisdicción especializada a través de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, adoptó el control difuso o modelo norteamericano de control de constitucionalidad por el cual, todo juez tiene la potestad-deber de inaplicar una norma jurídica, cualquiera que sea su rango, que sea contraria a la norma fundamental".<sup>208</sup>*

Esta es una de las manifestaciones más importantes del principio acusatorio, a ser juzgado por un juez imparcial no prevenido. Esta imparcialidad se traduce en la necesaria separación entre la fase de instrucción y el juicio oral, correspondiendo conocer en ambas fases a un juez distinto, para evitar un posible prejuzgamiento del asunto<sup>209</sup>, además porque todas las garantías procesales quedarían minimizadas sin la presencia de un juez imparcial e independiente, porque es el mecanismo adecuado para que la administración de justicia no responda a los dictados de ninguno otro de los poderes del estado, es decir, que según este principio, la imparcialidad es ser independiente en cuanto al caso concreto de cualquier tipo de injerencia que provenga de los otros poderes del Estado.<sup>210</sup>

De lo anterior significa que la independencia es un atributo personal del juez, siendo necesario distinguir entre la independencia de la institución judicial como tal, y la del juez como persona. El verdadero concepto de independencia judicial está ligado a esta segunda circunstancia, es el juez con nombre y apellido quien no está subordinado a ninguna instancia de poder, ni al órgano Ejecutivo, ni al Legislativo, pero más importante aún, no está ligado a injerencias internas del propio órgano judicial, ni los jueces superiores que conocen bajo el sistema de recursos, ni los propios magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen poder sobre el juez ordinario en el ejercicio de su función, no podrían en modo alguno, darle indicaciones sobre cómo desarrollar su labor, ni influir en uno u otro sentido, porque

---

<sup>208</sup> RODRIGUEZ MELENDEZ, Roberto, *¿Modelos de Justicia? Transformaciones en el Rol y la Formación del Juez en Centroamérica: El Salvador 1990-2005*, Colección de Profesores No. 2, 1ª. Edición, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 2008, p. 109

<sup>209</sup> Este derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, también está contenido en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>210</sup> BINDER, Alberto Martín . *Introducción...*, *Op. Cit.* p. 149

su superioridad deviene de cuestiones de competencia, porque tienen el poder de revisar las resoluciones o sentencias de determinado caso, mediante el sistema de recursos.<sup>211</sup>

Con las últimas apreciaciones queda establecido de manera general lo que se conoce como Independencia Externa<sup>212</sup>, que exige que el juez no dependa de ninguno de los poderes del Estado, e Independencia Interna, lo relativo a todo el organismo superior dentro del propio Órgano Judicial.<sup>213</sup>

Finalmente no puede dejar de remarcarse el que la independencia judicial es una garantía para los ciudadanos, no para los jueces, no es en ningún sentido una prerrogativa profesional, se trata de que los ciudadanos estén seguros de que la persona que va a decidir algo de tan graves consecuencias, como es la aplicación del poder penal del Estado, actué con total libertad y sin estar sometido a ningún tipo de presiones. No hay que olvidar que es una garantía prevista a favor de los ciudadanos, no de los jueces, se hace hincapié en este punto, porque a menudo se olvida o se malinterpreta, sin embargo también es bueno recordar, que es algo que está en la conciencia del juez, por lo que de nada valdría la existencia del principio que hoy estudiamos, si con sus actuaciones el juez entrega esa independencia para obtener beneficios personales, por ello por mucho que se trate de preservar la independencia, nada son frente a la decisión del juez, por tanto al ser algo personal, pende como se dijo antes de la propia conciencia.

Por otra parte, independencia no significa arbitrio, la actuación judicial tiene límites, primero el Derecho, previsto en el ordenamiento jurídico, a lo que debe limitarse para interpretar y aplicar al caso concreto; segundo, los hechos tal como se han representado dentro del proceso, estas son dos barreras que no pueden soslayarse y que la independencia judicial garantiza que en el proceso de subsunción de los hechos al derecho y en el de reconstrucción de los hechos, se realice libremente, de acuerdo con una interpretación razonable y técnica, según el ordenamiento jurídico aplicable.<sup>214</sup>

---

<sup>211</sup> BINDER, Alberto Martín. *Introducción...*, *Op. Cit.* p. 150.

<sup>212</sup> Referida a todo tipo de influencias externas, por ejemplo, medios de comunicación social, funcionarios de instituciones, y otros.

<sup>213</sup> Es la facultad de avocación la que protege la independencia interna de los jueces, así lo estipula el Art. 17 de la Constitución, cuando en lo atinente reza: “*Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos....*”

<sup>214</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción...*, *Op. Cit.* p. 154.

Luego de estudiado este principio, al enmarcarlo en el tema objeto de estudio, puede advertirse que la aplicación de un procedimiento especial no tiene porque ver afectado este principio, puesto que esa garantía para el justiciable, de un juez independiente e imparcial, se mantiene incólume para todo tipo de procesos, ello no obstante la aparente crisis de legitimación ciudadana, que es producto, precisamente de la aplicación de esa garantía, puesto que el juez no resuelve según la ciudadanía quiere, muchas veces influenciada por los medios de comunicación, sino que lo hace conforme a lo que la constitución y las leyes ordenan en concordancia con la información procesal.

### 5.5. Principio Acusatorio

Este principio que lo encontramos regulado en el Art. 193 ordinal 4º de la Constitución de la República y en el Art. 5 del C. Pr.Pn. está basado en la necesaria existencia de una parte acusadora, distinta e independiente del juez, que ejercite la acción penal, es decir que la obligatoriedad de ejercer la acción penal no se corresponda con la función del juez, pues a éste le corresponde el control sobre la pretensión penal incoada<sup>215</sup>, esto constituye la característica esencial del principio acusatorio, ya que en la distinción de acusar y juzgar se centra el mismo<sup>216</sup>. La potestad que la Constitución concede a la Fiscalía General de la República para dirigir la investigación del delito y promover la acción penal, se encuentra bajo control judicial por el poder que la Constitución le confiere a los jueces al determinar con exclusividad que corresponde al órgano judicial el acto de juzgar, no limitándose únicamente al acto del debate, sino al control de todo el proceso, porque el proceso no es fiscal, sino judicial, por cuanto la garantía de vigencia de los principios, derechos y libertades en una República está conferida a los jueces, no a los fiscales<sup>217</sup>, y esto es así porque la fiscalía no tiene facultades decisorias sobre el proceso penal, ya que el resolver las pretensiones es parte de un poder distinto, actividad que sólo puede ser ejercida por la autoridad investida del poder de jurisdicción, desarrollando competencia para decidir el enjuiciamiento de una persona, en la actualidad parece ser que se ha confundido el significado del principio acusatorio según nuestro modelo procesal penal, interpretándose que el ministerio público fiscal puede disponer en cuanto al monopolio de la acción penal en aspectos relativos

---

<sup>215</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto, MARTINEZ LAZARO, Javier, *Comentarios al Código Procesal Penal*, 1ª. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2003, p. 7

<sup>216</sup> GOSSEL, Karl-Heinz, *El Derecho Procesal Penal en el Estado De Derecho*, Obras Completas, Tomo I, Santa Fe, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, pp.37-40

<sup>217</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Comentarios...*, *Op. Cit.* p. 4

al cómo y al cuándo, lo cual desde el régimen constitucional nuestro, es incorrecto, porque todos los órganos de poder están sometidos a la Constitución y a las leyes<sup>218</sup> lo que resulta diáfano si partimos de la definición de estado que contiene el artículo ochenta y seis, y donde se erige como uno democrático y republicano, y esto es el fundamento cuando el principio acusatorio determina que la promoción de la acción penal pública corresponde a la Fiscalía General de la República, pero no concede facultades discrecionales, sino las limita a investigar el delito y promover la acción penal<sup>219</sup>

El Principio Acusatorio lo que garantiza es que el juez no pueda promover la acción penal, pero no significa inhibición del mismo para controlar la función requirente del ministerio fiscal, a su vez presupone el derecho de defensa al existir la posibilidad de discusión y rechazo de la acusación, con igualdad de medios, finalmente la existencia de un órgano judicial independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial.<sup>220</sup> Este principio se manifiesta en: derecho de defensa; derecho a ser informado de la acusación y a la existencia de correlación entre acusación y sentencia, volviendo imposible la *reformatio in peius*, en la segunda instancia: y derecho a un juez imparcial.<sup>221</sup>, Puede decirse entonces que este principio tiene varias vertientes, pero en suma, el más importante es la separación entre investigación y ejercicio de la acción penal, y el juzgamiento.

Significa entonces, que la Constitución confiere a los jueces el acto de juzgar, lo que no se limita únicamente al acto del juicio propiamente tal, sino al control de todo el proceso<sup>222</sup>, por ello la garantía de vigencia de los principios, derechos y libertades en una república está conferida a los jueces, por tanto las potestades fiscales se limitan en materia penal a investigar el delito y promover la acción penal, no son limitaciones a derechos fundamentales, porque no puede decidir por carácter general y definitorio, el pronunciamiento sobre la resolución del conflicto corresponde a los jueces, tampoco puede ordenar o practicar cualquier actividad de naturaleza probatoria, sin que medie control judicial, pues eso vulneraría el derecho de defensa, las únicas excepciones a esta regla, son los actos urgentes

---

<sup>218</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, “Los Principios y...”, *Op. Cit.* p. 47

<sup>219</sup> Vid Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2011, p. 47

<sup>220</sup> RIFA SOLER, José María y otros, *Derecho...*, *Op. Cit.* p. 29

<sup>221</sup> *Ibíd*em

<sup>222</sup> La garantía del proceso aún en las decisiones de la justicia internacional se ha reconocido como jurisdiccional, al afirmar en el proceso penal deben observarse todos los requisitos que sirvan para hacer valer los derechos, todo lo cual está bajo consideración judicial. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa, Sentencia del 2 de junio de 2004, serie C, No. 107

de comprobación, en los que algunos no requieren autorización judicial<sup>223</sup>. Obvio resulta entonces que el principio acusatorio no puede ser vulnerado por un procedimiento especial, porque igual debe estar delimitado su ejercicio, por órganos distintos, uno que promueve la acción penal y otro que juzga.

## 5.6. Inviolabilidad del Derecho a la Defensa

La Constitución de la República y el Código Procesal Penal reconocen la inviolabilidad de la defensa<sup>224</sup> y esta garantía tiene como fundamento el derecho de audiencia, que implica que nadie puede ser condenado a pena ni medida de seguridad, si no ha sido oído y vencido en juicio por eso la norma constitucional regula que nadie puede ser privado de sus derechos, sin ser previamente oído y vencido en juicio, además que la demostración de culpabilidad será en un juicio público, con aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa. Las manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa son varias, pero señalamos las siguientes: al momento del juicio se necesita la presencia física del imputado, lo mismo que cuando se realicen actos de prueba anticipada, debe informársele, para que si lo considera oportuno participe en ellos, es lo que se denomina defensa material, y que en la actualidad su garantía es de tal envergadura, que no puede ser juzgado en rebeldía, pueden eso sí, realizarse ciertos actos procesales, pero en los momentos culminantes como el debate, debe estar presente, caso contrario, no puede realizarse, pero debe dejarse claro que existen ciertos parámetros a tomar en cuenta, caso de que el imputado no se encuentre en las audiencias, así la audiencia inicial puede realizarse aún sin su presencia, siempre y cuando tenga defensor nombrado<sup>225</sup>; la audiencia preliminar por regla general no se puede realizar, a no ser que nos encontremos ante caso de reo detenido que no quiera salir del lugar de reclusión<sup>226</sup>, si hay informe en ese sentido la audiencia

---

<sup>223</sup> Inspección, el reconocimiento y exhumación de cadáveres, la autopsia, algunos actos periciales, como reconocimiento de lesiones, de genitales, pericias psicológicas o psiquiátricas, procesamiento de evidencia, etc. Arts. 180, 188, 189, 226 No. 2, respectivamente, todos del Código Procesal Penal.

<sup>224</sup> El Art. 12 de la Constitución de la República, párrafo primero, parte final indica que deben asegurarse todas las garantías para la defensa de la persona, y el Art. 10 Inc. primero del C.Pr.Pn. establece: “*Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento...*”.

<sup>225</sup> El Art. 298 del C.Pr.Pn. establece las reglas para la audiencia inicial.

<sup>226</sup> Art. 361 C.Pr.Pn., establece las reglas para el desarrollo de la audiencia preliminar, concretamente señala que deberá comparecer el imputado.

preliminar se lleva a cabo, finalmente, en la fase plenaria, si ya inicio la fase de prueba y el imputado ya no comparece, la vista pública continua<sup>227</sup>.

Genéricamente, el concepto de defensa involucra, tanto la llamada defensa técnica, la que asume un profesional en derecho, y el de defensa material, que efectúa el propio imputado. Este derecho es tan importante que no puede llevarse adelante un proceso sin el ejercicio efectivo de la defensa, y es deber del Estado garantizar su ejercicio, incluso mediante la asignación de un defensor público cuando el imputado sea de bajos recursos económicos, o de oficio siempre que atienda con responsabilidad y diligencia los casos. Y todo porque el ejercicio efectivo del derecho de defensa es un principio y garantía trascendental, que se visibiliza con el derecho de audiencia, porque sólo respetando un derecho de defensa en sentido amplio puede garantizarse y lograrse un juicio justo a favor del imputado, quien no puede ser condenado a penas ni medidas de seguridad, sin no ha sido previamente oído y vencido en juicio.<sup>228</sup> Se hace evidente entonces que el principio de inviolabilidad de la defensa, o derecho de defensa, se deriva de la misma Constitución, que garantiza en el artículo doce, que nadie será privado de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio, y que la demostración de culpabilidad será en un juicio público en el cual se le aseguren a las personas todas las garantías necesarias para su defensa.<sup>229</sup>

El ejercicio legítimo del Derecho de defensa se basa en la posibilidad de expresarse libremente sobre los extremos de la imputación, incluso agregando cualquier circunstancia de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, que según el caso, puede ser pena o medida de seguridad, o de inhibir la persecución penal, y eso es así, porque el escuchar al imputado, está basado en que éste conozca de modo concreto de lo que se le acusa, para que el ser oído forme parte de una defensa

---

<sup>227</sup> Las reglas para el tratamiento del imputado dentro de la vista pública las encontramos en los Arts. 88 y 367 C.Pr.Pn.

<sup>228</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, *Los Principios del Sistema Penal*, en *Límites Constitucionales al Derecho Penal*. Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos, Escuela de Capacitación Judicial. Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador: Unidad de producción bibliográfica y Documentación. CNJ-EC, 2004, p. 111.

<sup>229</sup> La Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador, al referirse a la naturaleza del derecho consagrado en el inc. 1º. del Art. 11 de la Constitución, ha sostenido: “*esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados: y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente*”. Sentencia de Proceso de Amparo No. 150-97, de fecha 13 de octubre de 1998.

eficiente, pero también comprende el llamado derecho a no inculparse o autoincriminarse,<sup>230</sup> porque el imputado no está obligado a producir prueba contra sí mismo, de allí que toda actividad encaminada a afectar esa libre voluntad para declarar está proscrita, y así se advierte en el Art. 12 Cn. y Art. 82 No. 7 C. Pr. Pn., de igual manera en el Art. 14.3 “g” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Arts. 8.2. “g” y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos del Humanos.

Tal como se dijo en el apartado anterior, para permitir una adecuada defensa, el imputado debe conocer el hecho atribuido, así como su calificación jurídica, pero el contenido esencial del derecho constitucional a ser informado de la acusación se refiere únicamente a los hechos considerados punibles que se le imputan al acusado. El claro establecimiento de los hechos trae consigo la necesaria congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, porque el pronunciamiento judicial debe efectuarse en los términos expuestos en el debate, por ello la exigencia de que desde el inicio del proceso se haga una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, pues el propósito es hacerle saber al acusado con total claridad los hechos que se le imputan, y ello para el correcto ejercicio del derecho de defensa, y resulta tan evidente su importancia que su ausencia conlleva la sanción procesal de nulidad, si esta circunstancia no es controlada por el juez, si lo es, resulta inadmisibles<sup>231</sup>, dicha sanción resulta lógica porque la imprecisión en los hechos acusados genera indefensión, pues su tutela pende de saber claramente el contenido de la acusación.

Siendo un principio sumamente importante dentro del proceso penal ordinario, tiene plena efectividad también en el procedimiento especial sumario, puesto que tienen aplicación las normas constitucionales y procesales que le dan contenido a dicho principio, el juez es el garante de ello, no puede, por la brevedad en su tramitación emitir conclusiones sobre la vulneración de este derecho, pues igual el procesado se le hace saber la acusación, sus derechos, nombra defensor o se le asigna un defensor público o de oficio, puede intervenir en los actos del procedimiento que desee, etc., por tanto este principio no resulta vulnerado en el procedimiento especial que estudiamos.

---

<sup>230</sup> CAMPOS CALDERON, J. Federico, “*Consideraciones en torno al Derecho Constitucional a no inculparse en el Proceso Penal*” en Revista de la Defensa Pública No. 3, octubre 2003, San José, Costa Rica, 2003, pp. 46 a 56.

<sup>231</sup> Vid SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO, “*La Acusación Penal. Una aproximación desde el Principio Acusatorio y la Garantía de Defensa*”, Ventana Jurídica No. 4, año II, Vol. 2, julio-diciembre 2004, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2004, p. 217

## 5.7. Garantía de Presunción de Inocencia o Principio de Inocencia

La fuente de la garantía de presunción de inocencia es la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>232</sup>, instaurada en nuestra Constitución de mil novecientos ochenta y tres, en términos similares a los de la Declaración de Derechos Humanos<sup>233</sup>, de igual manera en el marco procesal penal la redacción es igual, pero agregando que la carga de la prueba corresponde a los acusadores<sup>234</sup>. De las anteriores disposiciones se desprende que queda prohibida toda forma de presunción legal o judicial de culpabilidad que no provenga de inferencias judiciales<sup>235</sup>, que respeten el sistema de apreciación de la prueba, bajo la sana crítica.

Pero no es suficiente afirmar que la persona es inocente, hay que tratarla como tal, principalmente en áreas sensibles, como por ejemplo la imposición de medidas cautelares, donde el juez debe ser cuidado por no inclinarse por la detención provisional, basándose en que la persona aparece culpable según las diligencias presentadas, o lo que es peor, afirmando, como si eso fuera justificación suficiente que la norma<sup>236</sup> prohíbe la imposición de medidas distintas a la detención provisional, cuando se sabe que esta es aplicable, si y sólo si, se cuenta con los presupuestos de existencia del hecho y probabilidad de participación del imputado, es decir es un examen que compete al juez, quien en su psiquis debe estar entendido que la persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, por lo que la disposición legal aludida resulta contraria a la presunción de inocencia, resolver aplicando dicha norma automáticamente, resulta incompatible con lo establecido en el artículo doce de la Constitución, siempre que el juez resuelva al amparo de dicha norma, negando la posibilidad de hacer el examen sobre los presupuestos procesales, de manera que convierta la detención provisional en la regla general.

---

<sup>232</sup> Art. 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

<sup>233</sup> Art. 12 Cn., *“Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente...”*.

<sup>234</sup> Art. 6 C. Pr. Pn. *“Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”*.

<sup>235</sup> Vid SORIANO RODRIGUEZ, Salvador Héctor, *“Presunción de Inocencia”*, en AA.VV., XXV Aniversario de la Constitución en El Salvador, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2008, pp. 77-81

<sup>236</sup> Cuando establece un catálogo de delitos que no pueden gozar de medidas distintas a la detención provisional, Art. 331 C.Pr.Pn.

Este principio resulta esencial en la configuración del debido proceso<sup>237</sup>, principio propio de un estado de derecho, sin embargo, resulta el más vulnerado. Ninguna persona puede o debe ser considerado como culpable, hasta que una sentencia firme lo declare como tal. Eso vuelve obligatorio que en las previas etapas procesales el individuo sea considerado y tratado en consecuencia, como inocente, lo anterior significa <sup>238</sup> que no se le puede obligar a demostrar su inocencia, no se le puede presionar para que declare, por ningún motivo se le puede obligar a hacer prueba en su contra, mucho menos someterse a tratamientos degradantes o métodos, aunque sean técnicos, que supongan la vulneración de su condición de inocente, por ejemplo someterse al detector de mentiras, sesiones de hipnosis, sueros de la verdad, entre otros.

Las anteriores garantías no deben llevarse al extremo de pensar que la aplicación de medidas cautelares estrictas, como la detención provisional, vulnera la presunción de inocencia, puesto que el fin que persiguen las mismas es la consecución del proceso, y cierto es que en algunas ocasiones, precisamente para lograr la vinculación del imputado, evitando o minimizando el peligro de fuga o de demora en el trámite, se vuelve imperioso la aplicación de medidas que restrinjan la libertad ambulatoria del individuo, lo que debe tenerse en cuenta es la aplicación de los principios que rigen las medidas cautelares, como la provisionalidad, temporalidad y proporcionalidad y nunca perder de vista para la aplicación de la medida más gravosa el carácter de excepcionalidad que las caracteriza tal como lo regula nuestra legislación en el Art. 8 C. Pr. Pn. y los convenios internacionales

Otra derivación del derecho del imputado a ser considerado como inocente, es el reconocido principio de "in dubio pro reo" que significa que la duda favorece o debe ser interpretada en su beneficio. Para emitir una sentencia de condena, los jueces deben tener un estado intelectual de plena certeza sobre la responsabilidad del imputado en los hechos acusados, caso contrario está obligado a absolverlo, pero debe entenderse que esto no es un beneficio a favor del reo, por el contrario, es una limitación a la actividad sancionatoria del Estado, rige como principio rector en la construcción de la sentencia como

---

<sup>237</sup> El Principio de Inocencia tiene íntima relación con lo establecido en el Art. 7 C. Pr.Pn., que trata del indubio pro reo, y con la privación de libertad que regula el Art. 8 C. Pr. Pn., razón por la cual ambos aspectos se abordan dentro del Principio de Inocencia.

<sup>238</sup> Art. 82 C. Pr. Pn., regula los derechos del imputado.

un todo, pero también sirve para valorar o interpretar algún elemento de prueba en general, y estas aplicaciones son consecuencias directas e importantes del principio de inocencia<sup>239</sup>.

El principio de Inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones sobre derechos humanos<sup>240</sup>, por tanto, es parte del conocimiento universal acerca del valor de la persona, para que cuando ingrese al ámbito de actuación de un proceso penal, tome relevancia su estado de inocencia, siendo menos problemático sostener su concepción negativa, afirmando que nadie es culpable mientras una sentencia no lo declare así, lo que en concreto significa: Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad; que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades, culpable o inocente, no hay una tercera posibilidad; que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; que esa construcción implica la obtención de un grado de certeza; que el imputado no tiene que construir su inocencia; que el imputado no puede ser tratado como un culpable; que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas<sup>241</sup>. Lo anterior es la verdadera dimensión del principio de inocencia, el tratamiento de la persona sometida al proceso penal es basado en considerar su inocencia mientras una sentencia no haya declarado su culpabilidad<sup>242</sup>.

Según las ideas anteriores, la garantía de presunción de inocencia en la aplicación del procedimiento sumario no se ve conculcada, recordemos que el procedimiento es corto y en la práctica judicial sólo para el delito de robo y robo agravado el ente acusador pedirá la continuación de la detención, eso en lo relativo a la imposición de medidas cautelares, en el resto de actos procesales y mientras dure el procedimiento, siempre se le tratará como inocente, de hecho todo el resto de garantías confluyen con el status de inocencia, incluso en la sentencia definitiva puede aplicarse a su favor la duda, por lo que

---

<sup>239</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción al Derecho...*, *Op. Cit.* p. 127

<sup>240</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción al Derecho...*, *Op. Cit.* p.124. El Art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia, expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable”; La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías para su defensa”. Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

<sup>241</sup> BAUTISTA DE CASTILLO, Norma, y otros, *Proceso Penal...*, *Op. Cit.* p. 144. Dicho de otra manera el Principio de Inocencia implica que el procesado debe ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre él otras restricciones que las necesarias para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia, porque en los Estados de Derecho el interés social se defiende a través del respeto al individuo.

<sup>242</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción al Derecho...*, *Op. Cit.* pág. 167.

se reafirma que todos los principios se garantizan a lo largo del procedimiento, nada tiene que ver con su corta o larga duración.

### **5.8. Principio de Inadmisibilidad de la Persecución Penal Múltiple**

Este principio, que doctrinariamente también se conoce con el nombre de *ne bis in Idem*<sup>243</sup>, constituye la máxima garantía de seguridad jurídica que puede otorgar el estado de derecho. En nuestro país, la norma suprema contiene este enunciado, de igual forma está contenido en los principios que rigen el proceso penal.<sup>244</sup> Con el dictado de una sentencia firme, se pone fin al proceso, cualquiera que sea su resultado, de ello se deriva la cosa juzgada material, la cual puede ser revertida únicamente a favor del condenado (mediante el recurso de revisión) cuando se hayan violentado sus derechos (los del debido proceso), o resultara una modificación en los hechos que propiciaron el proceso, o surjan nuevos elementos de juicio que permitan acreditar su inocencia.

Entonces, con la sentencia firme, termina el proceso penal, y también toda posibilidad de juzgamiento, cuando la sentencia fuere absolutoria, posterior, aún y cuando aparezcan nuevos hechos que permitan establecer responsabilidad en el que fue absuelto. Como puede verse esta es una garantía distinta a las otras, que tratan de la estructura del proceso o los principios que deben regir su organización, ésta en cambio, redundante en la imposibilidad de la puesta en marcha del órgano encargado de la persecución penal por más de una vez contra la misma persona y por el mismo hecho, todo, porque el poder penal del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho.<sup>245</sup> Al examinar la esencia de esta garantía, se concluye que el objetivo es impedir que los gobernados sean sometidos no sólo a una doble condena, sino a afrontar el riesgo de la misma, prohibiendo incluso el doble juzgamiento, ello se infiere cuando la norma constitucional estatuye: “*ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa*”.

---

<sup>243</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Repertorio jurídico de Principios Generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, 4ª. ed. Ampliada por Ana María Cabanellas. Ed. Heliasta, Argentina, 1992, p. 175. Llamado también *Non bis in Idem*, que es un aforismo latino que significa No dos veces sobre lo mismo.

<sup>244</sup> Art. 11 Constitución de la República, Aprobada y Publicada, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, publicada en el D.O. No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Art. 9 Código Procesal Penal, Aprobado y Publicado, D.L. No. 733 del 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. No. 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

<sup>245</sup> BINDER, Alberto Martín., *Introducción...*, *Op. Cit.* p. 167.

Lo medular para el análisis de esta garantía es precisar que constituye un mismo hecho, al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado unos criterios denominados identidades<sup>246</sup>, a partir de las cuales puede determinarse si concurre la protección de la garantía de ne bis in idem, debiendo estudiarse si se aprecia lo siguiente: a) Se trata de la misma persona; b) Se trata del mismo hecho; y c) Se trata del mismo motivo de persecución.<sup>247</sup> El primero se denomina identidad personal, o sea que la misma persona es sometida a persecución y por el mismo hecho; en el aspecto segundo se requiere que exista correspondencia con los mismos hechos, es decir la misma realidad histórica y el mismo sujeto, ya no pueden ser enjuiciados; y en el tercer supuesto al decir que sea el mismo motivo de persecución, no se refiere al delito, pues puede haberse calificado de otra forma, sino que debe tratarse del mismo hecho o realidad histórica<sup>248</sup>

Todo lo anterior, es decir para que pueda estimarse la aplicación del ne bis in idem, debe basarse en la relación de los hechos, que al ser concreta, pueden desprenderse del relato las condiciones de doble persecución de que hablamos, estableciendo cuando, donde y como ocurrieron esos hechos, tomando en cuenta todas las particularidad del caso, para poder concluir en que estamos ante doble persecución. Demás está decir que por la naturaleza del delito, y las circunstancias particulares para su aplicación, como la flagrancia, resultaría imposible –de hecho ya resulta escasa, aún en el proceso común- la vulneración de este principio.

### **5.9. Garantía de Acceso a la Justicia**

De suma importancia resulta para el derecho procesal penal, garantizar que las personas tengan acceso a la tutela de sus derechos, más bien acceso a la jurisdicción que se refleja en el acceso a los tribunales de justicia, derecho que como lo ha manifestado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comprende la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle por la vía procesal cualquier vulneración constitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos, lo que obliga al Estado a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, a través del proceso jurisdiccional en todas sus instancias

---

<sup>246</sup> Vid CLARIA OLMEDO, Jorge A. “*Derecho Procesal...*”, *Op .Cit.* pp. 73-75

<sup>247</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1998, p. 74.

<sup>248</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, *Los Principios...*, *Op. Cit.* p. 11.

y en todos sus grados de conocimiento, para satisfacer las pretensiones de los particulares en el cumplimiento de su función de administrar justicia.<sup>249</sup>

El derecho de acceso a la justicia, también se le conoce como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, racial, cultural o social, de poder acudir ante los tribunales, de obtener de parte de los mismos un fallo y de que este se cumpla, y puede delimitarse en los siguientes aspectos: el acceso o poder llegar a tribunales sin que exista ningún obstáculo para ejercer el derecho; lograr una resolución de parte del juez que solucione el conflicto y haga prevalecer el derecho; y que la resolución que se pronuncie se cumpla en los términos que manda la ley.<sup>250</sup> El acceso a la justicia se enmarca como derecho fundamental sobre la cláusula del deber de protección del artículo dos de la Constitución, sino que es reconocido como derecho humano, se encuentra plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>251</sup>. De forma similar, lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>252</sup>, Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha catalogado el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental al señalar que "...el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito en los sistemas que lo autoriza deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal"<sup>253</sup>.

Debe agregarse sobre la importancia de la tutela de derechos de las víctimas, que se traduce en acceso a la justicia, que su eficacia es esencial, no puede quedar en una simple enunciación de derechos, sino dotarle de contenido, por ello, todos los involucrados deben realizar sus máximo esfuerzos para lograr

---

<sup>249</sup> Sentencia del dieciséis de octubre de dos mil seis, pronunciada en proceso de amparo No. 407-2004

<sup>250</sup> FUENTES DE PAZ. Ana Lucila, *"Principios y Garantías Constitucionales del nuevo Código Procesal Penal"* Ventana Jurídica No.9, año V, Vol. I, enero-junio 2011, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2011, p. 192

<sup>251</sup> Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substancias o cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*

<sup>252</sup> Art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formula contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

<sup>253</sup> FUENTES DE PAZ, Ana Lucila, *"Principios y., Op. Cit.* p. 194. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Internet, <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>.

una tutela efectiva de quienes son víctimas, pues éstas deben ser tratadas con dignidad y uno de los objetivos es lograr la reparación de los perjuicios sufridos<sup>254</sup>.

Se advierte entonces que la construcción de un proceso penal en el que se incluya a las víctimas, en un avance impulsado por la victimología a fin de evitar su neutralización en la solución del conflicto penal<sup>255</sup>, y es entendible que en el proceso penal, a la víctima se le garanticen derechos como a la seguridad, a la información a la asistencia gubernamental, acceso a la justicia, a minimizar la revictimización, a la reparación de los daños causados por el delito, en nuestro país el art. 11 de la Constitución, es el reconocimiento del principio de acceso a la justicia, desarrollados en el área procesal penal, mediante normas tales como el mayor control de plazos en relación al tiempo del ejercicio de la acción penal; la conversión de la acción penal pública en privada en la mayoría de los casos en que el fiscal prescinda de la persecución por razones de oportunidad; la intervención de la víctima en los casos de suspensión condicional del procedimiento; el reconocimiento de la persecución penal mediante la instancia particular, y exclusivamente mediante la acción privada; mayor amplitud en la conversión de la acción penal pública a privada, aún en los casos que el ministerio público fiscal determine que no se dan los presupuestos procesales para requerir, asimismo se reconoce la calidad de víctima y un ámbito de ejercicio de derechos entre los que destacan el derecho a intervenir en el procedimiento, a impugnar las decisiones que favorezcan al imputado, a ofrecer pruebas, a recibir una indemnización y a una protección reforzada cuando es menor<sup>256</sup>, entre otros; sin embargo, el reconocimiento de estos derechos no debe significar la reducción del debido proceso en cuanto al procesamiento de los justiciables.

La tutela de derechos debe entenderse ceñida únicamente al conocimiento de los tribunales de justicia sobre el fondo del asunto, de forma tal que el principio obliga a resguardar el derecho de las víctimas a que en los casos en los cuales dicen haber sufrido afectación en algún derecho, sean del conocimiento

---

<sup>254</sup> Así lo recoge la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, instrumento también conocido como Declaración de Milán, se recomendó su adopción en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. En el mismo se determinan diferentes mecanismos para generar protección y satisfacción a las víctimas y sus derechos y constituye una norma útil de derecho.

<sup>255</sup> BERISTAIN IPÍÑA, Antonio, *Nuevo Proceso Penal Desde Las Víctimas en la Administración de Justicia. En los Albores del Tercer Milenio*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 20-27

<sup>256</sup> Artículos 17, inc. 3, 4 y 5; 18 y 19; 24; 27; 29 y 293; 38 y 39, 105 y 106, todos del Código Procesal Penal, respectivamente, relativo a los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

de un juez. Véase que en este caso la garantía no queda circunscrita a la decisión de la fiscalía, por cuanto no es a dicho órgano a quien le está confiado por la constitución la potestad de juzgar, por ello el principio se cumple cuando la víctima tiene la posibilidad de llevar su caso al ente jurisdiccional correspondiente, para que éste decida sobre sus pretensiones<sup>257</sup>.

El principio de acceso a la justicia es respetado en la tramitación del Procedimiento Sumario, nótese que en los casos en que la víctima es identificable, y por tanto protegida en sus derechos, como resulta en los casos de delitos contra el patrimonio que se tramitan en sumario, reciben el acceso a la justicia traducida en la protección del derecho que les brinda la Constitución y las leyes, así desde la admisión del requerimiento fiscal son notificadas, citadas para audiencia, oídas al momento de tramitar cualquier salida alterna del proceso penal que fuere procedente, se les otorga el uso de la palabra en audiencia y finalmente en el juicio público reciben respuesta a sus pretensiones, conforme al desfile probatorio.

#### **5.10. Principio de Igualdad**

El principio de Igualdad o Principio de Igualdad ante la ley, es un concepto jurídico que postula que la aplicación de la ley debe ser igual para todos. Pero debe entenderse que la igualdad es el deber ser, valor central y preeminente del ordenamiento jurídico, que constituye un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación de ninguna clase, es decir a no ser tratada jurídicamente diferente a quienes se encuentran en su misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable para esa desigualdad de trato.<sup>258</sup>

Tan grande es su importancia, que la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), lo consagra en su artículo 1.1., y éste es una norma de carácter general que se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Partes de respetar el libre ejercicio de los derechos allí reconocidos sin discriminación alguna, entonces, el derecho a la Igualdad es un pilar básico de la Convención, que se ve reiterado en el Art. 24, cuando establece que “*todas las*

---

<sup>257</sup> Vid MELENDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional Comparado*, publicación de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2005, pp. 59-60. Este derecho es trascendente, pues garantizar a las víctimas un mecanismo de acceso rápido y efectivo para la tutela de sus intereses, es reconocido a nivel de un derecho humano, con las consecuentes obligaciones del Estado para satisfacer el mismo.

<sup>258</sup> BAUTISTA DE CASTILLO, Norma, BEARD GOMEZ, Miguelina de Jesús, y otros, *El Proceso Penal...*, *Op. Cit.* pp. 134-135.

*personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*<sup>259</sup>

Este Principio cuyo postulado constitucional lo encontramos en el Art. 3 Cn. y llevado al ámbito procesal penal con lo dispuesto en el Art. 12 C. Pr. Pn. refiere la igualdad para todos los sujetos del proceso en el uso de las facultades a ejercer dentro de su posición procesal; la traducción procesal de este principio implica la exigencia de brindar la oportunidad a los diversos sujetos procesales para alegar y acreditar sus afirmaciones, de lo que se trata es de la posibilidad de hacer uso de la armas que se emplean dentro del proceso penal, sea potenciado, probablemente no resulte necesario utilizarlas todas, pero están disponibles para que cada quien según su interés pueda acceder con facilidad a ellas,<sup>260</sup> pero la concreción de este principio, se observa en el derecho que asiste a la defensa de tener las mismas posibilidades que la acusación, en particular el derecho a ser oído y a intervenir en oferta de prueba en las mismas condiciones que la acusación, es decir es otorgar las mismas oportunidades de alegar y probar con que cuenta la parte contraria, de esa manera se trata de reducir al mínimo el desequilibrio real que existe dentro del proceso penal entre quien acusa y quien recibe la acusación, ofreciendo al imputado, facultades equivalentes a las del órgano encargado de la persecución penal, por eso ante cada alegato, prueba o cualquier otro acto procesal, debe reconocerse a la parte contraria la posibilidad de ofrecer lo equivalente.<sup>261</sup>

Tal como se dijo al enunciar porque nos detendríamos en el análisis de los principios, los principios se entrelazan, confluyen entre sí, de tal forma que uno está íntimamente ligado al otro, así el principio de igualdad emana de la naturaleza misma del hombre, se presenta como una relación en virtud de la cual se reconocen en el hombre sus derechos fundamentales y su dignidad, al reconocer su dignidad, se concretizan el resto de principios que alimentan el proceso penal, pero íntimamente ligado al ejercicio del derecho de defensa.

En el diseño del Procedimiento Especial Sumario, podemos afirmar que esta garantía de publicidad no se vulnera, por cuanto tanto representación fiscal como defensa tienen el mismo derecho en el ofertorio

---

<sup>259</sup> BAUTISTA DEL CASTILLO, Norma, y otros, *El Proceso...*, *Op. Cit.* pp. 134-135.

<sup>260</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Principio...*, *Op. Cit.* p. 133-134.

<sup>261</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, "*Código Procesal Penal Comentado*", Tomo I, Corte Suprema de Justicia, Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia, El Salvador, 2001, p. 73.

de prueba, asimismo, ante cualquier petición que realice una de las partes procesales, a la otra se le habilita el derecho a opinar sobre lo pedido o a solicitar el equivalente, como ya dijimos se trata de tener la garantía, la posibilidad de ejercer el derecho, y esto se aprecia en la aplicación del procedimiento especial.

### 5.11. Garantía de Publicidad

La publicidad<sup>262</sup> es una característica de los procesos penales modernos, a la vez que es la esencia de la forma republicana de gobierno, ya que facilita la fiscalización, no sólo de las partes, sino de los ciudadanos, y obliga al magistrado y profesionales intervinientes a superarse en sus conocimientos académicos,<sup>263</sup> mediante esa garantía se supera el secretismo del proceso inquisitivo, el cual impedía conocer la sustanciación del proceso, sus actuaciones, incluso por el mismo imputado, actualmente, es una forma de control de la administración de justicia por parte de la ciudadanía, y puede considerarse desde dos puntos de vista: a) Interno o Publicidad Interna, que se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso; y b) Externa o Publicidad Externa, relacionada a la posibilidad de que personas extrañas al proceso, sepan lo que está ocurriendo en el mismo y conozcan la forma de cómo se administra justicia<sup>264</sup>

La dimensión de esta garantía, puede apreciarse desde tres vertientes, así, desde el punto de vista del imputado, puede vincularse con una función de garantía del proceso, relacionado a imponer límites a la arbitrariedad judicial, y es que son dos cuestiones totalmente opuestas; el secretismo puede ser alimento de la arbitrariedad, mientras que la publicidad es una garantía que la evita y potencia el ejercicio correcto de los demás garantías del proceso penal, lo que en definitiva se traduce en el convencimiento de que la decisión judicial se adopte atendiendo únicamente a criterios jurídicos.<sup>265</sup>

Desde el punto de vista de los ciudadanos, la publicidad es una garantía esencial del funcionamiento del Órgano Judicial en una sociedad democrática, que fortalece la confianza pública en la justicia y fomenta la responsabilidad de los órganos de administración de justicia, dicho de otra manera, la

---

<sup>262</sup> PEDRAZ PENALVA, Eduardo, “*Derecho Procesal Penal, I, Principios....*” *Op. Cit.* p. 265 y ss.

<sup>263</sup> LEVENNE, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 128

<sup>264</sup> FUENTES DE PAZ. Ana Lucila, *Principios....*, *Op. Cit.* p. 195

<sup>265</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal Penal....*, *Op. Cit.* p. 1041

publicidad procesal viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales al examen y crítica de la opinión pública.<sup>266</sup> Finalmente desde el punto de vista del Estado, la publicidad contribuye a la prevención delictiva en general, pues se presenta como el medio idóneo para transmitir el mensaje institucional acerca de las valoraciones sociales reconocidas en la ley, la difusión y las sanciones por el incumplimiento de las normas penales, es decir, que resulta invaluable dar a conocer el panorama de una justicia penal intensiva, regular, moderada y consiente de su responsabilidad sobre la sociedad entera, todo a través de la información.<sup>267</sup>

Por eso puede afirmarse que la publicidad es un aspecto fundamental del proceso penal, especialmente del juicio oral, el artículo doce de la Constitución de la República establece como garantía fundamental el derecho a un juicio público, y esa exigencia también aparece en el Art. 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, esta garantía no es absoluta y bajo ciertos supuestos puede ser limitada por medio de las llamadas causas de restricción a la celebración de un juicio público, que puede alcanzar sólo a la publicidad externa, pero bajo ningún motivo podría alcanzar a la interna, porque la reserva no implica limitaciones para los sujetos procesales, formales y materiales. Bajo estos supuestos, es innegable que la inmediación de la prueba puede verse afectada, pero debe mantenerse lo esencial: la confrontación como expresión del derecho de defensa. También la publicidad se ve restringida, por el reconocimiento de otros derechos como el de las víctimas, particularmente cuando son menores de edad, lo que modifica la forma en que se reciben los testimonios de los mismos<sup>268</sup>, pero es menester reiterar que en

---

<sup>266</sup> *Ibídem*

<sup>267</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal Penal...Op. Cit.* p. 1042

<sup>268</sup> Así en lo referente a la enumeración de los derechos de la víctima, el Art. 106 No. 10 C.Pr.Pn. especifica una serie de derechos para la víctima menor de edad, y los que afectan el derecho a la publicidad están contenidos en el literal d) que habilita la reserva evitar su identificación; de igual forma el literal e) faculta a que su testimonio pueda recibirse en lugar distinto al de la vista pública, por medio de circuito cerrado y a que se grabe para ser reproducida en el juicio, y si es menor de 12 años no puede ser interrogado por el imputado; también el Art. 11 C.Pr.Pn. regula que pueden gozar de régimen de protección, en consecuencia se ve modificado esencialmente la forma en que se reciben los testimonios de los menores de edad, bajo las reglas del Art. 213 C.Pr.Pn.

todo caso debe asegurarse la garantía de inviolabilidad de la defensa, lo que implica examinar ponderadamente las normas que refieren los mecanismos de protección.<sup>269</sup>

Y es que la dimensión de la publicidad es fundamental, eso es innegable, sobre todo por la posibilidad de controlar el proceso a través de la publicidad, por lo que tenemos que arribar a las conclusiones que sobre cada principio se han venido aportando, y es que en el caso del procedimiento sumario, raramente veremos la necesidad de limitar su ejercicio, por cuanto de los delitos sometidos al mismo, sólo en los de contenido patrimonial tendremos víctima, resultando menos común el que aparezca una víctima menor de edad, y que se vuelva latente la necesidad de limitar la publicidad, en todo caso, siempre deberá realizarse la ponderación del caso concreto para analizar su necesidad.

## **6. A MANERA DE CONCLUSION**

Si bien es cierto, cuando se empezó a divulgar la necesidad de un nuevo Código Procesal Penal, en vista de la multiplicidad de reformas realizadas en el vigente desde 1998, y con él, la idea de la inclusión de un procedimiento con trámites procesales reducidos para algunos delitos, se satanizó el mismo, aduciéndose que eso vulneraría las garantías del debido proceso, ahora, con la puesta en marcha por más de dos años de dicho procedimiento especial, y luego del análisis del presente trabajo, debemos reconocer que los tiempos largos no garantizan el cumplimiento del debido proceso, pues igual pueden vulnerarse garantías en el proceso común u ordinario, -con sus plazos procesales normales- y en el procedimiento especial, -con los plazos procesales sustancialmente reducidos- sobre todo porque su cumplimiento o vulneración no es automático, ni está vinculado a un procedimiento en particular, está, eso sí, vinculado a la adopción del papel del juez, que debe en el ejercicio del poder jurisdiccional que ostenta, velar por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, lo que es consustancial a la aplicación del derecho, que como forma de poder, tiene sus límites, que se encuentran en el sistema constitucional, construido a partir de sus principios, valores, derechos, libertades y garantías fundamentales, por tanto podemos afirmar que el Procedimiento Sumario no vulnera las garantías del debido proceso, que la reducción de sus de trámites no implica su vulneración, porque para garantizar su cumplimiento se encuentra la figura del juez, mismo que debe cumplir su rol

---

<sup>269</sup> El juez debe ser en extremo cuidadoso, como toda decisión judicial implica elaborar el juicio de ponderación respectivo, puesto que no puede potenciarse un derecho en desmedro del otro, sobre todo del derecho de defensa cuya anulación puede repercutir en consecuencias jurídicas de lo más gravosas para las personas.

en total respeto de la constitución y las leyes, además en adoptar el compromiso necesario para que en dicho procedimiento sean cumplidas las garantías del debido proceso y que tanto víctimas como imputados sean tratados potenciando su dignidad y derechos que se les confieren.

## CAPITULO III

### TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

**SUMARIO:** 1. El Procedimiento Sumario. 1.1 Antecedentes Normativos. 1.2. Regulación del Juicio Criminal Sumario en el Código de Instrucción Criminal. 1.3. Regulación del Juicio Sumario en el Código Procesal Penal de 1974. 1.4. Regulación del Procedimiento Sumario en el Código Procesal Penal de 2008 (vigente desde el 1 de enero de 2011). 2. Consideraciones importantes sobre el Procedimiento Sumario. 3. Trámite del Procedimiento Sumario. 3.1. Condiciones de Procedencia objetivas. 3.2. Condiciones de Procedencia Subjetivas. 3.3. El Requerimiento Fiscal. Contenido. 3.4. Convocatoria a Audiencia Inicial. 3.5. Audiencia Inicial. Resoluciones. 3.6. Investigación Sumaria. Rol del Juez de Paz. 3.7. Actuaciones previas a la Vista Pública. 3.7.1. Preparación de la Vista Pública. 3.7.2. Principio de Inmediación. 3.7.3. Movilidad del Imputado. 3.7.4. Publicidad. 3.7.5. Prohibición de Acceso. 3.7.6. Oralidad. 3.7.7. Incorporación mediante lectura. 3.7.8 Desarrollo de la Vista Pública. 4. Sentencia. 5. Recursos. 6. Resultados de la Aplicación del Procedimiento Sumario, años 2011 y 2012.

#### 1. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

La existencia del hombre en sociedad trae consigo conflictos de intereses, por ello el derecho se hace presente, ya que en la vida en sociedad las normas implementadas para la convivencia humana, son violentadas, incumplidas. La forma como en el transcurso de la historia se le dio respuesta a los conflictos, no es materia de este trabajo, pero si puede decirse que a medida el derecho ha evolucionado, los procedimientos han variado sustancialmente, así, en el pasado reciente se evolucionó del proceso escrito e inquisitivo al oral y acusatorio, avance que ha traído muchos logros en cuanto al cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales<sup>270</sup>, pero con todo y ello, siempre se trata de buscar métodos que no sólo cumplan con ese cometido, sino que sean ágiles, pues de poco serviría un procedimiento con todas las garantías, si sus resultados fueran a largo plazo, porque la sociedad en general y las víctimas en particular no se mostrarían satisfechas con sus resultados, de manera tal, que existe en la actualidad una tendencia en América Latina a implementar los procesos cortos, rápidos, directos, llamados juicios sumarios, mismo que bajo la premisa de justicia ágil y eficaz se han incluido en los códigos procesales penales de algunos países<sup>271</sup>, incluyendo el nuestro, con el Código Procesal Penal de dos mil once.<sup>272</sup>

<sup>270</sup> Y todo lo que eso conlleva: el concreto ejercicio de principios como el de juez natural, independencia, imparcialidad, contradicción, intermediación, entre otros.

<sup>271</sup> Por ejemplo Costa Rica, Argentina, Chile, Venezuela, entre otros.

<sup>272</sup> Aprobado y Publicado por Decreto Legislativo No. 733 de fecha 22 de octubre de 2008, D.O. No. 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009. Vigente a partir del 1 de enero de 2011.

Esto pudiera ser un contrasentido, puesto que en los últimos tiempos hemos observado la expansión del derecho penal, entendiendo por ésta la existencia de una tendencia claramente dominante en la legislación de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales, así como una agravación de los ya existentes, o sea, surgen nuevos delitos y se aumentan las penas a los ya existentes.

Creación de nuevos bienes jurídicos-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídicos penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios políticos-criminales de garantía, son aspectos de esa tendencia general a la que se le denomina expansión.<sup>273</sup>, la cual muchas veces se presenta como una especie de perversidad del aparato estatal, que buscaría en el permanente recurso a la legislación penal la solución fácil a los problemas sociales, sobre todo para dar respuesta a las demandas sociales de más protección, que significan más penalización o punición, y esto debemos reconocer que se canaliza por medio de los creadores de opinión, y criticar que se retroalimenta en términos populistas<sup>274</sup>, terminando en reformas penales, muchas veces irracionales dado el incremento desproporcional de las penas<sup>275</sup>. Pero este análisis no puede ser tan simplista, pues aún y cuando los políticos enfrentan el problema de inseguridad “penalizando” y aumentando penas, tal cual les es demandado por la sociedad, lo cierto es que nos ha tocado vivir en una época que podemos llamar compleja, en tanto los avances tecnológicos vuelven proclive el apareamiento de nuevas formas de criminalidad, además los conflictos entre naciones y las visiones religiosas también han permitido que surjan formas de delincuencia que han incidido en la expansión del derecho penal<sup>276</sup>, y esta expansión trae consigo la necesidad de procesamientos rápidos y eficaces, por la búsqueda legislativa de la eficiencia del sistema procesal, pues si hay mayor represión penal, más delitos y endurecimiento de las penas, los privados de libertad permanecerán más tiempo en las cárceles, y si sumamos la reducción de los beneficios penitenciarios, es obvio que el sistema procesal se ve exigido al máximo, requiriendo el uso de más recursos humanos y materiales, es decir

---

<sup>273</sup> SILVA SANCHEZ, Jesús María, *La Expansión del Derecho Penal, Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 20

<sup>274</sup> Los partidos políticos hacen suyas estas demandas ciudadanas de más protección estatal, o lo que lo mismo, más pena, porque el vehículo que se utiliza son los medios de comunicación, así hemos llegado a la expansión del derecho penal, claro ellos sólo toman en consideración las encuestas de opinión, podría decirse que es su principal motivación.

<sup>275</sup> SILVA SANCHEZ...*La Expansión...*, *Op. Cit.* pp. 21 y 22

<sup>276</sup> ROXIN, CLAUS, *Dogmática Penal y Política Criminal*, Vásquez, Abanto, traductor, Ed. Idemsa, Lima, Perú, 1998, pp. 435 y ss. La relación entre la complejidad social y el incremento de disposiciones penales que a su juicio, proseguirá en el futuro la establece este autor.

que la ansiada celeridad procesal, no tiene el mejor de los antecedentes en la expansión del derecho penal<sup>277</sup>, resultando en más causas penales, y eso debe remediarlo el mismo legislador desde el ámbito procesal, estableciendo figuras procesales cuya característica principal sea la celeridad, por eso puede afirmarse que la descoordinación entre ambas ramas del derecho punitivo se hace evidente, ya que las reformas procesales se convierten en la tabla de salvación de las reformas penales, la incoherencia entonces radica en legislar en demasía en materia penal, para luego buscar soluciones en el derecho procesal<sup>278</sup>, pero con todo y ello, en nuestro país es una realidad la aplicación de procedimientos cortos, o procedimiento sumario y en eso profundizaremos.

### **1.1. Antecedentes Normativos**

El antecedente inmediato del procedimiento sumario se encuentra en el Código Procesal Penal de 1974<sup>279</sup>, su denominación era de Juicio Sumario, y se encontraba regulado del Art. 394 al Art. 407, mientras que actualmente el Código Procesal Penal le llama Procedimiento Sumario, se encuentra dentro de los procedimientos especiales y comprende los artículos desde 445 al 451, nótese que ambos al ser procesos cortos, su regulación legal es mínima, y ha visto reducido el número de artículos, puesto que en el Código Procesal Penal de 1974 constaba de 13 artículos, y el vigente, únicamente seis; sin embargo, al buscar antecedentes más remotos, se han encontrado, así, en el Código de Instrucción Criminal de 1882<sup>280</sup>, puede decirse que por primera vez se acoge esta institución procesal, llamándolos Juicio Criminal Sumario, regulado en el Título XIII del Juicio Criminal Sumario y Modo de Proceder.

### **1.2. Regulación del Juicio Criminal Sumario en el Código de Instrucción Criminal**

Este Código dividía el juicio criminal en ordinario y sumario. El primero se refería a aquél juicio que se instruía con todos los trámites establecidos para la averiguación y castigo de los delitos; mientras que en el juicio sumario, al igual que hoy, la misma ley establecía su implementación con trámites sencillos y breves, pero estaba dirigido únicamente a la averiguación y castigo de las faltas y de las infracciones de

---

<sup>277</sup> BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad, Celeridad y Justicia Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, España, S/D, pp. 121, 122.

<sup>278</sup> BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad...*, *Op. Cit.* pp. 126, 127.

<sup>279</sup> Aprobado y Publicado, D.L. No. 450 del 11 de octubre de 1973, D.O. No. 208, Tomo 241 de fecha 9 de noviembre de 1973, derogado.

<sup>280</sup> Código de Instrucción Criminal, Decreto Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial Número 81, Tomo 12, del 20 de abril de 1882.

los reglamentos de policía<sup>281</sup>, vemos entonces, que ya en 1882, el Código de Instrucción Criminal efectuaba la distinción entre dos tipos de procedimientos, siendo fácil advertir una de las características principales del juicio sumario: la agilidad de los procedimientos, pero esa agilidad sólo puede potenciarse en la solución de conflictos penales, no complejos, es decir que al igual que en la actualidad, existía un ámbito de conductas a ser sometidas bajo dicho procedimiento.

Pero no podemos dejar de mencionar que en el Código de Instrucción Criminal, también utilizaba la acepción de sumario para referirse al procedimiento informativo o instrucción, también así se le llamaba, como la etapa del juicio criminal ordinario en la que se recibían las deposiciones de los testigos y demás diligencias que se realizaban en la causa criminal, hasta el auto de apertura a plenario, incluyendo además, las primera diligencias de instrucción que establecían los artículos cinco y seis de este cuerpo normativo. Se establecía que dicha etapa procesal tendría una duración máxima de noventa días, so pena de una multa imponible por el juez del tribunal inmediato superior. El objetivo de esta etapa procesal era que en poco tiempo se recabara toda la prueba para la comprobación del cuerpo del delito y al menos la semiplena comprobación de la delincuencia del procesado. Se llamaba también sumario a un procedimiento autónomo e independiente, de formas y reglas propias<sup>282</sup>, el cual tenía como objetivo resolver las causas sobre las faltas oficiales o comunes que cometieran los Diputados de la Asamblea Legislativa y Constituyente, las cuales se resolverían por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero también se utilizaba en la sanción penal de las faltas de que hablaba el Libro Tercero del Código Penal.<sup>283</sup>

El procedimiento iniciaba de forma ordinaria, por denuncia, acusación o de oficio, puesto que tenía que transitar por la etapa procesal de investigación y recolección de prueba para que pudiera afirmarse que la infracción penal constituía falta, lo hacía el Juez de Primera Instancia, ordenando que pasara el proceso al Juez de Paz respectivo para que lo terminara en Juicio Sumario. Una vez en sede del Juzgado de Paz, se instruían en un expediente separado del que era remitido por el Juez de Primera Instancia, se archivaban en un libro único, que se habilitaba para el período de un año, del uno de enero

---

<sup>281</sup> Art. 3 CIC, determinaba a que infracciones penales se les aplicaba el Juicio Criminal Sumario.

<sup>282</sup> Esto es lo que hoy conocemos como “procedimiento especial”.

<sup>283</sup> Vemos que la palabra sumario, siempre nos indica trámites breves y sencillos.

al treinta y uno de diciembre de cada año<sup>284</sup>. La formalidad era que se asentaba en el expediente, la acusación y su contestación, las comprobaciones del hecho acusado y las pruebas presentadas, las cuales ya habían sido recabadas en la etapa de investigación, en el Juzgado de Primera Instancia. Finalizado lo anterior, y sin más trámites, el Juez de Paz debía dictar sentencia en el término no mayor de veinticuatro horas, pero si se trataba de un juez lego, éste podía consultar a uno letrado y ampliar dicho término en veinticuatro horas más, siempre que comunicara esta situación a las partes<sup>285</sup>.

Pero también este procedimiento tenía ciertas particularidades que podrían evitar que terminara el mismo en las veinticuatro horas, pues si el juicio se iniciaba por denuncia o de oficio, la declaración del reo, en caso de detención o arresto, debía recibirse dentro de las veinticuatro horas, a más tardar, después de decretada dicha medida. De igual manera, en relación al término de prueba, existía la posibilidad de que el juicio no podía terminarse en un solo día, y el fiscal o el defensor ofrecieran nuevas pruebas, se abría término por ocho días, otorgando el término de la distancia en caso que se tratara de prueba testimonial, cumplido el cual, debía dictarse sentencia en el tiempo de veinticuatro horas, misma que era recurrible en apelación verbal en el acto de la notificación o dentro de los tres días posteriores, ante el Juez de Primera Instancia.

Podemos advertir entonces, que en este remoto antecedente de aplicación de juicios sumarios, se establecen como características las siguientes: Que la competencia para sentenciar en el juicio correspondía al Juez de Paz, pero sólo para determinadas infracciones; un período máximo de veintidós días de duración del procedimiento, incluido el término de las primeras diligencias de investigación y su remisión al juez inmediato superior. Además es importante hace mención que la oralidad<sup>286</sup> era obligatoria en los alegatos e interrogatorios de este procedimiento, bajo pena de multa y que los Alcaldes de la jurisdicción donde se cometía la infracción conocían a prevención con los Jueces de Paz.

---

<sup>284</sup> Art. 305 CIC, se refería al libro único que se habilitaba para llevar el control de los Juicios Criminales Sumarios.

<sup>285</sup> Como puede verse, este trámite no tiene nada que ver con procedimiento corto, por el contrario, con toda la dilación que implicaba que el proceso estuviera en sede del juzgado de primera instancia, para que este lo declarara sumario y lo regresara al juez de paz, bien pudiera haberse tramitado en proceso ordinario. Art. 185 CIC.

<sup>286</sup> Nótese que para este procedimiento especial ya se concebía la oralidad, tomada como una forma ágil de resolver el asunto, lo que se deriva de la prohibición de la escritura en los alegatos e interrogatorios, Art. 185 CIC.

### 1.3. Regulación del Juicio Sumario en el Código Procesal Penal de 1974

Este código dividía el procedimiento penal en Ordinario, Sumario y verbal<sup>287</sup>. Mediante el Ordinario se juzgaba todos aquellos delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo excediera los tres años. Los Juicios Sumarios se aplicaban a todos los delitos cuya pena de prisión no excediera los tres años y el Juicio Verbal se aplicaba en el juzgamiento de las Faltas.<sup>288</sup>

Los Juicios Sumarios, estaban regulados en el Libro Segundo, se establecía que en estos juicios los competentes eran los Jueces de Primera Instancia, en todos aquellos procesos que hubieran de instruirse de oficio, por denuncia o por acusación, siempre y cuando se tratara de delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no excediera de tres años; o que estuvieran sancionados con pena de multa; mientras que la competencia del juez de paz se limitaba a la instrucción de las primeras diligencias en las causas por los delitos a que se refería el inciso primero del Art. 394 del Código Procesal Penal, es decir, los delitos cuya pena de prisión no excedía de tres años, excepto los delitos perseguibles por acusación, en los que toda la instrucción correspondía a los jueces de Primera Instancia. El desarrollo de la instrucción y la forma de depurar las diligencias de investigación, se regía por lo regulado para el procedimiento ordinario, pero en un período mucho más breve, cuarenta y cinco días. (Art. 395 C. Pr. Pn.).

Depurada la instrucción, el Juez daba audiencia al Fiscal<sup>289</sup> para que en un término de tres días, opinara sobre el mérito que arrojara la investigación, ésta podía darse diciendo que la instrucción estaba suficientemente depurada, en cuyo caso, podía pronunciarse por un sobreseimiento o por auto de llamamiento a juicio; o si no lo consideraba así, señalando diligencias para completarla, en cuyo caso, el juez valoraba la pertinencia de las diligencias que según el fiscal faltaban, y de realizarlas, al cumplirse daba audiencias nuevamente al fiscal para que se pronunciara ya sea por un sobreseimiento o por el llamamiento a juicio, posteriormente, daba audiencia a la defensa para el ejercicio de su derecho, luego de lo cual, el juez resolvía, según lo regulado para el procedimiento Ordinario.

---

<sup>287</sup> Art. 1 C. Pr.Pn. de 1974, derogado, clasificaba los procedimientos penales.

<sup>288</sup> Art. 115, 394 y 408 C. Pr. Pn. de 1974, derogado.

<sup>289</sup> Recordemos que en ese tiempo las Juzgados de Primera Instancia tenían Fiscales adscritos que intervenían en el desarrollo del proceso. Art. 41 C. Pr. Pn. de 1974, derogado.

En caso que el juez optara por emitir auto de llamamiento a juicio, se abría a pruebas el procedimiento por el término de ocho días, y una vez concluido, se señalaba día y hora para la vista de la causa en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, transcurrido la vista de la causa el juez pronunciaba sentencia en un plazo de ocho días.

Vemos entonces que los Juicios o Procedimientos Sumarios hacen referencia a términos de tiempo cortos que los diferencia de los procesos comunes u ordinarios, y que tanto en el implementado por el Código de Instrucción Criminal, como en el Código Procesal Penal de mil novecientos setenta y cuatro, estaba referido a las infracciones penales que pueden considerarse de menor lesividad, así en el caso del Código de Instrucción Criminal el trámite se circunscribía a la sanción por las faltas y de las infracciones de los reglamentos de policía, los que previamente debían ser declarados por el Juez de Primera Instancia respectivo, para que el juez de paz concluyera el juicio ya como sumario con la sentencia que correspondiera; mientras que en el Código Procesal Penal que entró en vigencia en mil novecientos setenta y cuatro, la competencia para conocer de ellos, igual correspondía al Juez de Primera Instancia, con la variante que llevaban el proceso hasta sentencia, es decir que los jueces de paz únicamente conocían sobre las primeras diligencias, excepto en los delitos perseguibles por acusación en la que todo el trámite correspondía a los jueces de primera instancia.

Con lo anterior, puede advertirse que las diferencias del llamado juicio sumario regulado en el Código de Instrucción Criminal y en el Código Procesal Penal vigente en 1974, pueden considerarse importantes, por cuanto el primero otorgaba al juez de paz competencia para sentenciar, mientras que el segundo sólo se la otorgaba para el trámite de las primeras diligencias, pero en ambos se aprecia la existencia de procedimientos simplificados dada la brevedad que la ley otorgaba a los mismos.<sup>290</sup>

---

<sup>290</sup> Aunque surgen dudas respecto a la brevedad en el procedimiento Sumario del Código de Instrucción Criminal, pues el que fuere el juez de primera instancia el que debía declarar que el hecho punible constituía falta o infracción de policía, para que pudiera ser conocido por el juez de paz en el juicio sumario, nos parece lejos de una agilización, una pérdida de tiempo con daños a las víctimas, al imputado y al propio sistema judicial por los recursos invertidos, aunque pareciera razonable, pues muchos jueces de paz, por no decir todos, eran legos.

#### **1.4. Regulación del Procedimiento Sumario en el Código Procesal Penal De 2008, vigente desde el 1 de enero de 2011**

En el año de 1998 entro en vigencia el Código Procesal Penal<sup>291</sup> ya derogado, en él, la figura del juicio sumario desapareció de nuestro sistema procesal penal, en su lugar, lo más parecido por la sencillez y rapidez de su trámite, fue regulado en el Libro Tercero como un Procedimiento Especial denominado Procedimiento Abreviado, procedimiento sui generis, que establecía como requisitos de aplicabilidad el cumplimiento de lo siguiente: a) Que el fiscal solicitara y una pena no privativa de libertad o de prisión de hasta tres años; b) Que el imputado admitiera el hecho y consintiera la aplicación del procedimiento, pudiendo incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias; c) Que el defensor acreditara que el imputado prestó su consentimiento libremente; y d) El consentimiento de la víctima o del querellante, pero si existiere negativa, el juez apreciará sus razones, pudiendo llevar adelante el Procedimiento Abreviado, aún sin el consentimiento de la víctima o del querellante.<sup>292</sup> El momento Procesal era hasta la audiencia preliminar, pero según el ejercicio práctico del mismo, se volvió un procedimiento ágil, porque cuando la defensa consideraba que había indicios probatorios suficientes, generalmente en capturas en flagrancia, acordaba su aplicación en la Audiencia Inicial, y casi nunca se decidía señalar audiencia especial para recibir la prueba, simplemente se condenaba o absolvía con lo que las diligencias iniciales de investigación referían, lógicamente, esto fue una circunstancia eminentemente práctica, si la penalidad del delito lo permitía, las partes frecuentemente optaban por esta salida alterna, buscando con ello, sobre todo la defensa, que el imputado gozara de beneficios como el reemplazo de la pena de prisión o de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es decir que lo que perseguía era la inmediata libertad del imputado<sup>293</sup>, pues cualquiera que fuera su resultado, es decir si se absolvía o condenaba, tenía la posibilidad de obtener su libertad.

---

<sup>291</sup> Entro en vigencia el 20 de abril de 1998. Aprobado el 4 de diciembre de 1996 por D.L. No. 904, Publicado en el D.O. No. 11, Tomo 334 de fecha 20 de enero de 1997. Derogado.

<sup>292</sup> Vid Art. 379, C.Pr.Pn. de 1996, derogado.

<sup>293</sup> Existen diferencias sustanciales con el Procedimiento Abreviado regulado en el actual Código Procesal Penal, como por ejemplo que puede aplicarse en todos los delitos, y que hoy se aplica el régimen de penas, mediante el cual las partes procesales llegan a acuerdos en cuanto a la pena a imponer, lo que resulta beneficioso para el imputado; además no basta una simple admisión de los hechos por parte del mismo, se requiere confesión judicial.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal<sup>294</sup>, el legislador retoma la figura del Procedimiento Sumario, como un procedimiento especial, lógicamente dista mucho de los antecedentes estudiados y que fueron nominados procesos o procedimientos sumarios, en primer lugar, por su competencia, que esta vez es exclusiva del juez de paz, en segundo lugar por los delitos a los que se aplica, pues se trata de un catálogo o enumeración de carácter taxativo, en tercer lugar porque la captura del imputado debe haber acontecido en el término de la flagrancia<sup>295</sup>, y en cuarto lugar, porque existen impedimentos legales para su aplicación<sup>296</sup>, mismos que al ser observados, el proceso debe seguirse de forma ordinaria. Las anteriores son las grandes líneas de diferenciación del procedimiento actual con los pasados, pero lo que sí podría decirse que tienen en común, es que siempre el legislador trato de volver ágil el procedimiento penal en cierto tipo de infracciones, aunque es bueno reconocer que con la aplicación de la oralidad en los procesos penales, todas aquellas dilaciones y mora procesal producto del sistema escrito fueron superadas, sin embargo, hoy ese fundamento se tomo en cuenta para aplicarlos en algunos delitos que resultaran en capturas en flagrancia, dando una respuesta rápida y eficaz al conflicto penal, por las condiciones que sólo se generan en este tipo de capturas. También se aleja del Procedimiento Abreviado, fundamentalmente, porque el sumario no pende de la conveniencia de las partes, pues cumplidos los requisitos de aplicación es de obligatorio cumplimiento, aunque convergen en la obtención de una resolución judicial rápida y definitiva del conflicto.

Se optó por hacer referencia también al Procedimiento Abreviado, comparándolo con el Juicio Sumario, porque en el Código Procesal Penal de 1996, que entró en vigencia en 1998, era el único con brevedad en su trámite. En la actualidad las dos figuras procesales están reguladas en el Código Procesal Penal, aunque el Procedimiento Abreviado ha tenido profundas modificaciones, pues es aplicable a todos los delitos, sin importar su pena y ya no basta la simple admisión de los hechos por

---

<sup>294</sup> Código Procesal Penal, Aprobado por D.L. No. 733 de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. No. 20, Tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009, pero que entró en vigencia el uno de enero de 2011.

<sup>295</sup> El Art. 323, Inc. segundo del C.Pr.Pn. establece: "...Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes a hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo"

<sup>296</sup> Vid Art. 446 C.Pr.Pn. Establece los impedimentos de aplicación del procedimiento sumario, tales como que el delito se haya dado bajo la modalidad de criminalidad organizada, sea de especial complejidad, entre otros.

parte del imputado, hoy se requiere la confesión judicial<sup>297</sup>, y valga decir que uno no excluye el otro, o sea, dentro de la audiencia inicial por un delito tramitado bajo el procedimiento sumario, perfectamente puede optarse por un procedimiento abreviado.

## **2. CONSIDERACIONES IMPORTANTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

Antes de la entrada en vigencia de este procedimiento especial, fueron muchas las voces disonantes que se escucharon, planteando dudas sobre su conveniencia porque al conocer un solo juez del mismo, rompía el esquema de la imparcialidad del juez que se había fortalecido con la aplicación del sistema oral, pero más importante aún, porque un juicio simplificado, reducido considerablemente en su trámite, se decía no era coherente con el principio de juicio previo, en el que se potencian todas las garantías procesales. Así las cosas, llegado el momento, tuvo que aceptarse y cumplir con la aplicación del mismo, pues lo cierto es que los delitos señalados para ser tramitados por el procedimiento especial son por los que comúnmente se presentan requerimientos fiscales en los juzgados de paz de la ciudad de San Salvador, así durante el año dos mil diez, de un total de tres mil ciento cuarenta y un requerimientos fiscales ingresados, un mil seiscientos ochenta y siete correspondían a los delitos que hoy se tramitan bajo la modalidad de procedimiento sumario,<sup>298</sup> como puede advertirse más de la mitad trato de estos delitos.

Respecto a los inconvenientes que se advirtieron antes, debe decirse, que en realidad este instrumento fue diseñado para dar respuesta ágil a los conflictos penales, pero no a todos, sino aquellos en los que con la captura en flagrancia se logra la obtención de información completa sobre el hecho delictivo, que puede provenir de la misma víctima o de un testigo, puede suceder también que se logre la incautación de algún objeto sobre los que pueda practicarse una pericia, incluso sobre la persona del detenido, pudiendo convertirse en objeto de prueba; al ocurrir esto no tiene sentido demorar la respuesta estatal al conflicto, estando las víctimas y testigos anuentes a colaborar para evitar la impunidad, porque esa dilación en los trámites muchas veces lo que logra es la desconfianza o pérdida de interés en participar

---

<sup>297</sup> El Art. 417 C.Pr.Pn. regula los requisitos de admisibilidad del Procedimiento Abreviado.

<sup>298</sup> Datos tomados de los libros de ingresos de procesos penales en los quince Juzgados de Paz de San Salvador.

del proceso; con el sumario consideramos que esa posibilidad queda minimizada, siendo esto un efecto positivo a tomar en cuenta.<sup>299</sup>

Por otra parte nuestra Constitución<sup>300</sup> lo que pretende es garantizar que los derechos fundamentales no se vean afectados, lo que puede suceder siempre y cuando sea el resultado de un juicio en el que se hayan ofrecido amplias facultades de acción y defensa, es decir, luego de un juicio previo diseñado “con arreglo a las leyes”, en este punto debemos ser conscientes que lo largo de los plazos no indica que se respetan los postulados procesales, vulneración a las garantías del imputado, pueden ocurrir en cualquier tipo de procedimientos, en el caso del sumario, aun cuando sus plazos son breves, las partes pueden hacer uso de los mecanismos legales en cuanto al ejercicio de la acción y el de defensa, lo que puede resultar igualmente eficaz que el proceso común.

Ahora bien, si partimos que el proceso penal se divide en fases, en el procedimiento sumario consta de tres fases; la inicial, la de juicio y la de impugnación y ejecución de la sentencia, se ven suprimidas la fase de instrucción y la intermedia, porque aún y cuando el sumario cuenta con una etapa llamada investigación sumaria, esto de ninguna manera puede considerarse una fase de instrucción reducida, puesto que su único fundamento lo constituye la práctica de actos urgentes de comprobación<sup>301</sup> que hayan sido requeridos por las partes, y el juez los haya autorizado por considerarlos pertinentes, fuera de esto, esa etapa es únicamente la oportunidad procesal para que las partes hagan la oferta probatoria, que casi siempre la hará la fiscalía con la presentación de la solicitud inicial, pero que no es óbice para que también solicite prueba en esa etapa si así lo considera conveniente.

Resumiendo, las fases del Procedimiento Sumario son la inicial, que empieza con la captura flagrante y las diligencias iniciales de investigación, continúa con la presentación de la Solicitud de Juicio Sumario y concluye con la decisión judicial en la audiencia inicial; la fase de juicio, responsabilidad total del juez de paz, que transita por la etapa de investigación sumaria y concluye con la vista pública y emisión de la sentencia respectiva; y finalmente la fase de impugnación y ejecución de la sentencia, claro que siempre que resulte condenatoria, en cuyo caso, la verificación de su cumplimiento corresponderá al

---

<sup>299</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, y otros, “*Reflexiones Sobre El Nuevo Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador. s/d, p. 145.

<sup>300</sup> Art. 11 Cn. establece el Derecho de Audiencia y Juicio Previo.

<sup>301</sup> Art. 180 y ss. C.Pr.Pn. trata de los actos urgentes de comprobación, que dada la naturaleza de los delitos, se encontrarán limitados a pericias, análisis de funcionamiento de armas, entre otros.

Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena competente.<sup>302</sup> La simplificación del proceso como hemos visto, es lo que hace que sea considerado un procedimiento especial, pues tiene regulación y ámbito de aplicación propio y únicamente remisión supletoria a las normas del proceso común, lo que va más allá del criterio cualitativo de la gravedad del delito enjuiciado, pues dentro del catálogo de delitos a los que se aplica este procedimiento, se encuentran delitos graves como el robo y robo agravado<sup>303</sup>, lo que excluye dicho criterio para la aplicación de este procedimiento por ser como ya se ha dicho, especial.<sup>304</sup>

Conociendo las particularidades del procedimiento sumario, podemos identificar sus características, siendo las siguientes: a) Competencia exclusiva de los Jueces de Paz; b) Aplicable a un determinado tipo de delitos; c) La captura debe ser en el período de la flagrancia.<sup>305</sup>

### 3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

#### 3.1. Condiciones de Procedencia Objetivas

Entre los requisitos para habilitar el sumario, el primero es la captura en flagrancia de una persona por cualquiera de los delitos que la ley ha regulado<sup>306</sup> que debe aplicarse este procedimiento especial, eso nos indica que podemos remitirnos a todos los supuestos de flagrancia contenidos en nuestro código procesal penal, pues tanto el vigente, como el de 1998<sup>307</sup> ya derogado, establecían en cuanto a la detención en flagrancia, lo siguiente: "...Se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo."

<sup>302</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, y otros, "*Reflexiones...*" *Óp. Cit.*, p. 146.

<sup>303</sup> La sanción para el delito de robo oscila entre seis a diez años; mientras que para el robo agravado se incrementa de ocho a doce años de prisión. Arts. 212 y 213 Código Penal. D.L. No. 1030 del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el D.O. No. 105, Tomo 335, del diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

<sup>304</sup> Algunos autores como Aragonese Martínez, y Tomé García, clasifican como procedimientos ordinarios los que responden a un criterio cuantitativo como la gravedad de la pena, mientras que los especiales atienden a circunstancias diferentes, por ejemplo, en relación a la persona del encausado o al tipo de delito. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, ARAGONESES MARTINEZ, Sara, HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, MUERZA ESPARZA, Julio, y TOMÉ GARCIA, José Antonio. "*Derecho Procesal Penal*", Madrid, 1999. p. 302.

<sup>305</sup> Arts. 445 y 446 C.Pr.Pn.

<sup>306</sup> Art. 445 C.Pr.Pn. dicta los delitos para los que es aplicable el procedimiento especial sumario.

<sup>307</sup> Art. 323 C. Pr. Pn. vigente, y Art. 288 C. Pr. Pn. derogado.

Según algunos autores, Flagrante viene del latín *flagrans-flagrantes*, participio del presente del verbo *flagrare*, que significa “arder o quemar como fuego o llama”, de tal modo que delito flagrante es – siguiendo esta imagen o metáfora- aquel que resplandece, salta a la vista, que es groseramente vistoso y ostensible<sup>308</sup>; para otros los criterios definitorios de la flagrancia, son en general los de “evidencia” e “inmediatez”, o bajo una definición similar, los de “ostensibilidad” y “coetaneidad o inmediatez”, caracterizaciones definitorias que han tenido efectiva recepción en la jurisprudencia de los tribunales. La coetaneidad caracteriza al delito que se está actualmente cometiendo; la inmediatez refiere por su parte al que acaba de ser cometido. De este modo el sujeto es capturado *in fraganti* cuando está cometiendo ahora mismo el delito, o cuando solo ha transcurrido un instante desde que lo cometió, de modo que se detención ocurre al instante, en seguida o sin tardanza.<sup>309</sup>

Así como no existe una sola definición doctrinaria de flagrancia, tampoco hay uniformidad en cuanto a sus elementos, pero se distinguen los siguientes: Actualidad del Hecho, referida a la constatación o percepción del policía, un particular o incluso la misma víctima del momento en que se está ejecutando o agotando el hecho delictivo. Lo importante es que se haya visto u observado directamente la comisión del hecho; Individualización del causante, es decir que el individuo debe ser sorprendido e identificado en el momento de la ejecución del hecho punible, sin que surja duda al respecto; Que el hecho por sí solo demuestre ilicitud, es necesario que el hecho en el cual es sorprendido el causante sea delictuoso por sí solo, es decir, que no sean necesarios otros hechos o circunstancias para configurar el delito.<sup>310</sup>

Nuestra ley se diseñó con semejanza a las anteriores apreciaciones doctrinarias sobre los elementos de la flagrancia, pues al describir en qué consiste la misma, exige la percepción por terceros de la comisión de un hecho que se presume delito,<sup>311</sup> lo que parte del supuesto que un delincuente puede ser detenido en flagrancia, si otra persona percibe a través de los sentidos el cometimiento del mismo, o descubre que acaba de ser cometido, es decir que la ideas de descubrimiento, sorpresa y percepción sensorial del hecho delictivo deben ocupar, y así ha sido, el primer plano para la consideración del delito

<sup>308</sup> CISTERNA PINO, Adolfo. *“La Detención por Flagrancia en el nuevo Proceso Penal”*, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile. 2004. P. 22, además en similares términos Jesús Zamora-Pierce, César San Martín, entre otros.

<sup>309</sup> ROMERO MUZA, Rubén. *“Control de Identidad y Detención”*, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, 2006, p. 87.

<sup>310</sup> ORE GUARDIA, Arsenio. *“Manual de Derecho Procesal Penal”* Ed. Alternativas, 2ª. Ed. Lima, Perú. 1999. p. 345.

<sup>311</sup> Ello se infiere cuando regula el inc. 2º. del Art. 323 C. Pr.Pn. “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo...”

flagrante, lo que nos lleva a considerar que las meras conjeturas o sospechas no bastan para configurar la flagrancia, dicho de otra forma, evidencia del delito no es lo mismo que flagrancia, sus significados no coinciden<sup>312</sup>, la flagrancia es, una de las modalidades de la evidencia, una de las vías que conducen a la certeza de un dato cualquiera. Sólo habrá flagrancia si el conocimiento fundado que conduce a la certidumbre es resultado de la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer, no siendo suficientes las presunciones o sospechas, por mucho que indiquen la probable comisión de un delito.<sup>313</sup>

El Código Procesal Penal también exige, la inmediatez temporal, es decir que para que cualquier persona pueda practicar una detención por flagrante delito es necesario que haya apreciado la comisión del delito, ya sea la totalidad o una parte de su ejecución, o al menos la producción ya consumada de un delito que tuvo lugar instantes antes, siendo exigible en ese caso que existe conexión material directa e inmediata entre el hecho producido y la persona a quien se le imputa su comisión, de manera tal que esas circunstancias evidencien su participación en el hecho punible,<sup>314</sup> por eso se considera que el tiempo transcurrido entre el delito y la captura sea muy corto, para que no exista dudas para atribuirle los hechos a la persona que se relacione a los mismos.

De igual manera, para determinar la flagrancia, se requiere de la inmediatez personal o espacial, lo que está referido a la necesaria permanencia del presunto autor del delito en el lugar en que se cometió el hecho o en las proximidades, pero en especial situación respecto a los objetos o instrumentos del mismo que ofrezcan un indicio probatorio fuerte sobre su participación en el hecho delictivo, este criterio viene a ser la consecuencia lógica de los dos supuestos o criterios ya expuestos, pues si se ha sorprendido a una persona en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito, necesariamente el autor presunto debe encontrarse en las proximidades del lugar o en relación directa con objetos que dejen en evidencia su participación en el hecho punible.<sup>315</sup> La

---

<sup>312</sup> Vid, el trabajo de FAIREN GUILLEN, Víctor. *Algunas ideas básicas sobre la flagrancia y la evidencia*, Comentarios a la Legislación Penal, T. XV, Vol. 1º., Madrid, 1994, pp. 233 y ss.

<sup>313</sup> Eso nos lleva a sostener que la captura flagrante puede ser hecha por particulares, además de las autoridades, mientras que una captura producto de una investigación sólo la realizan las autoridades competentes.

<sup>314</sup> Este criterio de inmediatez temporal se encuentra comprendido en el inc. 2º. del Art. 323 C. Pr.Pn. pues se lee: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado...”; la inmediatez está referida a la proximidad en el espacio o en el tiempo de una cosa, lo que significa que inmediato es lo que acaba de suceder.

<sup>315</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, *Algunas ideas...Op. Cit.* p. 238.

inmediatez personal como supuesto de la detención en flagrancia, también comprende el supuesto de que el autor del hecho punible sea aprehendido producto de una persecución iniciada luego de ser observado mientras cometía en hecho ilícito, no importa que su captura sea lejos del lugar y que ya haya transcurrido un tiempo desde la comisión del delito.<sup>316</sup>

Existe una última forma de captura entendida como modalidad de flagrancia, la que permite la detención del presunto delincuente cuando sean encontrados en su poder objetos o elementos con los que se ha cometido el delito o sean producto del mismo<sup>317</sup>, pero con una limitante temporal porque se permite únicamente su procedencia cuando aún no hayan transcurrido más de veinticuatro horas desde la consumación del hecho. Como puede verse, nuestro código procesal penal ha comprendido dentro de la flagrancia circunstancias que propiamente no lo son, así tenemos que la captura posterior a una persecución, es un supuesto que doctrinariamente se conoce como cuasi flagrancia o flagrancia material; mientras que la captura del presunto delincuente con objetos o elementos con los que se cometió el delito o sean producto del mismo, es una presunción de flagrancia o flagrancia evidencial,<sup>318</sup> es decir que la ley extiende o amplía la flagrancia a un tiempo próximo a la acción, como cuando el presunto autor es sorprendido inmediatamente después de realizado el delito o es perseguido instantes después de cometido el mismo, y a la circunstancia de haber encontrado en su poder objetos o elementos con que se cometió el delito o sean producto del mismo, siempre y cuando en esta última situación no hubieran transcurrido más de veinticuatro horas.<sup>319</sup>

---

<sup>316</sup> También el supuesto de inmediatez temporal referido a la captura del delincuente luego de ser perseguido, lo comprende el inc. 2º. Del Art. 323 C.Pr.Pn., cuando refiere: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado, o cuando se le persiga por las autoridades o particulares.....”

<sup>317</sup> El inc. 2º. Del Art. 323 C.Pr.Pn. comprende esta modalidad cuando regula: “ Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo se sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”

<sup>318</sup> MATIA PORTILLO, Francisco Javier. *Delito Flagrante e Inviolabilidad del Domicilio*. Revista Española de Derecho Constitucional, año 14, No. 42, septiembre-diciembre de 1994. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1994, p. 203. Tanto el concepto de flagrancia, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, están sostenidos jurídicamente en la relación entre el hecho y el presunto delincuente.

<sup>319</sup> A nuestro modo de ver, esta última modalidad, requiere mucho cuidado, porque por si sola la tenencia de objetos o elementos con que hubiera cometido el delito o que sean producto de éste, no basta para acusar con éxito a una persona, pues puede suceder que no haya participado, (ej. puede haber receptado, únicamente) por ello es menester tener otros elementos de juicio como el señalamiento de la víctima o testigos, para que la captura se entienda legal, caso contrario deberá seguirse con las investigaciones, sin que sea posible la captura.

En resumen, la detención sin orden judicial o administrativa, sólo puede darse en casos en que el delincuente es sorprendido en flagrancia, entendida en su más amplia significación, que abarca no sólo la captura en el momento del hecho o inmediatamente después, sino que la posterior a la persecución cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo entre la comisión y la captura, y además cuando dentro de las veinticuatro horas de cometido el delito es sorprendido con objetos o elementos con que se cometió el delito o sean producto del mismo, pudiendo en los tres casos, hacer una lógica conectividad entre el hecho y el delincuente.

El catálogo de delitos que el legislador seleccionó para ser conocidos por el juez de paz en procedimiento sumario, comprende aquellos de los que al inicio mencionábamos que tienen la característica que al producirse la captura en flagrancia se logra el acceso a la información probatoria suficiente para sostener la imputación, que puede ser testimonial, como la que puede obtenerse realizando actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona del imputado.

Claro que si sólo por esas características fuera, muchos otros delitos pudieron formar parte del inventario de delitos a tramitarse en el procedimiento sumario, sin embargo, también tuvo el legislador que tener en cuenta el trabajo que se acumularía en sede de juzgados de paz, y si se ampliaba al máximo los delitos, originaría un aumento desmesurado del trabajo de dichos juzgados. Sin embargo, fueron incluidos delitos que forman parte de la cotidianidad delictiva, por tanto del trabajo de los tribunales de justicia, tales como el hurto y el robo, en sus modalidades simples y agravadas, sólo con ellos el trabajo de los juzgados de paz se ha visto incrementado, puesto que tienen que tramitar el procedimiento hasta la sentencia, y no sólo limitarse a la audiencia inicial como cuando de procesos comunes se trata.<sup>320</sup> En suma, el listado de delitos quedó limitado a los siguientes: Conducción Temeraria<sup>321</sup>, Hurto y hurto agravado<sup>322</sup>, Robo y robo agravado<sup>323</sup>, Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego<sup>324</sup>, y el de Posesión y tenencia a que se refiere el inciso

---

<sup>320</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos...y otros. "Reflexiones..." *Op. Cit.* p. 147

<sup>321</sup> El nombre de este tipo penal es Conducción Temeraria de Vehículo de motor, Art. 147-E, C.Pn.

<sup>322</sup> Arts. 207 y 208 Código Penal, Aprobado por D.L. No. 1030, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, Publicado en el D.O. No. 105, Tomo No. 335, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

<sup>323</sup> Arts. 212 y 213 C.Pn.

<sup>324</sup> Art. 346-B C.Pn.

primero del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas<sup>325</sup>, puede advertirse que todos son delitos en los que sus autores frecuentemente son sorprendidos por las autoridades de seguridad pública, o por particulares -aunque en menor medida-, aseveración que nos es posible hacerla, dado el conocimiento cercano de la práctica de los juzgados, al menos en lo que se denomina área metropolitana, que comprende San Salvador y su periferia, aunque con la excepción del delito de posesión y tenencia en que las capturas son menos frecuentes, pues casi siempre surgen producto de una investigación previa.

También se estableció en como restricción al trámite del procedimiento sumario, que el delito se haya cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado<sup>326</sup>, basado en que este tipo de delincuencia, es un fenómeno mundial contemporáneo que trasciende fronteras mediante las tecnologías emergentes y la globalización, los modus operandi se propagan interconectados y con dinamismo por todo el planeta, afectando directamente el concepto de seguridad y acarreando serios peligros para la paz de los países. Aunque las manifestaciones más severas de este fenómeno criminal lo comprende el terrorismo y el narcotráfico, lo cierto es que en su actuar, pueden muy bien atentar contra diversos bienes jurídicos con delitos tales como la trata de personas, el lavado de dinero, la extorsión, los secuestros, delitos contra la propiedad intelectual, etc. siendo su investigación difícil por la complejidad de sus estructuras y por beneficiarse de los avances tecnológicos, a los que es complicado que los organismos de investigación del delito tengan acceso, por los trámites burocráticos y de presupuesto estatal que esto conlleva, así cuando se logran los recursos, la tecnología ha avanzado, y siempre se permanece un paso atrás de estas grandes estructuras que generalmente tienen mucho poder económico.

El Art. 446 C. Pr.Pn. establece las condiciones de procedencia del juicio sumario, su calidad habilitante es que se haya producido la captura de una persona en el período de la flagrancia y que se trate de los delitos de Conducción temeraria, Hurto y hurto agravado, Robo y robo agravado, Tenencia, Portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, y el de Posesión o tenencia a que se refiere el

---

<sup>325</sup> Aprobada por D.L. No. 153 de fecha dos de octubre de dos mil tres, publicada en D.O. No. 208, Tomo 361, de 7 de noviembre de 2003.

<sup>326</sup> La Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización compleja, define en el inc. 2º. Del Art. 1 el crimen organizado de la manera siguiente: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”

inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; pero también regula las excepciones para su aplicación, así en el numeral uno, excluye de su aplicación cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada, lo que resulta lógico, pues por más que el Art. 445 C. Pr.Pn. habilite el tratamiento especial, si se vislumbra modalidad de crimen organizado, deben ser tratados por medio de procesos comunes u ordinarios, aunque en nuestro país, también tienen una jurisdicción especial<sup>327</sup> con similar finalidad a las del procedimiento sumario: que el juzgamiento de los mismos sea con mayor celeridad y eficacia. La exclusión de delitos como el robo, el hurto o la posesión y tenencia en el contexto de la criminalidad organizada resulta obvio, ya que los delitos cometidos por este tipo de estructuras requieren de una labor de investigación muy cuidadosa por su complejidad, por lo que los tiempos procesales del juicio sumario resultarían insuficientes para la investigación y juzgamiento de esta clase de delitos<sup>328</sup>, por tanto si el delito no se ha cometido bajo esta modalidad, debe juzgarse bajo el procedimiento sumario.

Cuando proceda la acumulación de procesos, tampoco podrá aplicarse el procedimiento. La acumulación es un criterio determinante de la competencia, y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos<sup>329</sup>. También significa integrar una averiguación previa a otra, conformando un solo expediente, a fin de obtener una economía y equidad procesal, evitando sentencias contradictorias<sup>330</sup>. Es la excepción a la regla de que por cada delito que conozca la autoridad judicial, debe existir un proceso, por lo que si se dan los supuestos de conexidad establecidos en la ley, la autoridad judicial debe hacer de varias causas un solo proceso<sup>331</sup>, para ello existen ciertas reglas que deben de tomarse en consideración, pues no obstante que en principio esto no presenta ninguna dificultad, sabemos que la práctica profesional puede ponernos ante el problema de decidir la procedencia o no de la acumulación. Para ello el Art. 63 C. Pr.Pn. regula que los procedimientos serán conexos: a) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas

---

<sup>327</sup> Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Aprobada y Publicada: D.L. No. 190 del 20 de diciembre de 2006, publicado en el D.O. No. 13, Tomo 374 del 22 de enero del 2007.

<sup>328</sup> Resulta difícil imaginar como un delito de robo, hurto, posesión y tenencia en cantidades menores de dos gramos, resulte en modalidad de crimen organizado, a nuestro modo de ver eso sólo es posible si la captura se logra producto de un seguimiento originado por una investigación ya iniciada, en ese caso resulta obvio que de una vez el requerimiento fiscal se presentaría en un juzgado especializado de instrucción, por tanto el juez de paz no se vería sometido a pronunciarse sobre la no admisión del procedimiento sumario.

<sup>329</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal Penal Comentado*, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, p. 294.

<sup>330</sup> BRUCCET ANAYA, Luis Alonso, *El Crimen Organizado*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 364.

<sup>331</sup> CASADO PEREZ, y otros, *Código...*, *Op. Cit.* p. 294.

reunidas; o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros, el provecho o la impunidad; y, 3) Cuando a una persona se le imputen varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad, siempre que no se trate de un hecho de competencia privativa.

Debe quedar claro entonces, que si se dan las reglas de la conexidad, la misma es preferente, y no es posible proceder a enjuiciar conductas o sujetos de modo separado<sup>332</sup>, pues se puede producir indefensión del imputado, por tanto, no puede tomarse en cuenta sólo el principio de economía procesal, sino fundamentalmente el ejercicio del derecho de defensa y la imparcialidad judicial, en consecuencia, para aplicar las reglas de la conexidad debe valorarse: Que permita la economía procesal; Que evite sentencias contradictorias; que evite la eventual destrucción de la continencia de la causa; que preserve el derecho de defensa y que garantice la imparcialidad del juez. Lógico resulta que todos estos criterios deben analizarse en el caso de que estemos ante delitos en los que uno es de competencia común u ordinaria, y el otro de la competencia del procedimiento sumario, caso contrario, ante dos delitos de aplicación del procedimiento sumario no existe impedimento para que se aplique el tramite especial.<sup>333</sup>

El Art. 446 No. 2 C.Pr.Pn. establece esta regla que imposibilita la aplicación del procedimiento sumario, misma que debe tomarse en consideración para sostener la exclusión del procedimiento especial cuando se trate de un delito que deba someterse al sumario y delito que debe tramitarse bajo el proceso penal común u ordinario, de manera que si estamos ante dos delitos cuyo trámite es el del procedimiento sumario no existe ningún problema para que se tramite en juicio sumario, caso contrario, es decir presentan reo detenido en flagrancia por dos delitos, uno de procedimiento especial, y uno de

---

<sup>332</sup> ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 43

<sup>333</sup> Sostenemos que no existe conflicto alguno cuando en el mismo requerimiento fiscal se acusa por dos delitos, uno de trámite común y el otro sumario, pues se sigue como ordinario o común, la claridad de esta regla de exclusión se pondría a prueba cuando existan en dos juzgados proceso contra el mismo imputado, pues pudiera ser que se quiera pedir un beneficio o salida alterna al proceso.

proceso común, se aplica la regla de exclusión<sup>334</sup>, o sea se tramita el caso en proceso común u ordinario.

Existe otra condición de procedencia objetiva, en el mismo No. 2 del Art. 446 C.Pr.Pn. cuando habla que el delito no sea de especial complejidad, en esto debemos estar claros que no se refiere a los delitos de realización compleja, concepto que corresponde a los juzgados especializados; no encontramos en la ley definición de delitos de especial complejidad, entonces debemos remitirnos al Art. 310 No. 1 C.Pr.Pn. que establece los casos de prórroga del plazo de instrucción, en el numeral uno de dicho precepto, se encuentra un aproximación al concepto, lo que nos es útil para entender y concluir que un delito es de especial complejidad cuando las circunstancias que rodean su realización así lo indiquen, o cuando exista multiplicidad de hechos relacionados o cuando haya un elevado número de personas involucradas como víctimas o como imputados<sup>335</sup>.

### **3.2. Condiciones de Procedencia Subjetivas**

Así como hay circunstancias objetivas referidas al hecho, hay subjetivas referidas a la persona del procesado, también están tratadas en el Art. 446 C.Pr.Pn., una de ellas es que el procedimiento especial sumario no se aplica si procede para el imputado la aplicación de medidas de seguridad, esto es evidente porque si estamos ante circunstancias de inimputabilidad<sup>336</sup>, existe un procedimiento especial diseñado para tal fin, y todo porque el resultado del sumario será una sentencia definitiva en la que debe pronunciarse sobre la culpabilidad o responsabilidad subjetiva del imputado, pudiendo ser absolutoria o condenatoria, pero en el caso de los inimputables eso no es posible, porque para ellos la reducción de la libertad mediante la aplicación de medidas de seguridad, viene determinado por la peligrosidad del imputado y esto no es posible determinarlo sino hasta la etapa de instrucción<sup>337</sup>, por

---

<sup>334</sup> De hecho, en la práctica de los juzgados de paz de San Salvador los requerimientos por lo general se presentan como se ha dicho, si estamos ante la primera circunstancia, solicitan la aplicación del procedimiento sumario, y si estamos ante la segunda, piden el proceso ordinario o común, al menos en la regla de conexidad, así se está trabajando.

<sup>335</sup> Esta interpretación no debe ser tomada a la ligera, los jueces de paz deben valorar si la coexistencia de imputados, de víctimas o las circunstancias del hecho, incide en que el caso se vuelva complejo; es decir, la aplicación de esta excluyente de aplicación del procedimiento sumario no debe ser automática, pues no siempre la existencia de cualquiera de estos supuestos requerirá una amplia investigación, recordemos que por ello el parámetro principal de aplicación de este procedimiento, es la captura en flagrancia.

<sup>336</sup> Art. 27 No. 4, C.Pn. regula las Excluyentes de Responsabilidad Penal, entre ellas la inimputabilidad

<sup>337</sup> Art. 436 C. Pr Pn. Establece las condiciones de procedencia del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.

tanto si el imputado pareciera ser inimputable, el procedimiento sumario no le es aplicable, aunque el delito sea de los de conocimiento del juez de paz mediante dicho procedimiento.

Se tiene otra restricción referida a las personas, y es la imposibilidad de llevar adelante un procedimiento sumario contra algún miembro de un concejo municipal viene dado por lo estatuido en nuestra Constitución en el Título VII que trata de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, específicamente el Art. 239 Cn. que en su inciso segundo establece que por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes, por ello no pueden ser sujetos de aplicación del procedimiento especial sumario, simplemente porque éste es competencia del Juez de Paz, y para los delitos que cometan este tipo de funcionarios públicos la Constitución de la República regula que la competencia corresponde a un Juez de Primera Instancia.

Se advierte entonces que las imposibilidades legales para aplicar el procedimiento sumario viene dado porque ya existe procedimiento especial para las causales de delitos que se cometan en modalidad de crimen organizado, o cuando el imputado deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad por ser inimputable, además cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad, en este caso la explicación es porque no puede acumularse proceso común con el procedimiento sumario en el primer supuesto, y porque ningún delito cuyas características revistan complejidad, puede realizarse la investigación en un tiempo breve y con trámites ágiles; finalmente cuando se trate de miembros de concejo municipal la competencia para juzgar a esos funcionarios, es exclusiva de un Juez de Primera Instancia.<sup>338</sup>

### **3.3. El Requerimiento Fiscal. Contenido**

El contenido de la solicitud inicial del fiscal para la aplicación de procedimiento sumario regulada en el art. 447 C.Pr.Pn., no difiere mucho del requerimiento fiscal y sus requisitos para el caso de procedimiento común u ordinario que regula el art. 294 C.Pr.Pn., pero por la estructura del

---

<sup>338</sup> A nuestro modo de ver las causas de exclusión de procedimiento sumario no revisten mayor dificultad, la que podría generar problemas por su interpretación, está referido a la de especial complejidad, de hecho ya surgieron conflictos de competencia entre jueces de paz e instrucción por dicha circunstancia. El incidentes de competencia penal No. 46-Comp-2011 de fecha 27 de julio del 2011, suscitado entre el Juez 7°. de Paz y el Juez 7°. de Instrucción de esta ciudad, la Corte Suprema de Justicia estableció la competencia en el juez de paz, es decir que consideró que el delito no era de especial complejidad.

procedimiento sumario se han suprimido algunos aspectos que resultan irrelevantes, por ejemplo no contiene ninguna estimación del plazo de instrucción o la referencia específica a circunstancias sobre delitos que tienen que ver con delitos de falsedad documental, y el motivo es tan obvio que no requiere ninguna explicación: lo que es necesario aclarar es, que contrario al requerimiento fiscal por proceso común que lo que requiere es una simple enunciación de diligencias a practicar durante la instrucción, en la solicitud para la aplicación del procedimiento sumario, no se trata de eso, sino de una oferta de actos urgentes de comprobación, concretos, con los que se pretende demostrar los hechos en juicio, o sea que la oferta probatoria es específica y se extiende a lo relativo a las pretensiones civiles, pues también debe ofrecerse la prueba que sirva para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión.<sup>339</sup> Analizando el contenido específico de la solicitud inicial para el procedimiento sumario, se entiende fácilmente que el juicio está habilitado para desde su pretensión inicial, por lo que vuelve innecesaria una acusación ulterior o una fase intermedia.<sup>340</sup>

La solicitud para la aplicación del procedimiento sumario, contendrá:

- a) Las generales del imputado o las señas para identificarlo.

En este apartado deberán relacionarse todos los datos personales del imputado que sean conocidos, lo que en este procedimiento se facilita enormemente porque el mismo estará necesariamente detenido, por tanto no habrá mayor dificultad para consignar el nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, lugar de residencia, nombre de los padres, cónyuge, hijos, etc., en caso que el detenido se niegue a proporcionar sus datos personales, o los que facilite sean falsos, es factible identificarlo por medio de testigos, o por cualquier otro medio que se considere útil para conseguirlo.<sup>341</sup>

- b) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables y la calificación jurídica de los mismos.

---

<sup>339</sup> SANCHEZ ESCOBAR., y otros, *Reflexiones....Op. Cit.* p. 150, 151.

<sup>340</sup> *Ibíd.*

<sup>341</sup> *Vid* Art. 83 C.Pr.Pn. Es factible dar aplicación a las normas del proceso común cuando se dificulte la identificación plena del procesado, aunque como ya se dijo es poco probable que ocurra.

La exposición de los hechos, que es la parte medular del requerimiento fiscal<sup>342</sup>, debe formularse en la forma más detallada posible, eso significa incluir una descripción concreta y clara de los hechos, la importancia es obvia, ya que el hecho imputado delimita el objeto del proceso y cumple una importante función de garantía para salvaguardar los derechos esenciales de la persona sometida a juicio, por ejemplo, el derecho a ser informado de la acusación<sup>343</sup>, derecho que debe hacerse saber de forma clara en el momento que el reo es consignado a sede judicial, por ello la referencia a los hechos imputados resulta esencial para garantizar los derechos del imputado. Por otra parte, a partir de allí queda establecido el objeto de la instrucción, o sea el ámbito objetivo y subjetivo de la investigación, que es consecuente con la promoción de la acción parte del principio acusatorio, referente a que el juez sólo puede ocuparse de hechos y personas contra quienes se haya dirigido la acción penal, esta exigencia resulta pues imprescindible por los motivos expuesto, aún y cuando formule el fiscal peticiones particulares como conciliación, que aplicaría para el delito de hurto, o la suspensión condicional del procedimiento, porque dichas peticiones obligan a la concreción del hecho y la calificación jurídica, pues para poder optar por esas salidas, se requiere la existencia de un delito.<sup>344</sup>

c) La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio.

Tal como ya se explicó, esta exigencia es importante por las características particulares del procedimiento sumario, puesto que como no existe una fase de instrucción los actos urgentes de comprobación que resulten pertinentes al caso concreto y que servirán para establecer los hechos en juicio deben quedar señalados desde la audiencia inicial.<sup>345</sup>

---

<sup>342</sup>. Vid Art. 74 C. Pr. Pn. Además está directamente relacionado con el deber de motivación que tienen los fiscales

<sup>343</sup> Art. 82 No. 1 C. Pr. Pn.

<sup>344</sup> Vid Arts. 38 y 24 C.Pr.Pn., respectivamente. No obstante la posibilidad que desde la presentación del requerimiento el fiscal realice estas peticiones, eso en la práctica judicial no se observa, cuando procede, lo hacen hasta el momento de la audiencia inicial.

<sup>345</sup> En la práctica ha sido motivo de debate si existe un momento procesal para la admisión de la prueba, puesto que el procedimiento no lo indica, algunos juzgados señalan audiencia especial para su admisión, y otros lo indican en la audiencia inicial. Nuestro criterio es que no interesa en qué momento se haga, pero debe dejarse establecido cual es la prueba que desfilara en el juicio, esto como garantía del derecho de defensa, porque no puede llegarse a juicio sin tener claro que prueba es la que tendrá que presentar.

d) El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión.

Este aspecto que también lo contiene como requisito el requerimiento fiscal para la iniciación del proceso común u ordinario, se basa en la estipulación de que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean de carácter moral o material<sup>346</sup> y el encargado de su promoción en un inicio es la representación fiscal, porque se realiza de forma conjunta con la acción penal, sin embargo si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que ejerce la acción civil, salvo que hubiere renunciado a ella de manera expresa<sup>347</sup>. En los delitos que son tramitados en procedimiento sumario, la generalidad es que la acción civil, cuando corresponde, la ejerce la fiscalía, lo que resulta obvio dada la naturaleza de los delitos.

Debe examinarse también al momento de examinar el requerimiento fiscal para la aplicación de este procedimiento, que si la representación fiscal solicita lo detención provisional, tal como lo permite el mismo Art. 447 Inc. 2º. C.Pr.Pn. debe expresar dicha petición las circunstancias que justifican su adopción contenidas en el art. 329 C.Pr.Pn., es decir, la referencia tanto a la existencia del delito, como a probabilidad de participación del imputado, que como hemos dicho antes, se facilita por ser exigencia que la captura sea flagrante, además los motivos que existen para poder sostener que el imputado pondrá en peligro los fines del proceso, para ello es necesario que la representación fiscal detalle de las evidencias existentes que permita fundamentar estos supuestos procesales y el potencial riesgo que ocasionaría para los fines del proceso la aplicación de medidas diferentes a la detención provisional.<sup>348</sup>

El Art. 447 C. Pr.Pn. en su inciso final, contiene una facultad saneadora, que funciona cuando el requerimiento fiscal presenta algún defecto formal, en cuyo caso se previene al fiscal que deberá subsanarlo en la audiencia inicial, y aún y cuando no existe sanción procesal para el caso de que esto

---

<sup>346</sup> Art. 116 C. Pn. Cuando regula la autoría directa, establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

<sup>347</sup> Art. 43 Inc. 2º C. Pr. Pn. estatuye las formas de ejercitar la acción civil.

<sup>348</sup> Debemos reconocer que en la práctica esos requisitos se cubren sólo con la apreciación de la captura en flagrancia, y que basado en esta circunstancia, casi siempre se solicita la detención provisional, pero en definitiva es el juez el que decidirá si se cumplen con los presupuestos procesales para elegir la medida cautelar más gravosa.

no se realice por parte del ente fiscal, debe entenderse que esta falta de respuesta tendrá repercusiones directas en la sentencia que se emita, de tal manera que si el defecto está orientado a la falta de enunciación de los actos urgentes de comprobación que se hubieran realizado para establecer ya sea la existencia del delito o la participación del imputado, así como la demostración de la responsabilidad civil, el fallo se verá afectado sustancialmente, pues puede emitirse la absolución del procesado.

### **3.4. Convocatoria a Audiencia Inicial**

Luego de recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a la audiencia inicial dentro del término de inquirir o sea en el plazo máximo de setenta y dos horas, tal como lo regula el Art. 448 C.Pr.Pn., disposición que expresamente establece el plazo porque cuando estamos ante la aplicación de un procedimiento sumario, necesariamente estaremos ante imputado detenido, por tanto nos encontramos ante mandato constitucional y legal de que la duración del término de inquirir no pasará de setenta y dos horas y el juez de paz está obligado a decretar su detención por el término de inquirir, cuando proceda,<sup>349</sup> realizando la audiencia inicial dentro de dicho término, esto significa que si el fiscal no solicita la continuación de la detención, el juez de paz no decretará detención para inquirir, dejando claro que esto no es contrario a la norma constitucional ya relacionada, pues ésta se refiere al derecho del imputado a que en ese término el juez se pronuncie sobre su libertad o por la detención provisional, es decir que lo que se exige es un pronunciamiento oportuno, en todo caso, recordar que el juez en cada decisión que adopte tiene el deber de fundamentar, ya que su omisión produce nulidad, por eso, aunque resulte obvio, debía mencionarse. Es importante señalar que en la misma resolución en la que el juez de paz convoca a las partes a la audiencia inicial, debe indicar que se completen requisitos del requerimiento fiscal, o cualquier aclaración o explicación que el juez requiera, deberá evacuarse el día de la audiencia inicial.

### **3.5. Audiencia Inicial. Resoluciones**

Tal cual se ha venido aplicando desde el inicio de la oralidad con el Código Procesal Penal de 1998, las reglas de la vista pública son adaptadas a las audiencias, con la sencillez que ello conlleva, pero

---

<sup>349</sup> Se hace esta afirmación, porque no siempre procederá la detención por el término de inquirir.

siempre garantizando la inviolabilidad de la defensa, asociada a los principios de inmediación y oralidad.<sup>350</sup>

Se inicia con la verificación de las partes convocadas, que en la práctica es algo que se hace fuera de la sala de audiencias, de tal manera que cuando el juez se hace presente, es porque todos los convocados están en el lugar, debe saberse que por el excesivo trabajo de la sección de traslado de reos, y saturación en los centros de detención, se ha hecho costumbre, al menos en San Salvador, que el imputado no esté presente en la audiencia inicial<sup>351</sup>, por tanto inmediatamente se hace saber de manera breve y concisa el objeto de la audiencia y se da la palabra a las partes para que expliquen sus pretensiones, iniciando con el fiscal acreditado y siguiendo con la defensa del procesado, y si el imputado se encuentra presente, puede recibirse la declaración indagatoria, si fuera de interés para la defensa; usualmente, después de ello, el juez resuelve lo pertinente, aunque siempre debe considerarse que las partes tendrán derecho a ser escuchadas por segunda vez, lo que no es frecuente, pues dada la imposibilidad del juez de paz de otorgar sobreseimientos, en esencia el tema de la decisión será la aplicación o no de medidas cautelares, y de manera accesoria ha de discutirse aspectos como la oferta probatoria, los actos urgentes de comprobación requeridos lo cual tiene relación al plazo de la investigación sumaria que se fije, esto aunado a la captura en flagrancia que es un elemento fuerte de participación, hace que sea poco común el uso de réplica en la audiencia inicial.

Una vez que se han escuchado a las partes procesales y materiales, si estuvieran presentes, el juez de paz resolverá las cuestiones que le han sido planteadas, y dentro de las alternativas que tiene, podrá:

- a) Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones.

El objeto de la medida cautelar más gravosa de la detención provisional, es asegurar la sujeción o vinculación del imputado al proceso, se sabe que en el proceso penal es uno de los momentos tensos por cuanto implica decidir entre la libertad individual y la necesidad de asegurar un proceso penal

---

<sup>350</sup> Arts. 10, 367 y 371, todos del C.Pr.Pn. regulan la Inviolabilidad de la Defensa, además los principios de inmediación y oralidad, respectivamente.

<sup>351</sup> La ausencia del imputado en la audiencia inicial imposibilita lograr salidas alternas al proceso penal, pues para aplicarlas se necesita el compromiso o acuerdos en caso de conciliación; la aceptación del hecho o la confesión judicial, para el caso de la suspensión condicional del procedimiento y del procedimiento abreviado, respectivamente. Esto incide negativamente en los derechos de la víctima, porque ve dilatado el resarcimiento del daño ocasionado, y el del imputado que probablemente sufra las consecuencias de una detención provisional, cuando podría haber obtenido beneficios procesales para obtener su libertad.

eficaz. Por lo que vemos muchas limitaciones para su adopción, en primer lugar se requiere que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado, esto último referido a la sospecha razonable que el imputado hubiere participado en la comisión del ilícito, en el caso del delito de aplicación del procedimiento sumario, esta posibilidad se encuentra fortalecida por la captura en flagrancia; sin embargo también debe considerarse que la penalidad en abstracto del delito supere los tres años de prisión, o aunque tenga pena menor señalada, al juez le queda la facultad de analizar si la decreta, atendiendo las circunstancias propias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar<sup>352</sup>, pero debe existir un motivo específico, que justifique en el caso concreto la adopción de la medida, un riesgo de fuga y un posible entorpecimiento de la acción investigadora, que lleve a considerar que en libertad, puede influir negativamente en el dicho de víctimas y testigos, pero siempre tomando en consideración el principio de proporcionalidad que atañe a la adopción de las medidas cautelares, traducido en la necesidad de que el hecho atribuido revista suficiente gravedad, y que no exista otra medida alternativa que asegure eficazmente la persecución penal<sup>353</sup>, en todo caso el deber de fundamentación se impone, porque si el juez considera que no obstante estar ante delitos graves en relación a su penalidad, es posible, según las particularidades del caso, otorgar medidas sustitutivas de la detención provisional, puede hacerlo.<sup>354</sup>

#### b) Suspender Condicionalmente el Procedimiento

Esta salida alterna al proceso penal, presupone la aceptación de los hechos por el indiciado y el compromiso de someterse a reglas de conducta que le serán fijadas por el juez, previa reparación del daño a satisfacción de la víctima, en ese caso el procedimiento queda suspendido por un determinado período, con la condición que las reglas impuestas serán cumplidas. La procedencia está determinada por la pena, porque el artículo 24 C.Pr.Pn. estipula que podrá otorgarse, cuando proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que nos remite al Art. 77 del C.Pn. que establece que

---

<sup>352</sup> Art. 329 y 330 C.Pr.Pn. Ambas disposiciones establecen requisitos para la detención provisional.

<sup>353</sup> Si se analizan los delitos sometidos al sumario, vemos que la medida de la detención provisional puede ser factible en relación a su penalidad, para los delitos de Hurto y Hurto Agravado, Robo y Robo Agravado, y algunos casos de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de fuego, pues su sanción es para los de hurto de dos a cinco, y de cinco a ocho años de prisión; para los de robo, de seis a diez, y de ocho a doce años de prisión y para la Tenencia de armas, de tres a cinco años de prisión.

<sup>354</sup> Pudiera suceder por ejemplo, que existiera duda sobre la participación, con todo y la captura flagrante, entonces el juez, puede motivadamente optar por medidas menos gravosas.

procede el beneficio cuando la pena de prisión no exceda de tres años, por lo que ese es el parámetro a considerar para otorgar la salida alterna. Normalmente es solicitada porque ya hubo acuerdo entre fiscalía y defensa, pero en realidad puede ser solicitada por cualquiera de las partes, no requiere aprobación fiscal para llevarse a cabo, y generalmente se otorga en la audiencia inicial, aunque ya hicimos ver las limitantes si el imputado detenido no es trasladado por cuestiones logísticas, ello conlleva que esta salida no puede darse en la audiencia inicial. La decisión fijara las reglas de conducta a las que queda sometido el imputado, así como el plazo de prueba para su cumplimiento, de lo que se encarga el Juzgado de Vigilancia Penitenciario respectivo. Vale acotar que los acuerdos con la víctima relativos a la reparación del daño, pueden cubrirse a plazos, siempre que no excedan del período de prueba.<sup>355</sup>

### c) Resolver conforme al Procedimiento Abreviado

La aplicación de este procedimiento especial, actualmente es viable para todo tipo de delitos, y tiene cambios sustanciales con lo dispuesto en el Código Procesal Penal anterior, que tenía disposiciones que volvían limitada su eficacia, uno de ellos era que sólo podían someterse al mismo, los casos para los que el fiscal pidiera pena que no exceda de tres años de prisión por lo que se aplicaba solo a algunos delitos cuya pena no la excediera<sup>356</sup>, a esto se suma otra limitación, cual es que el procedimiento abreviado sólo era aplicable hasta la audiencia preliminar, estas limitaciones no se justificaban porque que la pena en abstracto fuera la condicionante para su aplicación no tenía sentido, cuando aquí de lo que se trata es de permitir al Estado, a través del sistema judicial, reducir dinero, tiempo, recursos y esfuerzos, conciliando por supuesto la eficacia y eficiencia del sistema penal, con el respeto absoluto a las garantías constitucionales que se conceden a los procesados<sup>357</sup>, esto ha sido abordado en el capítulo II de este trabajo.

---

<sup>355</sup> Esta salida se ha vuelto usual para el caso del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, y el de Tenencia, Portación o Conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, pero en este último, se ha advertido la captura frecuente de personas que laboran como vigilantes privados, y esa labor son capturados por no tener la licencia de portar armas, casi siempre a ellos se les favorece con esta salida alterna.

<sup>356</sup> Aunque en la práctica también entraban los que tenían como pena mínima tres años de prisión, en cuyo caso el fiscal exponía que en caso de un eventual juicio, pediría la pena mínima para el caso en juzgamiento, habilitando de esta manera la aplicación del abreviado.

<sup>357</sup> SÁNCHEZ ESCOBAR, y otros, *Reflexiones...*, *Op. Cit.* p. 141

Ahora con el Código Procesal Penal actual esas limitantes han sido superadas, pues como se ha referido, tiene aplicación en todo tipo de delitos, en el transcurso de todo el procedimiento incluso en la etapa del juicio; la simple admisión de los hechos ha sido sustituida por la confesión del imputado, con el consiguiente valor probatorio en que se traduce; pero a nuestro modo de ver, lo más importante, es la implementación del régimen de penas<sup>358</sup>, que consiste en un sistema diferenciado de pruebas, mediante el acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor sobre la pena que se solicitará y que puede ser cumplida en el caso de sentencia condenatoria, lo que implica la notable reducción de la pena atribuida al delito de que se trate, ya que hay varias alternativas que pueden tomarse en consideración, una es la que toma como base desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena prevista para el delito atribuido; la solicitud de penas distintas a la prisión, cuando el delito tenga previsto penas conjuntas o alternativas; finalmente, la reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa<sup>359</sup>, sin contar con que en el caso de condena, por la aplicación de este procedimiento, surge la posibilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que impediría la privación de libertad del procesado, bajo reglas de conducta y por un plazo determinado.

Podríamos preguntarnos porque dentro de un procedimiento especial, podemos desviarnos a otro procedimiento especial, y la respuesta en realidad es simple, ya que si el legislador consideró la aplicación del procedimiento abreviado a todos los delitos, dentro de los cuales para el juzgamiento de un limitado número de ellos se le dio competencia al juez de paz, y además dejó expresamente establecida esa alternativa, considerando que el juez de paz, incluso en un procedimiento común y ordinario puede aplicar el procedimiento abreviado porque está permitido para todas las fases de dicho proceso<sup>360</sup>, debe entonces concluirse que no tiene ninguna razón esa aparente contradicción, al contrario, la respuesta es obvia y no genera ningún tipo de problemática su interpretación.

---

<sup>358</sup> Vid, SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, y otros, *Reflexiones....Op. Cit.* p. 142. Régimen de Determinación de Penas, que es uno que permite la flexibilización gradual de la pena, siempre siguiendo los acuerdos entre las partes,

<sup>359</sup> Art. 417 C. Pr. Pn. Requisitos de Admisibilidad del Procedimiento Abreviado.

<sup>360</sup> Arts. 445, 449 No. 3, y 417, todos del Código Procesal Penal, respectivamente.

#### d) Autorizar la conciliación

Si vemos los delitos proclives a la aplicación del procedimiento sumario, rápidamente inferimos que únicamente en uno de ellos es posible optar por esta salida alterna, que consiste en acuerdos alcanzados entre víctima e imputado, lo que generalmente, y sobre todo en delitos de contenido patrimonial, van encaminados a un resarcimiento económico a la víctima para reparar el daño causado. Se estima que sea la misma víctima quien exponga en qué consiste el acuerdo, pero ello no es óbice para que sea el fiscal el que lo haga, y de esa manera el juez dará la palabra a la víctima para que ratifique y consienta lo dicho por el fiscal, luego se escucha al defensor y al imputado para que manifieste estar de acuerdo y asumir el acuerdo alcanzado.

Si eso ocurre, el juez aprobará la conciliación, luego de advertir el cumplimiento de los requisitos legales, siendo especialmente cuidadoso cuando la víctima sea menor de edad ya que no se puede afectar su interés superior<sup>361</sup>, pudiendo escucharse cuando a juicio prudencial del juez tenga suficiente discernimiento, además deberá recordar que no pueden conciliarse delitos cometidos por reincidentes, miembros de agrupaciones ilícitas o los que durante los últimos cinco años hayan conciliado delitos dolosos.<sup>362</sup> La conciliación puede contener acuerdos que deban cumplirse a plazos y una vez cumplida es causal de extinción de la acción penal.<sup>363</sup>

#### e) Resolver sobre cualquier otro incidente

Finalmente, el juez en la audiencia inicial resuelve cualquier otro incidente, esta apertura de la norma tiene su explicación pues no es posible que el legislador enumere taxativamente todo lo que puede suceder dentro de la audiencia<sup>364</sup>, evitando tal vez que se discutan otras cuestiones que pueden ser importantes para el normal desarrollo del proceso, por ello, será el juez con su experiencia el que

---

<sup>361</sup> Se trata de una visión de protección integral del menor, por el contenido patrimonial del delito que puede conciliarse en juicio sumario, vemos que es poco probable que surja una decisión que afecte dicho interés, pero en todo caso dejar establecido que no es un concepto vacío, hay que dotarlo de contenido según el caso concreto. Art. 3 Convención de los Derechos del Niño, Ratificado por la Asamblea Legislativa el 27 de abril de 1990, vigente desde el 18 de mayo de 1990.

<sup>362</sup> Es nuestro criterio, que esa situación el ente fiscal debe acreditarlo objetivamente, pues si no lo hace, el juez puede autorizar la conciliación.

<sup>363</sup> Art. 31 No. 3. Supuestos para la extinción de la acción penal.

<sup>364</sup> Por ejemplo, Admisión o rechazo de la querrela, nulidades, entre otros.

permitirá la discusión sobre algún aspecto que resulte necesario para el normal desarrollo del proceso, sin que en ningún caso, atente contra el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

En su parte final, el Art. 449 C.Pr.Pn. establece que se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, la cual será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, con lo cual queda notificada por su lectura. Lo anterior es por la naturaleza de audiencia oral, lo que vuelve innecesario la transcripción íntegra de todo lo ocurrido en la audiencia, aún y cuando así se estile en muchos juzgados de paz, es una práctica incorrecta y contraria a lo que claramente expresa la ley, la razón resulta sencilla, ya que lo que las partes dicen en la audiencia no puede constituir el fundamento de la resolución judicial, pues ésta debe basarse en los fundamentos de hecho y de derecho que llevan al juzgador a decantarse por la resolución que corresponda, podrán transcribirse aspectos importantes o reveladores que cualquiera de las partes exponga en su intervención, o lo que ellas expresamente pidan se consigne en el acta, pero lo esencial del acto es la motivación expuesta por el juez para adoptar su decisión, mediante eso el juez habla a los justiciables, les explica las razones que lo han llevado de manera objetiva a adoptar la decisión que se expone, permitiendo que se aprecie el sometimiento del juez a la ley y el ejercicio del derecho de defensa mediante la vía de los recursos<sup>365</sup>.

### **3.6. Investigación Sumaria. Rol del Juez de Paz**

Entre los factores que más influyen en el retraso o dilación de los procesos penales, es la excesiva duración de la instrucción, y ello resulta obvio porque la naturaleza y funciones que se realizan en esta área necesita un período más o menos largo, que no es comparable con la fase de juicio oral, es decir que la sede judicial donde más tiempo permanece un proceso, es la de los juzgados instructores, allí se desarrolla la investigación y preparación para el juicio, en caso de delitos complejos, se requiere la práctica de actos de comprobación que resultan laberínticas y que vuelven muy dificultosa la investigación, y aunque no sea tan compleja, siempre necesitara un período más o menos largo para su

---

<sup>365</sup> *Vid:* Sentencia dictada en Habeas Corpus H209-2000 y en similar sentido, el proceso de amparo 77-98 del 25 de agosto de 1999. Ambas sentencias dejan sentado que la motivación es la columna vertebral de cualquier sentencia, no basta su forma, sino su contenido, que explique exhaustivamente las razones que llevan al juez a decantarse por absolver o condenar, mediante el análisis concienzudo de las pruebas.

práctica, entonces, sea cual sea su extensión temporal, siempre supondrá la etapa más larga del proceso.

Por ello, la característica de los procedimientos rápidos, es no tener etapa instructora, precisamente para sustraer de la mente de los involucrados la idea de tiempos largos, además para conseguir el objetivo de procesos ágiles y eficaces, y es precisamente por eso que se ha optado por habilitar la llamada investigación sumaria, con un tiempo relativamente corto de quince días, únicamente por ciertos delitos y bajo condiciones especiales de aplicación del procedimiento, que inciden en que con la captura se obtiene mucho de los elementos de prueba necesarios para el juicio.<sup>366</sup>

Como ya lo hemos expuesto, la investigación sumaria que regula el Art. 450 C.Pr.Pn., no es una etapa instructora de corta duración, su objetivo está referido a la práctica de los actos urgentes de comprobación<sup>367</sup> que se autorizaron por el juez por ser pertinentes y útiles para la investigación, no siempre serán solicitados, en ese caso el período de la investigación sumaria es la oportunidad procesal para que las partes ofrezcan la prueba para demostrar sus pretensiones en el juicio.<sup>368</sup> Los actos urgentes de comprobación no requieren presencia judicial para su práctica, esto trae ciertas limitantes a la hora de valoración de la prueba, así un acta de inspección, un acta de registro, por si solas su valoración es escasa, aún y cuando puedan incorporarse por su lectura, por ello es preciso que los agentes policiales que practicaron dichos actos declaren en el juicio sobre su contenido, inmediando de esa manera dicha prueba, así se posibilita el contrainterrogatorio, y por tanto la prueba se complementa entre sí para llevar al juzgador al estado intelectual de certeza positiva o negativa.

Referente a los actos urgentes de comprobación, hay que distinguir entre los que necesitan autorización judicial porque su realización conlleva afectación de derechos fundamentales, y los que no los afectan; todas las resoluciones judiciales requieren un examen exhaustivo primero sobre su pertinencia<sup>369</sup> y

---

<sup>366</sup> BARONA VILAR, *Seguridad...*, *Óp. Cit.* p. 129

<sup>367</sup> Los actos urgentes de comprobación están referidos a aquellos supuestos de investigación que no puede diferirse su realización para el momento del juicio, son incompatibles con la concentración del debate, y también se dan cuando de no practicarse en determinado momento después será imposible realizarlos o no se obtendrán los resultados esperados, ej. registros, inspecciones, etc.

<sup>368</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, y otros, *Reflexiones.....Óp. Cit.* p.151

<sup>369</sup> Vid CASADO PEREZ, y otros, *Código....., Óp. Cit.* p. 551. Hechos y circunstancias relacionadas con el delito. La relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio y lo que constituye el tema sobre lo que el tribunal decidirá.

utilidad<sup>370</sup>, y si resulta procedente, se continua examinando a la luz de la proporcionalidad, sin embargo, cuando se trata de limitación de derechos fundamentales, el juez debe ser en extremo cuidadoso, no se trata de satisfacer las pretensiones del ente acusador, se trata de analizar concienzudamente para determinar si es la única vía para obtener la prueba perseguida; pero lo cierto es, que por la naturaleza de los delitos sometidos al procedimiento sumario, con bastante probabilidad los actos urgentes de comprobación estarán referidos a análisis físico químicos sobre drogas o armas, análisis de funcionamiento de armas, balísticos, reconocimiento de personas, valúos, alcoholemias, y cualquier otro que guarde estrecha relación con los delitos que enumera el art. 445 C.Pr.Pn.

En caso de que no hubiera solicitud de práctica de actos urgentes de comprobación<sup>371</sup>, las partes dentro de la investigación sumaria, concretamente, dentro del plazo que el juez hubiese establecido de duración de la misma y de acuerdo a las reglas contenidas en el Art. 450 C.Pr.Pn. pueden ofrecer prueba que favorezca sus pretensiones, así la prueba testimonial debe ofrecerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial<sup>372</sup>, en este punto debe aplicarse al sumario las exigencias previstas en el inciso primero del art. 359 C.Pr.Pn., incluyendo en su ofrecimiento el nombre, profesión, domicilio, residencia o lugar donde el testigo puede ser citado, lo que servirá para la ubicación del testigo para el juicio, minimizando el riesgo de frustración del mismo.

En consonancia con lo dicho anteriormente el rol del juez de paz en la tramitación del procedimiento sumario, no implica ninguna función instructora, porque carece de facultades para ordenar de manera oficiosa actos urgentes de comprobación u otros actos necesarios para la investigación del hecho delictivo<sup>373</sup>, limitándose su actividad en cuanto a actos urgentes de comprobación, a su autorización, pero no a una intervención directa en su realización, excepto que la naturaleza del acto así lo

---

<sup>370</sup> Que sirva para la averiguación de la verdad, pero además debe ser pertinente.

<sup>371</sup> En la práctica judicial, se ha advertido que casi nunca solicitan actos urgentes de investigación, aún y cuando se infieren necesarios, el ente acusador no lo hace, normalmente pretenden la condena únicamente con el testimonio de la víctima, así en un simple delito de hurto, ni siquiera el valúo solicitan, se le apuesta a que con la presencia de la víctima es posible conciliar, pero cuando la víctima se niega, resulta que no se cuenta con la prueba idónea para establecer el valor del objeto hurtado, es resultado puede ser desfavorable para los intereses de la víctima.

<sup>372</sup> A nuestro modo de ver, nada impide que si ya se tienen, se ofrezcan en la audiencia inicial, pero en todo caso, aunque el procedimiento no lo disponga, debe decirse que se pretende probar para que el juez valore la pertinencia y utilidad de dicha prueba, tomando como base el Art. 359 C.Pr.Pn.

<sup>373</sup> Art. 302 C.Pr.Pn. El Juez de Instrucción sí la tiene.

aconseje.<sup>374</sup> Finalmente debemos decir que el plazo máximo de la investigación sumaria es de quince días; por la redacción del art. 450 C.Pr.Pn. puede inferirse que el plazo de la misma lo determina el juez, pudiendo ser inferior, por tanto su duración está constreñida a circunstancias como la complejidad de los actos urgentes de investigación solicitados, y habrán casos que ni en el máximo de tiempo regulado por dicho artículo será suficiente para su obtención, por ello existe un plazo de prórroga de diez días. Ambos plazos, el inicial y su prórroga, se cuentan en días hábiles.

### **3.7. Actuaciones Previas a la Vista Pública**

Para la celebración de la vista pública, el procedimiento sumario no tiene reglas específicas, nos remite a las reglas del proceso común u ordinario, por ello en este apartado nos detendremos en las que revisten mayor importancia, y que se utilizan para la preparación y desarrollo del juicio.

#### **3.7.1. Preparación de la Vista Pública**

Transcurrido el plazo de la investigación sumaria, el juicio se llevará a cabo en un plazo no menor de tres días, ni mayor de diez, así lo estipula el Art. 451 C.Pr.Pn., de su lectura se advierte que es una norma de remisión hacia las reglas del procedimiento común, en materia de celebración de la vista pública, en cuanto a la redacción de las sentencias y de interposición de los recursos, por ello al remitirnos a las normas legales aplicables debemos estar informados de su contenido. La rapidez para efectuar el señalamiento respectivo viene dada porque las partes materiales así lo requieren, un estado aflictivo ataca al imputado sobre el resultado del juicio, pero también a la víctima, que requiere la satisfacción del daño que se ocasionó con el delito, por ello el juicio debe señalarse en un tiempo relativamente corto, así sucede en el procedimiento ordinario, y con mucha más razón en el procedimiento sumario cuyo objetivo primordial es la celeridad, entonces, las reglas para el cómputo del plazo están dadas en el art. 168 C.Pr.Pn. cuando estipula que los términos por día no se cuentan los de asueto, descanso semanal ni los días inhábiles.

Con el señalamiento, se activa la maquinaria que hará posible la realización del juicio, esto es, que el secretario del juzgado dispondrá la notificación a las partes procesales dentro de las veinticuatro horas

---

<sup>374</sup> SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, y otros, *Reflexiones...*, *Óp. Cit.* p. 152.

de dictadas<sup>375</sup>, asimismo la citación a testigos y peritos<sup>376</sup> y todas las actividades necesarias para el normal desarrollo de la vista pública, por lo que se vuelve necesario que se haga con tiempo de antelación suficiente, tanto para que las actividades del juzgado se desarrollen sin contratiempos, como para que las partes procesales preparen sus estrategias. Es bueno aclarar que en este procedimiento especial, donde el mismo juez tramita todo el proceso hasta la sentencia, no se justifica la tardanza en el señalamiento, pues se tiene previo conocimiento del estado del mismo, es decir el juez está impuesto del caso, claro habrá momentos en que por la agenda del juzgado no sea posible señalar rápido el juicio, pero esto debe ser una excepción.

### 3.7.2. Principio de Inmediación

Para el desarrollo de la vista pública existen disposiciones legales aplicables que son de importancia traer a colación, para el manejo adecuado al momento de requerimientos especiales, así tenemos lo relativo al Principio de Inmediación, el art. 367 C.Pr.Pn. regula que la vista pública se desarrollará con la presencia ininterrumpida del juez<sup>377</sup> y de las partes, y es así porque la prueba será presentada ante el juez para que éste forme su convicción sobre los hechos objeto del juicio, para que luego pueda dictar la sentencia que corresponde, a partir de la prueba que se ha practicado en su presencia, con lo visto y oído en el juicio, y es que la convicción judicial no puede obtenerse simplemente de lo que indiquen los documentos, mucho menos de lo expuesto por el representante del ente acusador o la defensa, la inmediación resulta en suma importante para la convicción judicial, el juez puede captar el aplomo o vacilación en la declaración de víctimas y testigos, analiza la información de los peritos, para ir arribando a la decisión definitiva del caso, a eso se refiere la norma constitucional cuando mandata que nadie puede ser privado de sus derechos, sin ser previamente oído y vencido en juicio<sup>378</sup>, y en el mismo sentido se cita el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos, el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

---

<sup>375</sup> Art. 156 C. Pr. Pn. Regula la obligación de notificar las resoluciones judiciales.

<sup>376</sup> Art. 165 C. Pr. Pn. Estatuye las reglas para las citaciones.

<sup>377</sup> La presencia ininterrumpida nos conduce a otro de los principios del juicio, que es el de concentración, que exige que la totalidad de pruebas a valorar se desarrolle ante el juez de forma seguida y sin interrupciones. Vid. CASADO PEREZ, y otros, *Código...*, *Óp. Cit.* p. 1240.

<sup>378</sup> Art. 11 Cn. Derecho de Audiencia.

También estipula dicho artículo que el imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, pero si después de la declaración no desea continuar en la sala, podrá ser alejado a un lugar próximo, pues se encuentra su defensor quien lo representa para todos los efectos, sin embargo si la acusación es ampliada, debe reincorporarse a la vista para efecto de intimación<sup>379</sup>, también si se necesita su presencia para cualquier acto o reconocimiento. Por último, y por tratarse del juicio, el legislador fue radical al establecer que si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo, precisamente porque no se concibe el juicio sin el defensor, pero en ese caso se presenta la posibilidad de que el nuevo defensor solicite la suspensión del juicio hasta por un máximo de tres días<sup>380</sup>, causal que sólo es aplicable por una vez, lo que va en sintonía con la efectividad del ejercicio del derecho de defensa y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por tanto es un plazo de suspensión distinto al que regula el art 375 No. 4, C.Pr.Pn., igual sucede con la querrela, con la variante de que puede ser obligado a comparecer como testigo

### **3.7.3. Movilidad del Imputado**

De igual manera es bueno resaltar la regulación contenida en el Art. 368 C.Pr.Pn. sobre la movilidad del imputado durante el juicio, que dispone que el juez garantice la libre movilidad del imputado en el juicio, pero con las medidas necesarias para evitar la evasión o algún acto de violencia, lo que en la práctica está garantizado pues si el imputado es detenido, siempre hay personal encargado de su custodia, como puede verse en la celebración de la vista pública el imputado se encuentra en una clara relación de sometimiento, no puede alejarse de la audiencia sin permiso y su presencia puede asegurarse por medios coactivos. La libre movilidad debe ir de forma equilibrada buscando que se presente algún peligro de evasión o violencia, entonces, esa libre movilidad queda limitada a la prohibición de que el imputado se encuentre esposado en todo tipo de audiencias<sup>381</sup>, realmente se vuelve su propio cuerpo, en un reducto personal libre de restricciones, sin embargo tampoco debe exponerse el normal desarrollo del juicio, por ello se dispone que el juez disponga las medidas

---

<sup>379</sup> Esta circunstancia es poco probable que ocurra durante la vista pública del procedimiento sumario por su naturaleza, ya que como hemos dicho antes, con la captura del procesado se obtiene mucha de la información probatoria, pero se nos ocurre que lo que pudiera suceder es que el delito se agrave, ej. robo a robo agravado.

<sup>380</sup> Art. 104 C.Pr.Pn. Procedimiento en caso de abandono del defensor del procesado.

<sup>381</sup> Art. 82 No. 8 C.Pr.Pn. Parte de los Derechos del Imputado.

necesarias para evitar la evasión. Así mismo serán poco utilizadas las estipulaciones sobre el imputado que no esté detenido contenidas en este artículo, por supuesto, por la naturaleza de los delitos.<sup>382</sup>

#### 3.7.4. Publicidad

El Art. 369 C.Pr.Pn. regula el Principio de Publicidad. Por regla general el juicio será público, es un principio básico del moderno proceso penal, además es un medio de control de la actividad jurisdiccional, que es otra vertiente, asegurar la transparencia de la justicia como institución del Estado, contribuyendo al control de las actuaciones de la misma por parte de la opinión pública<sup>383</sup>, esto es así, porque el poder penal es un poder de alta intensidad, por ello debe estar limitado, al ser ejercido por los jueces, éstos tienen el poder de dictar sentencias que limitan por un tiempo determinado la libertad de las personas y otros derechos, el mismo no puede quedar falto de control. Así como existen innumerables garantías para frenar la arbitrariedad, la publicidad en el juicio busca asegurar el control del ejercicio del poder penal que tienen los jueces.<sup>384</sup> Implica entonces, que los jueces al dictar sentencia, lo hacen frente al pueblo, así los ciudadanos pueden tener percepción clara de cómo se utiliza el poder que les ha sido conferido, debe quedar claro que la publicidad es el principio que asegura el control ciudadano sobre la justicia.<sup>385</sup>

El Art. 12 de la Cn. le confiere rango constitucional al consignar el derecho del imputado a que se pruebe su culpabilidad en juicio público, pero en la actualidad no puede limitarse este derecho al imputado, sino hacerlo en sentido amplio, para todas las partes del proceso, porque es una garantía de toda sociedad democrática.<sup>386</sup> Se trata pues de evitar una justicia secreta, que escape al control social, por ello se ha diferenciado entre publicidad externa que está referida a los terceros, los que no estén implicados en el proceso penal, y la publicidad interna, referida a las partes que tiene relación con un proceso justo y una defensa eficaz. También se distingue entre publicidad inmediata, que es la

---

<sup>382</sup> Nos atrevemos a afirmar que tal cual se encuentra la práctica judicial, el delito que con seguridad llegará hasta la fase del juicio, es el robo y robo agravado, en el resto casi siempre se buscan salidas alternas.

<sup>383</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código...*, *Óp. Cit.* p. 1250

<sup>384</sup> BINDER, Alberto Martín, *Introducción...*, *Óp. Cit.* p. 108

<sup>385</sup> *Ibidem.*

<sup>386</sup> CASADO PEREZ, José María y otros, "*Código...*" *Óp. Cit.* p. 1250

asistencia personal o física del público a la audiencia, y la mediata que es la publicidad que realizan los medios de comunicación.<sup>387</sup>

Lo cierto es que pensar que el control ciudadano se satisface sólo con que éstos puedan asistir a los juicios, resulta superficial, porque los ciudadanos no destinaran parte de su tiempo a visitar los tribunales de justicia para observar los juicios, entonces esa observación queda limitada a lo que los medios de comunicación quieran poner en relieve, lo que en vez de ayudar, sirva como mecanismo de distorsión de la opinión social sobre la actividad judicial.<sup>388</sup>

El Principio de Publicidad no es absoluto, tiene sus excepciones contenidas en la misma disposición legal, dándole al tribunal facultades para que de oficio o a petición de parte, sea excluida la publicidad del juicio por razones de moral pública, intimidad, la seguridad nacional o el orden público, dejaremos este punto únicamente enunciado, ya que por la naturaleza del procedimiento sumario, es poco probable que se vuelva necesaria su invocación.

### **3.7.5 Prohibiciones De Acceso**

El Art. 370 C.Pr.Pn. establece ciertos parámetros para impedir el acceso al juicio, que son distintas a las reguladas en el Art. 369 C.Pr.Pn. que cuando nos habla de la publicidad, también establece excepciones que en cierta medida pueden limitar el acceso del público a la sala de la vista pública. Pero en este caso, la prohibición viene establecida de forma concreta, el juez no debe realizar interpretaciones para cumplirlas, sencillamente se aplican porque con toda claridad la norma ha dicho quienes y en que circunstancia no pueden entrar al juicio, primero está relacionada a los menores de doce años de edad, no pueden entrar a menos que vayan acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, esta restricción responde a la necesidad de mantener la seriedad y solemnidad que caracteriza a los juicios, estando en compañía del adulto, éste podrá vigilar que los menores guarden la compostura exigida para este tipo de actos. También es preciso el artículo, cuando establece que los miembros de la fuerza armada o de seguridad pública, uniformados, tampoco pueden ingresar a la sala del juicio, salvo que cumplan funciones de vigilancia, y lo hace porque las personas que intervienen en el juicio deben estar en un ambiente sereno, incluso el propio tribunal podría sentir

---

<sup>387</sup> CASADO PEREZ, José María y otros, *Código...*, *Óp. Cit.* p. 1250.

<sup>388</sup> BINDER, Alberto Martín. .... *Introducción...*, *Óp. Cit.* p. 109.

algún tipo de coacción con la presencia de personas uniformadas.<sup>389</sup> Tampoco pueden ingresar quienes porten distintivos gremiales o partidarios, prohibición cuya justificación viene dada porque su presencia puede generar algún tipo de coacción en el juzgador, vulnerando su necesaria imparcialidad.

Pero la disposición legal en estudio, también contiene regulaciones en las que la prohibición de acceso depende de la ponderación que realice el juez; una está referida, a prohibir el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia, esto parece hacer referencia al aspecto externo, especialmente la vestimenta; la otra, referida al número de personas en relación a las condiciones de la sala; ambas situaciones deben ser ponderadas por el juez, en la primera deberá tomar en cuenta la seriedad del acto y en la segunda, para evitar que el número de público sea excesivo que pueda ocasionar distracciones indebidas, en este último caso, si el juicio versará sobre algún delito que haya sido ampliamente divulgado por los medios de comunicación, el juez debe habilitar un lugar amplio y adecuado para acoger al público que quiera estar presente, al menos en una cantidad que resulte razonable.<sup>390</sup>

### **3.7.6. Oralidad**

El Art. 371 C.Pr.Pn. reitera la aplicación de la oralidad en el juicio. De forma oral deberán declarar el imputado y demás personas que participen en la vista pública. La oralidad es una característica esencial del proceso penal, tiene relación estrecha con el principio de publicidad, pues para potenciarla es necesario que se desenvuelva en forma verbal, porque posibilita que la exposición de las estrategias de las partes, el desarrollo de la prueba y la decisión judicial sea conocida por los ciudadanos que así lo decidan, por lo tanto hay un mecanismo de control social en ello.<sup>391</sup> Así el carácter público de un acto, en especial el juicio, donde el núcleo reside en el desfile probatorio, de poco serviría si su contenido no puede ser percibido por todos los asistentes, eso solo se logra mediante la oralidad, a través de ella se logra mejorar el debate público, volviéndolo superior a los anteriores escritos, dotan de transparencia al

---

<sup>389</sup> En este punto, la posibilidad de que el juez deba pronunciarse sobre dicho asunto es reducida, al menos en los juzgados donde existen elementos de seguridad, puesto que son ellos los encargados de evitar que personas armadas ingresen al recinto judicial.

<sup>390</sup> En relación a ello, también sostenemos que el juez raras veces se verá expuesto a este tipo de decisiones, pues la naturaleza de los juicios sometidos al procedimiento sumario, minimizan esta posibilidad.

<sup>391</sup> Tal como se dijo cuando hablamos del debido proceso, los principios son límites al poder del Estado y a la posible arbitrariedad del juez, la oralidad es uno de esos límites, cuando las partes se expresan verbalmente, el juez lo hace de la misma forma, ante todos los presentes, expone sus fundamentos de hecho y de derecho, por tanto esa decisión es controlada y fácilmente detectado cualquier indicio de arbitrio.

sistema, por ello se dice que la oralidad se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite economía, rapidez y seguridad, aunque requiere, eso sí, gran capacidad de jueces y magistrados, va indiscutiblemente unida a la publicidad, intermediación y concentración,<sup>392</sup> la Oralidad es la consecuencia lógica de la disposición constitucional del artículo once, cuando regula que la privación de derechos sólo puede tener lugar tras el juicio,<sup>393</sup> en que la persona imputada sea “oída” con arreglo a las leyes, y el Código Procesal Penal regula ese principio y determina que nadie podrá ser condenado a una pena, o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia dictada tras un “juicio oral y público”, disposiciones que son retomadas en el artículo trescientos setenta y uno, que ya hemos citado, que concretiza el principio en el desarrollo de la vista pública.

Resulta tan importante la oralidad que se garantiza expresamente como proceder, en situaciones particulares, como cuando el imputado no pueda hablar, cuando es sordo, en fin cualquier circunstancia que le impida darse a entender mediante el lenguaje hablado, existen alternativas para además de hacer valer el derecho que tiene, potencie la oralidad<sup>394</sup>. Como vemos el fundamento es que todos los presentes, conozcan lo que ocurre en el juicio, por ello, se regula la manera en que sus expresiones sean verbalizadas para que sean escuchadas por todos los presentes, véase entonces que aún cuando la persona no puede ser entendida y se le permite la escritura, la información que aporte, se produce oralmente mediante la lectura o traducción de escrito por ellos. Y la finalidad del inciso tercero, es similar, puesto que en este caso será el intérprete quien transmitirá al imputado lo que ocurre en la audiencia, esto último se encuentra contenido también dentro de los derechos del imputado en el artículo ochenta y dos, numeral nueve del Código Procesal Penal<sup>395</sup>, de esa manera la intervención del

---

<sup>392</sup> LEVENNE, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ediciones Depalma, Argentina, 1993, pp. 107 a 110.

<sup>393</sup> COUTURE, Eduardo J. *Trayectoria y destino del Derecho Procesal Hispanoamericano*, Montevideo, Uruguay, 1942, p. 28. La oralidad requiere un estado de confianza en la justicia, se apoya en un principio de fe que no puede ser impuesto por acto de autoridad del Estado, “*nace en la conciencia del pueblo hecha de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados*”.

<sup>394</sup> Art. 371 C. Pr. Pn. establece en el inciso segundo: “*Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones*”, a su vez, el inciso tercero establece: “*El imputado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por algún intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia*”.

<sup>395</sup> Realmente es necesario reiterar que los principios se encuentran unidos inexorablemente, de tal forma que uno es manifestación del otro, por eso vemos que la oralidad y la publicidad, están relacionadas, todo para lograr un juicio justo, que es el culmen al debido proceso, oralmente se expresan las partes, oralmente lo hace el juez, las partes están limitadas por sus expresiones, el juez de igual manera, todo para garantizar el correcto desarrollo del proceso, su carácter público.

intérprete es importante porque es el enlace entre quienes no se pueden dar a entender oralmente y el juez, las partes y el resto de ciudadanos presentes en el juicio, por ello el derecho internacional contiene disposiciones que garantizan la oralidad y la publicidad, así el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; sobreentendiéndose que si tiene que ser ante juez imparcial, con publicidad, debe ser oralmente. De la misma forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 refiere el derecho del acusado a ser oído públicamente, y en el mismo sentido se encuentra en el apartado XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.<sup>396</sup>

### 3.7.6. Incorporación Mediante Lectura

Por regla general en el desarrollo de la vista pública se practica la prueba, con ello se favorece la inmediación y se potencia la contradicción, es decir el juez percibe con sus sentidos en desarrollo de la misma, y las partes pueden dirigir preguntas para obtener la información que convenga a sus intereses, sin embargo eso no siempre es posible, a veces es necesaria practicarla con anterioridad al juicio, y existen reglas para su incorporación mediante lectura al juicio<sup>397</sup>, con miras a la ulterior valoración judicial, esa excepción al principio de oralidad conlleva la imposición de límites, a fin de garantizar que sólo lo que estrictamente no pueda producirse en juicio se realice con antelación a éste, el juez de instrucción es el encargado de vigilar el cumplimiento de la legalidad en su producción. La ley provee una especial forma de llevarla a cabo, para que puede ser objeto de valoración probatoria cuando se incorpore mediante su lectura, pues no es posible que sólo el juez y las partes -que con seguridad están impuestos de ella- sepan su contenido, sino principalmente el imputado y el resto de asistentes a la audiencia, de esa forma se cumple con su práctica en el plenario, pudiendo las partes extraer conclusiones y refutar su contenido al ser escuchados en la finalización de los debates o discusión final,<sup>398</sup> sin embargo debemos estar claros que aunque se lea dicha prueba, no podemos decir, en

---

<sup>396</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal...*, Óp. Cit., pp. 1260-1261

<sup>397</sup> Es de lo que hablábamos cuando se trató la oralidad, pues aunque la prueba se haya practicado con antelación tiene que ser leída en el juicio para que se entienda incorporada, permitiendo que sea oída no solo por el imputado, sino por las partes y todos los presentes. Esa incorporación por la lectura es una excepción a la oralidad.

<sup>398</sup> Art. 391 C.Pr.Pn. Se infiere que aunque la prueba se incorpore por su lectura, siempre existe posibilidad que de forma oral pueda ser refutada, para eso es la discusión final.

puridad, que estamos ante la oralidad, pues ésta supone interrogar y obtener respuestas inmediatas, pero no podemos obviar que en el acto procesal documentado se pusieron en práctica la oralidad y la contradicción, de tal manera que en una prueba anticipada, ya las partes procesales tuvieron su momento para controvertir las afirmaciones del testigo,<sup>399</sup> pero se dice excepción a la oralidad, porque no se produce en el acto del juicio.

El Código Procesal Penal en el Art. 372, numeral uno, establece que sólo pueden ser incorporados mediante lectura, los actos urgentes de comprobación practicados conforme a las reglas de este Código. Al hablar del Procedimiento Sumario, recordemos que para eso es la investigación sumaria, para practicar los actos urgentes de comprobación que se hubieran solicitado por las partes, y tal como ya se dijo, hay que insistir en que por el tipo de delitos sometidos a las reglas del procedimiento especial, resultarán limitados los actos urgentes de comprobación que puedan practicarse, así para el caso de los delitos de contenido patrimonial podrían realizarse reconocimientos de personas y valúos; para el caso del delito de posesión y tenencia en cantidad inferior a los dos gramos, análisis físico químicos sobre drogas; también pericias sobre funcionamiento de armas, para el caso de delitos de tenencia de armas de fuego; alcoholemias para el delito de conducción temeraria; este detalle bajo ningún motivo puede entenderse taxativo, pues las particularidades del caso sometido al procedimiento pudieran necesitar otro tipo de actos urgentes de comprobación<sup>400</sup>.

El numeral dos incluye en el supuesto de incorporación mediante lectura de los testimonios que se hayan recibido bajo las reglas de la prueba anticipada,<sup>401</sup> entiéndase que siendo una excepción, debe estar debidamente justificada bajo supuestos que establece la norma, no es posible que por cualquier motivo intrascendente el testigo preste su declaración anticipada, la ley cerro los espacios, de tal manera que habrá que demostrar que hay un obstáculo difícil de superar que impediría que el testigo estuviera presente en el acto del juicio, si es por enfermedad grave, con la constancia médica que lo demuestre; si reside en otro país puede demostrarse su situación mediante informe migratorio o

---

<sup>399</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal...*, Óp. Cit. p. 1264

<sup>400</sup> Arts. 180 y ss. C.Pr.Pn, establece los Actos Urgentes de Comprobación, ello en relación al Art. 445 C.Pr.Pn. que estipula los delitos a los que se aplica el procedimiento sumario, consecuentemente trayendo la idea del texto, podrá verse que actos urgentes se realizarán.

<sup>401</sup> En el Código Procesal Penal derogado, específicamente el Art. 270, incluía una serie de actos que se practicaban bajo la modalidad de anticipo de prueba, mencionaba registros, inspecciones, y dejaba la posibilidad de incorporar aquellos que se consideraban definitivos e irreproducibles, actualmente sólo la prueba testimonial entra en la denominación de prueba anticipada. Art. 305 C.Pr.Pn.

cualquier otro que resulte fidedigno, al igual que si saldrá del país debe demostrarse con pasajes aéreos, por ejemplo; si el testigo es menor de doce años, debe practicarse primero la pericia psicológica o psiquiátrica que demuestre su condición física y psicológica que permita sostener que no puede enfrentarse al juicio; de todas formas siempre es necesario aclarar que debemos ubicarnos en el procedimiento sumario, y éste, por la brevedad de su trámite restringe que estas posibilidades puedan presentarse, puede suceder, pero es remoto, pues igual es raro apreciar esas circunstancias en el procedimiento común u ordinario, pero en todo caso, es el juez el encargado de valorar la pertinencia de las peticiones de las partes.

Los numerales tres y cinco regulan la circunstancia particular de cuando las personas llamadas no puedan concurrir al juicio por un impedimento justificado, serán examinadas en el donde se encuentren por el juez a cargo o mediante comisión a otro juez, siempre se garantizará la participación de las partes que lo soliciten y se levantará un acta para que sea leída en la audiencia; de igual manera, si el testigo o perito reside en el extranjero, que las declaraciones se reciban en dicho lugar por el juez comisionado, lo acontecido se asentará en acta, y las partes pueden designar quien los represente ante el juez comisionado, si eso no es posible consignarán por escrito las preguntas que deseen formular; pues bien, con esa circunstancia está relacionado el número cuatro del artículo en estudio, pues el acta ingresará al juicio por medio del informe que envíe el juez comisionado,<sup>402</sup> también los dictámenes periciales se incorporan por su lectura, aunque sin perjuicio que el tribunal requiera la comparecencia del perito; lo mismo se incorporan los reconocimientos, la denuncia y la prueba documental e informes que se han realizado conforme a la ley, porque este tipo de diligencias son irreproducibles como el caso de la denuncia, y sirve para ser confrontada con la declaración testifical del denunciante, y el resto resultan incompatibles con la concentración del debate, son actos propios de la fase de instrucción, pero su incorporación pasa por el análisis si dichas pruebas fueron realizadas conforme a la ley. Hay que tomar en consideración que cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al

---

<sup>402</sup> El Código Procesal Penal derogado en el art. 139 era la disposición sobre cómo proceder en estos casos, que requería de comisión rogatoria, que consiste en el auxilio internacional para recabar pruebas en el extranjero, en el código actual ya no está recogido, pero para esos casos el juez hace la solicitud a la Corte Suprema de Justicia y esta a su vez, lo requiere a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir que es una vía que debe utilizarse para determinados delitos, por tanto en caso del proceso sumario es imposible que se llegue a optar por esta vía, primero por los delitos que no revisten mayor trascendencia y segundo por el trámite relativamente corto del procedimiento.

juicio, debe resolverse oyendo primero a la parte a quien afecte, luego el juez decide sobre su utilidad, legalidad y pertinencia.<sup>403</sup>

Existen otras disposiciones que le son aplicables al trámite del procedimiento sumario, que no revisten mayor dificultad, una es la facultad disciplinaria del juez, que contiene el art. 373 C.Pr.Pn., facultad lógica por cuanto es al juez a quien le corresponde dirigir la audiencia, establecer el orden de las intervenciones, pero sobre todo el tiempo en que cada parte podrá intervenir en la discusión final o cierre del debate, todo lo anterior, persigue la efectividad en el ejercicio del poder de dirección y ordenación del juicio. De igual manera, a la anterior se recogió en el artículo 374 C. Pr.Pn. los deberes de los asistentes, imponiéndoles en el inciso primero a las partes, entiéndase procesales, representantes del ente acusador y a los defensores que deben permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados a exponer o responder preguntas, estas prohibiciones tienen un doble fin, mantener el orden de la audiencia, y permitir que los intervinientes del juicio puedan exponer sus pretensiones libres de toda presión, al igual que el juez.<sup>404</sup>

### **3.7.8. Desarrollo de la Vista Pública**

El Art. 380 C.Pr.Pn., bajo el epígrafe apertura, señala el inicio del juicio oral y público, debemos recordar que en general su desarrollo es similar al resto de audiencias del proceso penal en lo relativo a la constatación de la presencia de las partes, declarará abierta la vista pública explicando al imputado sobre la importancia y significado del acto, explicándole lo que va a suceder y pidiéndole esté atento a lo que sucederá, y continúa dice el artículo, ordenando la lectura de los hechos objeto del juicio.<sup>405</sup>

---

<sup>403</sup> Vid CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal...*, Óp. Cit. p. 1269. Es lo que se denomina Cláusula General abierta, mediante ésta se permite la incorporación mediante lectura de otro tipo de pruebas aunque no estén nominadas en el artículo 372 C.Pr.Pn.

<sup>404</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código Procesal...*, Óp. Cit. p. 1273.

<sup>405</sup> Vemos aquí una diferencia a la forma como lo estipulaba el código procesal penal derogado, por cuanto en él se decía que se leyera el auto de apertura a juicio, ahora se encuentra limitada a la lectura de los hechos, es decir a la base fáctica de la acusación. Tratándose de procedimiento sumario en la práctica judicial se omite la lectura de los hechos, pero en ese caso el juez es el encargado de que su explicación sea lo suficientemente clara para que el imputado comprenda el motivo de su juzgamiento, pensamos que se debe al tipo de procedimiento, a la fecha no ha habido peticiones de la parte defensora para que se lean los hechos. Creemos que ese punto no debe pasarse por alto, para cumplir la disposición legal, pero fundamentalmente, para el correcto ejercicio del derecho de defensa material del imputado.

Esa primera explicación al imputado reviste gran importancia, por cuanto el juez debe ilustrar al imputado los derechos que le asisten y son relevantes en el juicio, como el derecho a abstenerse a declarar<sup>406</sup>, el juez debe hacerlo de la manera más sencilla posible, para facilitar la comprensión por parte del imputado, pues hacia él va dirigida la explicación, no hacia las partes procesales, que por ser técnicas conocen ya el objeto del juicio.

A continuación, permitirá que se interpongan los incidentes las que deberán tratarse en un solo acto, sobre ellos se les da la palabra a las partes por una vez, y por un tiempo razonable al incidente planteado.<sup>407</sup> Dependiendo de la naturaleza del incidente el juez puede diferir su resolución para el momento del fallo, pero si se trata de incidentes que cambiarían el curso del juicio, como el de prescripción debe resolverlo en el momento<sup>408</sup>, y sólo entonces darle la palabra primero al fiscal y querellante, si lo hubiere, y luego a la defensa para que explique su estrategia de defensa. Esta primera intervención del fiscal y del querellante, si lo hubiera, va encaminada a hacer un breve relato de los hechos imputados y sobre cómo se va a acreditar la existencia del delito y la participación del imputado, no debe permitirse que en ese momento empiecen a hablar de la culpabilidad porque aún no se recibe la prueba, por tanto no puede discutirse en ese primer momento, sin embargo hay que reconocer que resulta difícil lograrlo, puede el juez hacer uso de las facultades de dirección de la audiencia, todo para el correcto desarrollo del juicio. En el mismo sentido, el defensor en su primera intervención deberá exponer brevemente cuál es su pretensión y de que medios probatorios dispone para lograrlo.

Luego de la primera intervención de las partes procesales, el juez explicará al imputado con palabras sencillas el hecho que se le atribuye, con la aclaración que si desea declarar ese es el momento procesal oportuno, pero si opta por abstenerse la vista pública seguirá su curso normal, sin ningún

---

<sup>406</sup> Arts. 82 No. 5 en relación con los arts. 90 y 381, todos del Código Procesal Penal.

<sup>407</sup> El juez debe estar atento al tipo de incidente, algunos abogados acostumbran plantear como incidentes cuestiones que no lo son, por ejemplo, solicitan que algún documento que se encuentra agregado en original sea devuelto al finalizar el juicio; obviamente esto pueden solicitarlo durante la intervención ordinaria, el juez debe decidir sin oír a la parte contraria, dejando claro que no se le dará el trámite incidental porque no lo es, eso sólo dilata indebidamente la duración del juicio.

<sup>408</sup> En este tema también hoy resulta distinto, y fue por cuestiones prácticas que quizá se dio paso a la modificación de este Artículo, en el Art. 338 Código Procesal Penal derogado, no establecía una etapa especial para los incidentes, entonces las partes los interponían cuando se les otorgaba la palabra, aún y cuando del contenido del art. 340 C.Pr.Pn. se infería que se hacía en esa primera parte del juicio, ahora el artículo 380 C.Pr.Pn. establece que los incidentes es el segundo paso de la apertura del juicio, clarificando esta situación.

perjuicio para su persona.<sup>409</sup> Pero si el imputado decide declarar, se procede según lo establecido en los arts. 90 y ss. Del C. Pr. Pn., realizando las advertencias preliminares, y luego se le preguntarán todos los datos de identidad personal, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, nombre de los padres, de cónyuge, hijos, personas con las que vive, etc. y luego se permite que declare lo que tenga por conveniente, al finalizar las partes podrán dirigir directamente las preguntas que ayuden a sus pretensiones, y aunque esta disposición refiere que el juez también podrá formular las preguntas que considere necesarias, en esto hay que limitarse lo más posible, podrá hacer preguntas aclaratorias sobre algún punto, pero nunca dirigirá preguntas, cuya respuesta pueda ayudar a fiscalía o defensa a demostrar sus pretensiones.<sup>410</sup> Es importante recordar que el imputado puede diferir su declaración para otro momento, entonces puede suceder que pida declarar cuando ya se recibió la prueba, además cuando le dirijan preguntas puede contestar únicamente las que no le resulten incriminatorias, y nadie puede obligarlo a responder<sup>411</sup>, de allí deriva que se considere que la declaración del imputado en el juicio no es propiamente un interrogatorio, sino un medio de defensa que permite a los procesados tomar posesión tratando de alejar la sospecha que sobre él pesa.<sup>412</sup>

Recibida la declaración del imputado, o escuchada su negativa a declarar, se procede a recibir la prueba, iniciando con la de los acusadores, quienes presentarán a los peritos, para que declaren sobre el contenido del dictamen pericial y sus conclusiones, si lo consideran necesario, el dictamen será previamente leído, en este interrogatorio aplican todas las reglas de la prueba testimonial, y la parte que lo presenta debe acreditar su idoneidad por cualquier forma admisible, incluso por la misma declaración.

El perito puede consultar documentos o cualquier soporte gráfico que le permita responder las preguntas que le formulen. Ubicándonos en el procedimiento sumario, la prueba pericial podrá estar referida a funcionamiento de armas, a la práctica de la alcoholemia, y al análisis físico-químico sobre drogas, estos interrogatorios son breves y concisos, pues estas pruebas no revisten mucha dificultad

---

<sup>409</sup> Raras veces se ve en la práctica que el procesado quiera declarar, los abogados defensores les aconsejan abstenerse, con mucha más razón en el procedimiento sumario en que la captura se ha dado en el período de la flagrancia, sería extraño que un procesado acepte declarar, sobre todo porque los defensores saben que los exponen al contrainterrogatorio de la parte acusadora, y aunque bien podrían negarse a responder, realmente es un riesgo que no asumen.

<sup>410</sup> Puede resultar difícil, pues el juez con su experiencia sabe qué debe preguntarse, pero debe superar la tentación porque su papel no es para coadyuvar en las posiciones de las partes, sino el de juzgar.

<sup>411</sup> Es uno de los derechos del imputado, Art. 12 inc. 2º Cn. y Art. 82 No. 5 C.Pr.Pn.

<sup>412</sup> GOMEZ ORBANEJA, Emilio, *Derecho Procesal Penal*, 10ª. Edición, Madrid, 1987, p. 188.

para ser explicadas, ni hay demasiados puntos que controvertir, por tanto en el procedimiento especial, la prueba discurriría sin mayores sobresaltos. Luego se continuará con el examen de los testigos, como es lógico en el tipo de delitos en que la víctima es identificable, que son los patrimoniales, empezarán con la declaración de ésta y de algún otro testigo que vaya fortaleciendo la hipótesis del caso,<sup>413</sup> continuando luego con los de la defensa. Para el inicio de la declaración testimonial, los testigos deben ser instruidos acerca de las penas en que incurren los que declaran falsamente, leyéndoles el Art.305 C.Pn. y luego se les recibirá el juramento o promesa de decir verdad, tal cual lo regula el art. 137 C.Pr.Pn. bajo pena de nulidad; acto seguido el juez interrogará al testigo sobre sus datos de identificación, estado familiar, profesión domicilio, y su documento de identidad, y en caso de no tenerlo –cuando es menor- su juramento comprenderá los datos de identificación. Después darla la palabra a la parte que lo propone para que inicie el interrogatorio,<sup>414</sup> terminado lo cual, preguntará a la parte contraria si desea conainterrogar, si afirma se le da la palabra, y si la parte que lo presenta desea formular preguntas procedentes del conainterrogatorio lo hará<sup>415</sup> habilitando de esta manera otra serie de preguntas por la parte contraria, la atención del juez en este punto debe ser total, puesto que las objeciones deben resolverse inmediatamente, además tiene que evitar que el testigo conteste preguntas capciosas e impertinentes, además de evitar que el testigo reciba presiones indebidas. Si se ofrece un testigo menor de edad, se aplican las reglas para recibir testimonio en caso de menores de edad, contenida en el Art. 213 del C.Pr.Pn. Finaliza el desfile probatorio con la incorporación de la prueba documental, de objetos o cualquier otra que resulte legal.<sup>416</sup>

Finalizada la recepción de pruebas, el juez, otorgará la palabra al fiscal, al querellante si lo hubiera y al defensor para que hagan sus alegatos finales, es el punto culminante de la intervención de las partes y allí deben hacer sus conclusiones según convenga a sus intereses, si desea ser escuchada la víctima se le dará la palabra, pero en todo caso, siempre la defensa será la última en ser escuchada en sus

---

<sup>413</sup> Art. 386, relacionado con el Art. 209, ambos del Código Procesal Penal.

<sup>414</sup> La concentración del juez debe mantenerse, puesto que con los interrogatorios, surgen las objeciones y éstas deben resolverse de forma inmediata, para eso, el juez no debe mostrarse vacilante, lo que ocurriría si no está atento, lo haría verse falto de la autoridad y seriedad que el cargo le impone.

<sup>415</sup> Se vuelve muchas veces necesario interrogar otra vez al testigo, porque pueda ser que el conainterrogatorio, haya destruido la credibilidad del mismo, y es necesario recuperarla, o para despejar dudas creadas en el conainterrogatorio. Recordemos que la información que logremos del testigo, depende muchas veces el éxito o fracaso de nuestra posición.

<sup>416</sup> Arts. Arts. 248. 249, 372 No. 5, y 389 C.Pr.Pn.

intervenciones, al igual que el imputado<sup>417</sup> al finalizar los debates. Luego se declara cerrado el debate y de inmediato se pasa a deliberar, en el procedimiento sumario el juez de paz siempre se toma el tiempo necesario para analizar la prueba documental que fue incorporada y pone en orden sus ideas con miras a resolver el caso según la fortaleza de las mismas, como hemos reiterado, el tipo de delitos hace que la deliberación sea por el tiempo razonable para ordenar la forma de abordar el fallo, aunque usualmente se inicia tal cual lo regula el Art. 394 C.Pr.Pn. iniciando por pronunciarse sobre la competencia, resolviendo a continuación algún incidente que se haya diferido; luego exponiendo lo relativo a la existencia del delito y la culpabilidad, si se encuentra responsable penal el acusado, se individualiza la pena, terminando con la responsabilidad civil, finalizado lo cual, se regresa a la sala, y el juez de manera verbal explicará los fundamentos de la decisión y de manera breve detallará las pruebas y la valoración que les otorga, que lo llevaron a tomar la decisión en tal o cual sentido. Finalmente, y tal como lo regula el Art. 396 C.Pr.Pn. se convoca a una audiencia en la cual el secretario del juzgado entregará copia íntegra de la sentencia a las partes se levantará un acta pues quedan notificadas con dicha entrega,<sup>418</sup> La parte que no comparezca se tendrá por notificada y puede retirar después la copia de la sentencia. Si por algún motivo de carácter excepcional la sentencia no fuere entregada en el término señalado, se habilitarán cinco días hábiles más, mediante resolución fundada, explicando lógicamente los motivos que hicieron que el juzgado incumpliera con la entrega de la sentencia.

#### 4. SENTENCIA

Para el pronunciamiento de la sentencia<sup>419</sup> del procedimiento sumario, se utilizarán las normas del proceso común u ordinario pertinentes<sup>420</sup>, relativas a los requisitos y los vicios que pueden afectarla, la

---

<sup>417</sup> Esto parte del hecho que al tener el Estado todos los recursos para dirigir la acusación contra el imputado, lo menos que pueda hacerse es que dentro del proceso penal su intervención sea al final, para que sea lo último que escuche el juez, partiendo de que lo oído recientemente es lo que más recordamos, y eso es importante para el ejercicio de la defensa.

<sup>418</sup> En la práctica las partes raras veces se presentan el día y hora convocados a retirar la copia de la sentencia, en cuyo caso, únicamente se levanta el acta haciendo constar dicha circunstancia, generalmente es hasta después que se presentan a retirar la copia de la sentencia.

<sup>419</sup> Sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso penal, en la que manifiesta el poder punitivo del Estado, condenando o absolviendo a una persona. Manifestación del Art. 172 Cn. relativo a que es al órgano judicial a quien corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Las penas sólo pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional, previo el juicio respectivo. Arts. 11, 14, 15 Cn., Art. 1 C.Pr.Pn.

<sup>420</sup> Arts. 395 y 400, ambos del C. Pr. Pn.

adecuada fundamentación<sup>421</sup> es impuesta al juzgador para todos los actos procesales, por tanto esta exigencia se maximiza en el dictado de la sentencia definitiva, pues es allí donde se toman las decisiones culminantes del proceso penal, por tanto debe entenderse que la fundamentación o motivación es la expresión clara de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión pronunciada, incluyendo un juicio sobre el valor asignado a las pruebas valoradas y las razones para desestimar otras, todo de acuerdo a las reglas de la sana crítica,<sup>422</sup> que impone al juez la obligación de valorar en su conjunto y de acuerdo con dichas reglas<sup>423</sup> las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubieren sido admitidas y producidas conforme a las previsiones del código procesal penal. En suma la fundamentación es el núcleo de la sentencia, el resto son requisitos que revisten su importancia, pero conocer cómo y porque el juez arriba a una decisión es tan imprescindible, que el legislador en diversos artículos menciona el deber de fundamentación, aparece desde el art. 4, inc. 3º. C.Pr.Pn., pero más especialmente 144 C.Pr.Pn., cuyas indicaciones resultan más precisas en cuanto a que deben de fundamentarse todas las decisiones del proceso, significa, escritas y orales, expresando las razones de hecho y de derecho para la admisión de las pruebas, así como que hacer una relación de los documentos del proceso no constituyen fundamentación, y esa exigencia resulta obvia, primero porque ante las decisiones judiciales, las partes van adquiriendo el derecho a recurrir, y de la fundamentación extraen los insumos para hacerlo, por ello es que se establece la sanción procesal de nulidad, y llevada al campo de la sentencia la exigencia de fundamentación aparece en varios apartados de los vicios de la sentencia. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableció que la motivación consta de cuatro etapas esenciales: la descriptiva, la fáctica, la analítica o intelectual y la jurídica, vemos que la Sala de lo Penal habla de fases, no de partes de la sentencia, por lo que se infiere que la fundamentación es un proceso intelectual, por tanto, no se trata de enmarcar requisitos, es todo un proceso intelectual e integral.<sup>424</sup>

En la redacción de la sentencia debe imperar la exhaustividad sustancial que significa que nada de lo planteado por la parte acusador o la defensa, debe quedar sin respuesta, aunque puede suceder que lo

---

<sup>421</sup> Art. 144 C. Pr. Pn.

<sup>422</sup> Art. 179 C. Pr. Pn.

<sup>423</sup> DE LA RÚA, Fernando. *El Recurso de Casación*, Editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, pp. 175-176. Sana Crítica racional: La lógica, la psicología y experiencia común.

<sup>424</sup> Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de abril de 2005, pronunciada en el expediente de Casación No. 240-CAS-2004.

que se aduce que falta, se encuentre en otro de los apartados de la sentencia, en cuyo caso debe entenderse integrado, pues no es posible que un descuido en la redacción pueda ser tratado como un vicio de la sentencia, el excesivo formalismo pretendiendo que algo que no se encuentra en el fallo, no está en la sentencia, sería un equívoco total, eso va en concordancia con la sentencia de la Sala de lo Penal que ya hemos citado, que se inclinó por fases en la sentencia, no por partes, de forma tal, que si la respuesta a la pretensión de las partes se encuentra en la sentencia, pero no está en la parte formal que debería estar, esto no ocasiona ningún vicio, porque la razón del juez para optar por X o Y decisión se encuentra contenida en la sentencia.<sup>425</sup>

Desde luego, debe respetarse el principio de congruencia,<sup>426</sup> de manera que en la sentencia no puede darse por acreditados hechos distintos de los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, o en la ampliación de la acusación, salvo que favorezcan al imputado, no permitiéndose que sea condenado por un delito distinto al que contenía la acusación, su ampliación o del auto de apertura a juicio, si previamente no se fue advertido de la posibilidad de modificación de la calificación jurídica del delito. Dicho de otra manera la congruencia es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso; esto es importante, porque resultaría en una afectación al derecho de defensa del imputado, pues no tendría la posibilidad del ejercicio de la defensa según la nueva calificación jurídica del delito, por tanto se faltaría al debido proceso constitucionalmente configurado.<sup>427</sup>

## 5. RECURSOS

Se entiende por recursos aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dicto, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.<sup>428</sup>

---

<sup>425</sup> CASADO PEREZ, José María, y otros, *Código...*, *Óp. Cit.* p. 1440.

<sup>426</sup> Art. 397 y 400 No. 9, C. Pr. Pn., este último se refiere al vicio de la sentencia que ocasiona el incumplimiento de las reglas relativas a la congruencia.

<sup>427</sup> ARROYO GUTIERREZ, José Manuel y RODRIGUEZ CAMPOS, Alexander, *Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal*, Ed. Jurídica Continental, 2002, p. 88

<sup>428</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Los Recursos en el Proceso Penal*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, s/d, p. 11

El recurrir de las sentencias es un derecho básico dentro del proceso penal<sup>429</sup>, está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el art. 14.5 dispone que “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hayan impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley*”, pronunciándose en similar sentido el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si leemos el texto y queremos interpretarlo literalmente, significaría que sólo las sentencias condenatorias pueden recurrirse y los legitimados serían los condenados, por tanto, las sentencias absolutorias o serían recurribles y el ente acusador no podría recurrir, por ello categóricamente afirmamos que tal interpretación ha sido superada, porque se desconocería el principio de igualdad de las partes contenido en el art. 12 C.Pr.Pn., por lo que el derecho al recurso se concede a todas las partes, tanto si la sentencia es absolutoria, como condenatoria.

Sin embargo, tenemos que reconocer que las garantías procesales tienen mayor entidad cuando se trata del acusado, lo cual no significa que no se reconozcan también al acusador, sobre todo cuando es el ofendido por el delito, la víctima. En conclusión el derecho al recurso que regula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Procesal Penal, en el art. 400, viene a ser una garantía procesal que tiende a asegurar que se han respetado las garantías procesales, se han observado las normas que disciplinan el proceso, con mayor énfasis en la formación de la voluntad judicial y su expresión concreta en la sentencia.

Por remisión del artículo 451 C.Pr.Pn. al Art. 468 y siguientes del mismo código, el recurso contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio sumario, es el de apelación, pero también le son aplicables disposiciones que aunque no constituyen un verdadero recurso, pueden ser invocadas, o utilizadas por el juez porque se puede hacer de oficio, y esto es lo relativo a la aclaración y adición, que opera cuando la sentencia, -en realidad se aplica a todas las resoluciones judiciales-, contenga términos oscuros, ambiguos o contradictorios que sea necesario aclarar, lo mismo que se omita algún pronunciamiento

---

<sup>429</sup> En el actual Código Procesal Penal se ha reconocido la doble instancia, es decir que por hoy, todas las sentencias penales se recurren en apelación.

sobre lo manifestado y controvertido en la audiencia, siempre que no modifique sustancialmente lo resuelto, en cuyo caso la resolución aclarando o adicionando, será nula.<sup>430</sup>

El recurso de Apelación sirve para denunciar tanto vicios o defectos de naturaleza procesal, como para cuestionar la adecuación de la resolución impugnada a la ley, a través del mismo se consigue una revisión del material fáctico y jurídico de la instancia, ante un órgano superior, lo que implica un sistema jerárquicamente organizado de tribunales, son alegables por medio de él toda clase de fundamentos de impugnación, tanto de derecho procesal como de derecho sustantivo, mismos que para el caso de la sentencia definitiva están comprendidos en el Art. 400 C.Pr.Pn., y con este tipo de apelaciones es que se abre la segunda instancia, que se desarrolla ante el órgano superior en grado y que tiene por objeto un nuevo conocimiento del asunto, eso no es posible en otro tipo de apelaciones, como una interlocutoria que deniegue un acto urgente de comprobación, por ejemplo, porque la competencia del juez superior no alcanza al pleno conocimiento del asunto que le es remitido en función del recurso, sino sólo se trata de conocer el incidente en cuestión persiguiéndose por el apelante, sólo la reforma o anulación de la resolución recurrida.<sup>431</sup>

Las condiciones de interposición del recurso se establecen en el Art. 469 C.Pr.Pn., presentándolo ante el juez que dictó la sentencia, en este caso el juez de paz, porque analizamos la sentencia del procedimiento sumario, en las condiciones de tiempo: diez días, y forma: por escrito debidamente fundamentado con indicación precisa de los puntos que son impugnados. Característica esencial de este recurso es que no basta que la parte manifieste su intención de apelar, sino que le exige que lo haga motivadamente y por escrito, pues tiene la oportunidad de efectuar alegaciones ante el tribunal de segunda instancia si solicita la práctica de audiencia sobre el recurso, además se le permite la práctica de prueba.

---

<sup>430</sup> En la práctica raras veces es invocada dicha disposición, y veamos su importancia: De una manera pronta y eficaz se obtiene el pronunciamiento judicial aclarando o adicionando algún punto particular, eso muchas veces impediría que se utilice el recurso de apelación, pues puede suceder que con la aclaración o adición quede resuelta la pretensión de las partes, por eso es que el trámite de esta disposición, suspende el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>431</sup> VARELA GOMEZ, Bernardino, *El Recurso de Apelación Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Ed. Tirant lo Blanch, s/d, P. 67

## **6. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CORTO O DE FLAGRANCIA EN EL DERECHO COMPARADO.**

Como sabemos el fundamento estatal para la implementación el procedimiento sumario, ha sido impartir justicia de una manera pronta y eficaz, o cumplida, como dice nuestra Constitución, sin embargo cuando en el capítulo anterior, quisimos encontrar las razones de política criminal que sustentaban la decisión, no la encontramos, tal cual quedó plasmado, por lo que arribamos a la conclusión que se trataba de una tendencia marcada en América Latina, de inclinarse por juicios rápidos, cortos o de flagrancia , y en efecto descubrimos que en Argentina el procedimiento especial está vigente desde el año dos mil ocho, mientras que en Costa Rica, lo está desde dos mil nueve, en contraste, sabemos que el nuestro proviene de enero de dos mil once.

En vista de lo anterior es que el presente apartado tiene como objetivo dar un acercamiento a la forma de aplicación que tienen los procedimientos rápidos en el sistemas procesal continental, específicamente en aquellos países cuyo trámite resulta equiparable al nuestro, de esa forma se comparara el procedimiento sumario, tal como se aplica en Argentina, Costa Rica, incluyendo un país del sistema continental europeo, lógicamente España, por tener el derecho procesal penal de ese país, una innegable influencia en el nuestro.

### **6.1. Trámite del Procedimiento de flagrancia en España**

Hemos considerado conveniente traer a este estudio la forma como se tramitan los procesos cortos, de flagrancia o sumarísimos en España, lo hacemos, porque resulta innegable los vínculos históricos que nos unen con dicho país, lógicamente originados por la colonización que marco una influencia en el diseño de las leyes, manteniéndose así, aún después de la independencia, y como el propósito de este apartado es la comparación de cómo se realizan estos procedimientos especiales, incluir España es atinado. Veamos sus características:

- La denominación legal adoptada en el Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España es Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido de determinados delitos.
- Los delitos que serán objeto del procedimiento son los castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, y los castigados con penas de distinta naturaleza, como

las privativas de derechos y multas, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años.

- Los anteriores supuestos objetivos serán de aplicación, siempre que vayan acompañados además por cualquiera de las siguientes circunstancias: Que el proceso penal inicie mediante atestado policial, con detención del autor del hecho delictivo y puesta a disposición judicial del mismo; o bien, que se inicie el proceso penal mediante atestado policial, con citación de comparecencia al juzgado del autor del hecho delictivo, en calidad de denunciado, sin proceder a su detención.
- Además, deben concurrir cualquiera de los supuestos siguientes: Que se trate de delitos flagrantes<sup>432</sup>. O que se trate de los siguientes delitos flagrantes o no flagrantes: Delitos relacionados con la violencia en el ámbito familiar, es decir, lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual<sup>433</sup>; delitos de hurto; delitos de robo; delitos de hurto o robo de uso de vehículos; delitos contra la seguridad del tráfico; delitos de daños<sup>434</sup>; delitos contra la salud pública<sup>435</sup>; delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial<sup>436</sup>; finalmente estipula una última condición, referente a que el delito se considere de instrucción sencilla.
- Para el trámite del procedimiento, y según el diseño del sistema judicial español, los jueces competentes son los denominados de Guardia<sup>437</sup>, que son jueces de instrucción, y privativamente de los jueces de Violencia sobre la Mujer, para los delitos referidos al ámbito

---

<sup>432</sup> Art. 795, circunstancia primera, Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, promulgado define la flagrancia así: se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. Nótese que dicha definición es similar a la que contiene nuestro Código Procesal Penal.

<sup>433</sup> Art. 173.2 del Código Penal Español, promulgado según Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, publicado en el BOE N°281, de 24 de diciembre de 1995, página 33,987; rectificado BOE N° 54, de 2 de marzo de 1996.

<sup>434</sup> Art. 263 Código Penal Español

<sup>435</sup> Art. 368 Inc. 2º. Código Penal Español.

<sup>436</sup> Art. 270, 173. 174 y 275 C. Pn. Regla modificada por la Ley Orgánica 15/2003, de fecha 25 de noviembre del mismo año.

<sup>437</sup> Capítulo III, de las Diligencias Urgentes ante el Juzgado de Guardia, Art. 797 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

familiar<sup>438</sup>, en cuyo caso se actuará en días y horas hábiles, y el juzgado de guardia puede recibir al detenido, para el único efecto de judicializar su situación.

- Es importante acotar que si en el curso de las primeras diligencias, al juez de guardia no le parecen suficientes los elementos recabados, ordenara que se continúe el trámite del procedimiento abreviado y lo actuado, serán consideradas diligencias previas de dicho procedimiento. Si considera que hay elementos suficientes, ordenará la continuación del procedimiento<sup>439</sup>, salvo que opte por cualquiera de las siguientes resoluciones: Si considera que el hecho no es constitutivo de delito, o no aparece justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda; si reputare falta el hecho, mandará a remitir lo actuado al juez competente, si él no lo fuera; y si el hecho correspondiere a la jurisdicción militar o resulten menores de edad los imputados, lo remitirá al juez competente o al fiscal de menores respectivamente, para el trámite del proceso que corresponda<sup>440</sup>.
- Si el juez de guardia ha ordenado la continuación del procedimiento, en el mismo acto oír al representante del Ministerio público fiscal y de la defensa, para que se pronuncie sobre si procede el juicio oral o el sobreseimiento, y para que en su caso se pronuncien sobre la procedencia de medidas cautelares, concluido lo cual sigue el juicio ante el Juzgado de lo Penal competente, y previamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilita algunas salidas alternas al proceso penal, ya que si el imputado presta conformidad, se le sentencia por el juez de guardia y puede sustituirse la pena en caso de condena<sup>441</sup>.
- La sentencia, salvo la dictada por la conformidad del imputado, es impugnabile en Apelación.

## 6.2. Tramite del Procedimiento de flagrancia en Argentina

El procedimiento Sumario en Argentina se aplica en Mar del Plata desde el año dos mil cinco, y en Buenos Aires desde el año dos mil cuatro, mediante la Ley 13,183 del año dos mil cuatro, e incorporado

---

<sup>438</sup> Art. 797 Bis, Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, añadido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del mismo año.

<sup>439</sup> Art. 798 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

<sup>440</sup> Art. 779, apartado 1, ordinales 1º, 2º. Y 3º. Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

<sup>441</sup> Art. 787 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. Requisitos para la sentencia de conformidad. Figura procesal novedosa que implica el sometimiento del procesado a los términos de la acusación, ello podría traer beneficios al procesado, como la sustitución o la suspensión de la pena impuesta.

al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el Título I bis, Libro Segundo, procedimiento del cual pueden extraerse las siguientes características:

- Se le denomina Proceso de Flagrancia.
- Se aplica a delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de quince años.
- Existen Fiscalías de Flagrancia, en jurisdicción de la capital federal, quienes tendrán a su cargo la investigación sumarísima, y actuarán conjuntamente con las fuerzas de seguridad y sus actuaciones se documentarán en un acta única.
- Luego de captura en flagrancia el fiscal declara el hecho como de flagrancia e indicará todas las pruebas del caso, y los términos de la acusación, lo que hará en un período de cuarenta y ocho horas, si lo considera puede solicitar al juez de garantías que transforme la aprehensión en detención, esa declaratoria se le notifica a la defensa y en caso de discrepancia, procede a revisión ante el juez de garantías, luego de cuarenta y ocho horas de realizada la notificación<sup>442</sup>.
- Dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, el fiscal, el defensor o el propio imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del juicio a pruebas, el proceso abreviado o el directísimo, cuando correspondan y el juez de garantías será competente para dictar el pronunciamiento<sup>443</sup>.
- Dentro del término de veinte días desde la aprehensión, prorrogable por otros veinte, el fiscal solicitará la audiencia en la cual podrán optarse por las diferentes salidas al proceso o por otras resoluciones, tales como nulidades, prisión preventiva, sobreseimientos, suspensión de juicio a prueba, juicio abreviado, juicio directísimo, entre otros.
- El juicio se hará ante un tribunal oral o de juicio, quienes de igual forma puede optar por salidas alternas al proceso en audiencia especial dentro del plazo de diez días, si no logra acuerdo

---

<sup>442</sup> Art. 284°. Ter. Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, promulgado el 12 de abril de 2004, publicado en el B.O. del 16 de abril de 2004.

<sup>443</sup> Art. 284°. Quinquies, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

alternativo, en el mismo acto se discute la prueba, e inmediatamente se fijara la fecha del debate.

- Las sentencias son recurribles en un plazo de 24 hs. Y el tribunal de alzada está obligado a resolver dentro del plazo de 72 hs.<sup>444</sup>

Como puede advertirse, el común denominador es la captura por delito flagrante, pero las diferencias son sustanciales con nuestro Procedimiento Sumario, en primer lugar, en el procedimiento de Argentina, el principal requisito es la pena, es decir que las condiciones de procedencia objetivas, además de la flagrancia, está constituido por la penalidad de los delitos, es decir que aplica para todos los delitos cuyo quantum de pena se encuentre con un máximo de quince años de prisión, mientras que en nuestro país, además de la flagrancia, nos dirigimos por la taxatividad, es decir los delitos están establecidos por la ley.

### **6.3. Trámite del Procedimiento de flagrancia en Costa Rica**

El vecino país centroamericano cuenta con un procedimiento corto o de flagrancia, establecido mediante la promulgación de la Ley 8720, de fecha 4 de marzo de 2009, que contiene una adición al Código Procesal Penal de un Procedimiento expedito para delitos en flagrancia. Libro II, Procedimientos Especiales, Título VIII. Veamos sus características

- Se le denomina Procedimiento Especial para los Delitos en Flagrancia, y tal como su nombre lo indica se aplica a los delitos en que se hubiera producido la captura en flagrancia, omitiéndose el conocimiento por esa vía a aquellos delitos cuya investigación impida que se tramite de esa

---

<sup>444</sup> Arts. 284 bis, 284 ter, 284 cuater y 284 quinquies, todos del Código de Procedimiento Penal de la Nación Argentina. En cuatro artículos queda regulado el procedimiento sumarísimo de flagrancia.

forma<sup>445</sup>. Estableciendo además que el procedimiento omite la etapa intermedia del proceso penal y que es totalmente oral<sup>446</sup>.

- El trámite inicial consiste en que el sospechoso detenido en flagrancia es trasladado inmediatamente por las autoridades policiales, juntamente con la totalidad de la prueba con que se cuente ante el ministerio público, no es necesario que se haga por escrito, basta con que la policía explique las circunstancias del hecho.<sup>447</sup>
- Basado en la versión policial y en la prueba presentada, el fiscal de inmediato dará trámite para establecer si existe mérito para iniciar la investigación; realizado lo cual, se le informa al detenido del derecho a nombrar defensor, si no lo hace, o no comparece el defensor en veinticuatro horas, procede a nombrarle un defensor público, y nombrado que haya sido, se le da por parte del fiscal un lapso de veinticuatro horas para que prepare su defensa, previamente el fiscal habrá de informarle de forma oral, de la acusación y la prueba existente<sup>448</sup>
- Al considerar pertinente el Fiscal que el asunto deba ir al juicio especial, y se encuentre la defensa, procederá a solicitar oralmente al tribunal del juicio<sup>449</sup> que realice una audiencia para conocer su solicitud, y el tribunal de inmediato resolverá oralmente, si concurren los requisitos para el procedimiento especial, verificado lo cual, de forma inmediata realizará la audiencia oral y pública, la cual se divide en dos parte, en la primera, el fiscal expondrá oralmente la acusación, relatando los hechos, su calificación legal y la prueba; la defensa intervendrá refiriéndose a la pieza acusatoria y podrá ofrecer prueba. El juez verificará que la acusación sea clara y que el hecho atribuido sea típico, si hay deficiencia, ordenará que se corrija oralmente en el acto, e inmediatamente se conocerá de las medidas alternativas y del procedimiento

---

<sup>445</sup> Nótese que nuestro Código Procesal Penal, es más claro en su redacción, pues claramente ha dejado establecido en qué casos debe conocerse en el proceso común u ordinario. Esto es beneficioso porque cierra las puertas a la interpretación y posible arbitrariedad judicial e incluso fiscal.

<sup>446</sup> Art. 422 Código Procesal Penal de Costa Rica. Publicado en La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, cuya adición del procedimiento especial fue dada mediante la Ley 8720 del 4 de marzo de 2009. Regula la procedencia del procedimiento especial.

<sup>447</sup> Art. 423 Código Procesal Penal de Costa Rica. Establece el trámite inicial.

<sup>448</sup> Arts. 423 y 424 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

<sup>449</sup> Art. 92 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de fecha 31 de marzo de 1993, publicada en La Gaceta 124 del 1 de julio de 1993. Esa Ley regula el funcionamiento del poder judicial costarricense, y el tribunal del juicio, se constituye con un solo juez para conocer el procedimiento especial de flagrancia.

abreviado, si no proceden, o no las acepte la fiscalía o la defensa y tampoco la víctima, en esa misma audiencia se realiza el juicio, debiendo calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes<sup>450</sup>.

- En la segunda parte de la audiencia, se realiza el juicio, recibíéndole su declaración al imputado, luego se recibe la prueba, iniciando con la del ofendido y luego el resto, se incorpora la prueba documental y finalmente se realiza la conclusión del fiscal y defensa, e inmediatamente el tribunal dicta sentencia, aunque si el caso lo requiere puede retirarse a deliberar en un plazo corto que no exceda de cuatro horas, que en casos excepcionales puede dilatarse hasta veinticuatro horas, pasadas las cuales se dictará la sentencia que corresponda, quedando notificada en ese mismo momento, aunque las partes no comparezcan<sup>451</sup>.
- Debe agregarse que cuando se acepte la tramitación el procedimiento especial, en ningún caso debe exceder todo el trámite de quince días hábiles, entre el inicio y la celebración de la audiencia por parte del tribunal.

Como puede verse en Costa Rica el procedimiento especial aplica para todos los delitos en que la captura sea flagrante, el fiscal debe evaluar según la complejidad del caso si sigue el procedimiento en forma ordinaria o especial, esta es una diferencia notable con nuestro procedimiento que además requiere que el delito esté regulado por la ley procesal como proclive a aplicar el procedimiento especial, además en Costa Rica no existe la investigación sumaria, para todo el procedimiento se parte de las pruebas recolectadas en el momento de la captura, y además es importante hacer mención que en este caso el procedimiento es cortísimo, pues no aparece regulada ninguna prórroga, como en nuestro caso, con la ventaja que existe un sistema de turnos que permite que el juicio se celebre a cualquier hora, es decir cuando el fiscal presente al reo y las pruebas, la defensa debe estar, porque allí mismo se celebra el juicio.

---

<sup>450</sup> Arts. 426, 427 y 428 Código Procesal Penal de Costa Rica.

<sup>451</sup> Art. 429 Código Procesal Penal de Costa Rica.

## **7. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, AÑOS 2011 Y 2012.**

Cuando nos propusimos analizar los resultados de la aplicación del procedimiento sumario, lo limitamos al ámbito territorial de la ciudad de San Salvador, por considerar que es la ciudad que tiene el cúmulo mayor de trabajo en el área penal, en ese contexto en el apartado relativo a las consideraciones importante sobre este procedimiento, advertimos que sólo en la ciudad de San Salvador, más de la mitad de procesos ingresados a los Juzgados de Paz correspondía a los delitos que hoy se tramitan en el procedimiento especial, ya que de tres mil ciento cuarenta y un requerimientos fiscales presentados, un mil seiscientos ochenta y siete correspondían a dichos delitos, conclusión que fue amparada en la revisión del libro de entradas penales de cada uno de los quince juzgados de paz, pues bien, nos dimos a la tarea de revisar los mismos libros para conocer el registro de ingreso de requerimientos fiscales por los mismos delitos, luego de la implementación del procedimiento sumario, y se obtuvo el resultado siguiente:

Durante el año dos mil once, año de inicio del procedimiento especial, en el Juzgado Primero de Paz, ingresaron ciento catorce procesos por los delitos que se tramitan en sumario, de ellos cinco llegaron a sentencia, y fueron absolutorios; en el Juzgado Segundo de Paz, ingresaron noventa y seis procesos, veintisiete llegaron a juicio, siete absolutorias, veinte condenatorias; en el Juzgado Tercero de Paz, ingresaron ciento cuatro procesos, veinte llegaron a juicio, y resultaron condenatorios; en el Juzgado Cuarto de Paz, de ciento cuatro procesos ingresados, sólo siete llegaron a juicio y fueron absolutorios; en el Juzgado Quinto de Paz, ingresaron ciento cuarenta y nueve procesos, de ellos veinte llegaron a juicio, seis resultaron condenatorios y doce absolutorios; Juzgado Sexto de Paz, de ciento dos procesos ingresados, treinta y cuatro llegaron a juicio, resultando treinta y dos absolutorios y dos condenatorios.

De la misma forma, en el Juzgado séptimo de Paz, de ciento cuatro procesos ingresados, treinta y nueve llegaron a juicio y resultaron absolutorios; en el Juzgado Octavo de Paz, ingresaron ochenta procesos, ocho llegaron a juicio y resultaron absolutorios; en el Juzgado Noveno de Paz, de setenta y cuatro procesos, sólo cuatro llegaron al juicio y fueron absolutorios; en el Juzgado Decimo de Paz cuarenta y cuatro procesos ingresaron, sólo tres llegaron al juicio y fueron absolutorios; en el Juzgado Once de Paz, ingresaron ochenta y un procesos, cuatro llegaron al juicio, uno fue condenatorio y dos absolutorios; en el Juzgado Doce de Paz, ingresaron ciento cinco procesos y ninguno llegó a juicio; en

el Juzgado Trece de Paz, de ciento trece procesos ingresados, diecinueve llegaron a juicio, siete fueron condenatorios y doce absolutorios; en el Juzgado Catorce de Paz, ingresaron ciento veinticinco procesos, cuarenta y cinco fueron a juicio, veintiocho fueron condenatorios, y diecisiete absolutorios; finalmente en el Juzgado Quince de Paz, ingresaron noventa y nueve procesos, catorce fueron a juicio y dos fueron condenatorios y doce absolutorios.<sup>452</sup>

Veamos entonces la totalidad de procesos penales ingresados durante el año dos mil once: De Un mil quinientos trece procesos que ingresaron a los quince juzgados de paz de San Salvador para ser tramitados en procedimiento Sumario, únicamente doscientos treinta y cuatro llegaron a juicio, y sólo setenta y seis fueron condenatorios, los demás, o sean ciento cincuenta y ocho fueron absolutorios. Los que no llegaron a la etapa de juicio, significa que durante el trámite se optó por salidas alternas del proceso penal, así suspensiones del procedimiento, conciliaciones, e incluso la aplicación de otro proceso especial como es el Procedimiento Abreviado.

Para el año dos mil doce, segundo año de aplicación del procedimiento sumario, la cantidad de procesos penales a tramitar mediante este procedimiento, fue el siguiente: en el Juzgado Primero de Paz, ingresaron ciento dieciséis procesos por los delitos que se tramitan en sumario, de ellos ni uno llegó a sentencia; en el Juzgado Segundo de Paz, ingresaron ciento veintiocho procesos, veintisiete llegaron a juicio, veinticinco absolutorias, dos condenatorias; en el Juzgado Tercero de Paz, ingresaron noventa y seis procesos, cinco llegaron a juicio, resultaron, un absolutorio, cuatro condenatorios; en el Juzgado Cuarto de Paz, de noventa y cinco procesos ingresados, sólo cuatro llegaron a juicio y fueron absolutorios; en el Juzgado Quinto de Paz, ingresaron noventa procesos, de ellos treinta y tres llegaron a juicio, cuatro resultaron condenatorios y veintinueve absolutorios; Juzgado Sexto de Paz, de noventa y seis procesos ingresados, cincuenta y dos llegaron a juicio, resultando cuarenta y nueve absolutorios y tres condenatorios.

Asimismo, en el Juzgado séptimo de Paz, de noventa y cuatro procesos ingresados, veintinueve llegaron a juicio y resultaron absolutorios; en el Juzgado Octavo de Paz, ingresaron ciento nueve procesos, nueve llegaron a juicio, cuatro condenatorios, cinco absolutorios; en el Juzgado Noveno de

---

<sup>452</sup> La información se obtuvo de la consulta de los libros de ingreso de causas penales de los quince juzgados de paz de San Salvador de los años 2011 y 2012.

Paz, de setenta y cuatro procesos, sólo nueve llegaron al juicio y fueron absolutorios; en el Juzgado Décimo de Paz, setenta y seis procesos ingresaron, sólo siete llegaron al juicio y fueron absolutorios; en el Juzgado Once de Paz, ingresaron noventa y cinco procesos, quince llegaron al juicio, diez resultaron condenatorios y cinco absolutorios; en el Juzgado Doce de Paz, ingresaron sesenta y ocho procesos, únicamente seis llegaron a juicio y resultaron absolutorios; en el Juzgado Trece de Paz, de veinticinco procesos ingresados, ni uno fue a juicio; en el Juzgado Catorce de Paz, ingresaron noventa y cuatro procesos, treinta y nueve fueron a juicio, diecinueve fueron condenatorios, y veinte absolutorios; finalmente en el Juzgado Quince de Paz, ingresaron setenta y siete procesos, catorce fueron a juicio y resultaron absolutorios.<sup>453</sup>

Al analizar las cifras del año dos mil doce en su conjunto se obtuvo el resultado siguiente: Que de un mil trescientos treinta y tres procesos que ingresaron a los quince juzgados de paz de San Salvador para ser tramitados en procedimiento Sumario, únicamente doscientos cuarenta y nueve llegó a juicio, y sólo cuarenta y seis fueron condenatorios, los demás, absolutorios. El resto que no llegó a la etapa de juicio, fue porque durante el trámite se optó por salidas alternas del proceso penal, como suspensiones del procedimiento, conciliaciones, así como la aplicación del procedimiento abreviado que también es un proceso especial.

Lo anterior significa, que en los dos años de vigencia del Código Procesal Penal, que incluyó dentro de los procedimientos especiales del Procedimiento Sumario, el total de procesos ingresados en los quince Juzgados de Paz de San Salvador, fue de dos mil ochocientos cuarenta y seis, de los cuales únicamente cuatrocientos ochenta y tres llegó hasta la etapa del juicio, resultando de ello sólo ciento veintidós condenas y trescientos sesenta y una absoluciones. Al amparo de estos números podemos sostener que en la mayoría de los delitos que se conocen en procedimiento sumario, se siguen aplicando salidas alternas al proceso penal, tal cual se aplicaban en el proceso ordinario; y que el número de condenas sigue siendo limitado, en la práctica judicial al preguntarle a los quince jueces de paz, afirmaron que las absoluciones fueron primordialmente por la ausencia de las víctimas,-en los delitos que aplica- quienes ya no se interesaron en el proceso, el resto, pero mínimo, por insuficiencia probatoria, porque la realidad es que los delitos que transitan hasta la etapa de juicio quedan reducidos

---

<sup>453</sup> Datos tomados de los libros de ingreso de causas penales de los quince juzgados de paz de San Salvador, durante los años 2011 y 2012

al robo y robo agravado y al hurto agravado, los restantes tres, se les da salidas alternas al proceso penal.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

En El Salvador, el enfoque sobre política criminal que generalmente se ha conocido, es el encaminado a la reforma penal y procesal penal, muestra de ello es el incremento de penas, la aparición de jurisdicción especializada para determinados delitos y el apareamiento de procedimientos especiales, esto en principio no es negativo, pues el Estado debe marchar al ritmo de la realidad, ya que el fenómeno criminal es cambiante y se auxilia de innovadoras y novedosas formas para lograr su fin, por tanto las políticas de Estado, lo que tratan es de crear herramientas que favorezcan el combate a la delincuencia, sin embargo, tal como se ha dejado claro, ello no es posible únicamente con las medidas anteriores, para que tengan éxito y para que dichas reformas incidan en la reducción del delito, deben ir acompañadas de políticas sociales, mediante las cuales, se les de atención a los grupos sociales más vulnerables, atendiendo al hecho de que las personas que se encuentran en condiciones de pobreza, son más proclives al delito, precisamente porque no tienen acceso a educación, recreación, salud, oportunidades laborales.

### SEGUNDA

La política criminal ha evolucionado, actualmente no está circunscrita a la represión del delito desde el poder del Estado, por el contrario, reconoce ese innegable poder, pero propone que no se funde su eficacia en el miedo al castigo o en la debilidad del sistema penal, sino en el fortalecimiento de la prevención, la cual debe tratarse desde un enfoque social, entendiéndose potenciar el acceso a la salud, a la educación, vivienda y trabajo, creando políticas sociales que hagan que los jóvenes, por ser los más vulnerables, tengan atención estatal, por medio de políticas que eviten el alejamiento del centro escolar, permitan que en sus horas libres gocen de garantías de seguridad para una recreación sana y educativa, reconociendo la dignidad humana como rector de la política criminal.

### TERCERA

El fenómeno delincencial no puede enfrentarse recurriendo únicamente al derecho penal, pues su resultado sería un derecho penal maximizado, donde se verían reducidas las garantías constitucionales, lo que significaría un retroceso disfrazado de modernidad y eficiencia, trasladando una falsa visión de

seguridad, realmente lo que se lograría es hacer más grande la brecha de la desigualdad social, por el contrario, la visión de reforma penal y procesal penal, reduccionista en aspectos penitenciarios, nunca podrá contribuir a detener el fenómeno delincriminal, sencillamente porque como fenómeno social, si no se centra en la dignidad humana, está destinado al fracaso, la finalidad motivadora del derecho penal, quedaría anulada.

#### **CUARTA**

El Estado busca la manera de volver más eficaz la aplicación de la justicia, por ello, la implementación de procedimientos cortos, siempre y cuando se respete el debido proceso, resulta beneficioso para cierto tipo de delitos y en condiciones especiales como la captura en flagrancia, puesto que permite obtener gran parte de la información necesaria para el juzgamiento del caso, si esto es así, es posible dar respuesta rápida a la víctima del delito y al imputado, evitando el proceso común, pues en la práctica se percibe que no se recolecta más información, sencillamente se cumple el procedimiento, pero ese tiempo resulta vacío de diligencias para alimentar el proceso.

#### **QUINTA**

El debido proceso, o proceso constitucionalmente configurado, tiene por objetivo el cumplimiento pleno de las garantías que la Constitución reconoce a la persona humana, o dicho de otra forma, el derecho que cualquier gobernado posee a no ser privado a la vida, a la libertad o a cualquier otro de los derechos sin que previamente exista la tramitación de un proceso conforme a la ley. Luego de concluida la presente investigación, se puede sostener que los tiempos largos del procedimiento común, no revisten garantía mayor del cumplimiento del debido proceso, a *contrario sensu*, los tiempos cortos no significan su vulneración, pues de igual manera pueden conculcarse las garantías del debido proceso en los procesos comunes u ordinarios, que en los procesos especiales, ya que su cumplimiento depende primordialmente del papel del juez, quien en el ejercicio del poder jurisdiccional que ostenta, debe velar por el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

#### **SEXTA**

La reducción de las fases procesales en el procedimiento sumario, no significa que exista lesión al debido proceso, esto se basa en la naturaleza de los delitos que se tramitan en procedimiento sumario y

las condiciones especiales de inicio del proceso, pues con la captura del procesado en el período de la flagrancia, se logra que la información probatoria sea recolectada en el mismo momento de la captura, así podrá haber incautación de objetos que tengan relación directa con el delito, podrán encontrarse, además de la víctima, testigos dispuestos. En suma con la sola captura se dan las condiciones para un juicio rápido. Los beneficios de ello pueden verse por dos vertientes: por un lado, el imputado será juzgado sin ninguna dilación, lo que resulta bueno si tomamos en cuenta que el resultado del proceso no siempre será condenatorio, además se resuelve la situación jurídica del imputado en el tiempo estrictamente necesario, además el procedimiento sumario implica el respeto pleno a su dignidad humana, por su parte la víctima también se ve beneficiada de ésta rapidez, porque logra satisfacer su necesidad de que se haga justicia de una manera rápida; y por otro lado, la inversión en recursos humanos y materiales es menor, lo que directamente incide en la aplicación de una justicia pronta y eficaz.

### **SÉPTIMA**

Los temores de que sea el mismo juez quien tramite el proceso, no resultan fundados, primero porque se trata de jueces con alta responsabilidad ética y profesional, empoderados de su investidura, por tanto, la imparcialidad los caracteriza. El resultado del juicio depende de la intermediación probatoria, con ejercicio pleno de la contradicción, y ante eso no hay previsiones, el resultado puede inclinar la balanza de cualquier extremo, allí entra en juego la oralidad, como un mecanismo de control de las actuaciones del juez, entonces aunque sea el mismo juez quien conozca de todo el proceso, lo concreto es que la decisión judicial estará basada en las pruebas, así tendrá que exponerlo en el fallo verbal que emitirá, por tanto no hay un fundamento válido en que la tramitación del procedimiento sumario por parte de un solo juzgador, tenga incidencia en la imparcialidad del mismo.

### **OCTAVA**

El trámite del procedimiento sumario es sencillo, parte del establecimiento de un catálogo de delitos que no revisten mayor complejidad en su investigación y juzgamiento, precisamente porque la captura en flagrancia vuelve el procedimiento sencillo, pues la mayoría de la información se encuentra disponible, y sólo se espera la realización de actos urgentes de comprobación, si ese fuera el caso. Vale resaltar que como en todo trámite existen excepciones a la aplicación del mismo, y surgen precisamente porque

cierto tipo de formas de realización de estos delitos no podrían ser investigados en un período corto de tiempo, tal es el caso de los que se cometen bajo la modalidad de delincuencia organizada, así como cuando proceda la acumulación de procesos o sean de especial complejidad; distinto es la exclusión del procedimiento sumario bajo las causales de que el imputado deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad y contra miembros de los concejos municipales, en estos casos ya existen procedimientos especiales para que esas situaciones puedan ser planteadas.

## **NOVENA**

Los delitos que se conocen bajo este procedimiento son los que cotidianamente se cometen, por lo que constituyen la mayor carga procesal, por tanto el legislador acertó cuando los volvió proclives –salvo las excepciones legales- a la aplicación del procedimiento especial, pues al menos en estos casos, que son mayoría en las sedes judiciales penales, se ha obtenido el juzgamiento rápido y eficaz de los casos, y si bien es cierto, esa decisión ha recargado el trabajo en dichas sedes, eso a la fecha no resulta alarmante, porque tal como se expuso en el desarrollo del trabajo, de los cinco delitos que se tramitan bajo esa modalidad, realmente sólo en los delitos de robo y robo agravado, y con posibilidad menor el de hurto agravado, se llega a la etapa procesal de vista pública, pues en los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, así como en el de Posesión y Tenencia usualmente se aplican salidas alternas al proceso penal.

## **DÉCIMA**

Si se mide la eficacia del procedimiento sumario por el número de condenas obtenidas, es posible observar que estas han sido mínimas, ya que al igual que en el procedimiento común u ordinario, se encuentra la negativa de las víctimas a colaborar, basadas en el temor que les produce enfrentarse al delincuente. Se ha señalado que el procedimiento sumario minimiza la posibilidad de que la víctima perdiera interés si se desarrollaba un proceso corto, con el desarrollo de la presente investigación se ha constatado que la renuencia a testificar no tiene nada que ver con el proceso distendido en el tiempo, sino con el temor al delincuente o por simple apatía y desinterés. Pero la eficacia, medida en relación al juzgamiento rápido si se ha logrado, pues el trámite de este procedimiento es ágil.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

AGUADO CORREA, Teresa, *El Principio de Proporcionalidad*, Ed. Edersa. Madrid, 1999.

ALVARADO BELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso*, Colección Temas Procesales Conflictivos, Egacal, Lima, Perú, S/D.

ANITUA, Gabriel Ignacio, "Los Principios Constitucionales para una Política Criminal del Estado Social y Democrático de Derecho", en AA.VV. *Política Criminal y Sistema Penal*, Ed. Anthopos, España, 2005.

ARAGÓN REYES, Manuel, *La Constitución como Paradigma*, en *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Ensayos Escogidos, Ed. Trotta, España, 2007.

ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander, *Lógica Jurídica y Motivación de La Sentencia Penal*, Ed. Jurídica Continental, 2002.

ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1998.

BARATTA, Alessandro, "Política Criminal entre la política de seguridad y la política social" en AA.VV. *Delito y Seguridad de los Habitantes*, Coordinador Elías Carranza, Ed. Siglo Veintiuno, Madrid, España, 1997.

BARATTA, Alessandro, *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*, Ed. Temis, 1982.

BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad, Celeridad y Justicia Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, S/D.

BAUMAN, Jurgén, *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Ed. Depalma, Buenos Aire, Argentina, 1986.

BAUTISTA DE CASTILLO, Norma, BEARD GOMEZ, Miguelina de Jesús, y otros, *El Proceso Penal Acusatorio de la República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2001.*

BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Hoy y Mañana de la Política Criminal Protectora y Promotora de los Valores Humanos (La paz desde la victimología)*, Cuadernos de Derecho Judicial, S/D, 1998. BRUCET ANAYA, Luis Alonso, *El Crimen Organizado*, Ed. Porrúa, México D. F., México, 2001.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Nuevo Proceso Penal desde las Víctimas*, en *La Administración de Justicia. En los Albores del Tercer Milenio*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001.

BINDER, Alberto Martín, *Política Criminal: de La Formulación a la Praxis*, Ed. Ad-hoc, Argentina, 1997.

BINDER, Alberto Martín, *Introducción al Derecho Procesal Penal, 2ª. ed.*, Ed. Ad-Hoc, Argentina, 1999.

BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Ara Editores, Perú, 2001.

CABANELLAS, Guillermo, *Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos*, 4ª ed., ampliada por Ana María Cabanellas, Ed. Heliasta, Argentina, 1992.

CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Editores del Puerto, Argentina, 2000.

CALVO GARCÍA, Manuel, *Los Fundamentos del Método Jurídico: Una Revisión Crítica*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1994.

CAMPOS CALDERON, J. Federico, "Consideraciones en torno al Derecho Constitucional a no inculparse en el Proceso Penal" en *Revista de la Defensa Pública* No. 3, octubre 2003, San José, Costa Rica, 2003.

CARBALLIDO GOMEZ, Armando, *“Desarrollo Humano y Seguridad Ciudadana: un marco para la acción”* en Desarmar la violencia. Una década de prevención de la violencia armada en El Salvador, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, San Salvador, El Salvador, 2009.

CARRANZA, Elías, *“La interrelación de la Ciencia Penal con la Política Criminal”* en AA.VV. *La Ciencia Penal y la Política Criminal en el umbral del siglo XXI*, Coloquio Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F. 1996.

CISTERNA PINO, Adolfo, *La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal*, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, Chile, 2004.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1998.

CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, S/D.

CÓRDOBA RODA, Juan, *La Pena y sus Fines en la Constitución Española de 1978*, Papers, Revista de Sociología, Sociedad y Delito, No. 13, España, 1980.

CRESCO, Demetrio, *Prevención General e Individualización Judicial de la Pena*, edic. Universidad, Salamanca, España, 1999.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, ARAGONESES MARTINEZ, Sara, HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, MUERZA ESPARZA, Julio, y TOMÉ GARCIA, José Antonio. *“Derecho Procesal Penal”*, Madrid, 1999.

DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación*, Editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentinas, 1968.

DE SOLA DUEÑAS, Ángel, *Política Social y Política Criminal, El Pensamiento Criminológico*, volumen II, Estado y Control, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1983.

DELMAS-MARTY, Mireille, *Modelos Actuales de Política Criminal*, Colección Temas Penales, Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1986.

FAIREN GUILLEN, Víctor, *Algunas ideas básicas sobre la Flagrancia y la Evidencia*, Comentarios a la Legislación Penal, Tomo XV, Volumen I, Madrid, España, 1994.

FAIREN GUILLEN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *El Sistema Constitucional Español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1999.

FEUERBACH, Paul y RITER VON, Johann Anselm, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, traducción al castellano de la 14ª ed. alemana (Giessen 1847) por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemier, Ed. Hammurabi, 2ª ed., Argentina, 1989.

FUENTES DE PAZ, Ana Lucila, *Principios y Garantías Constitucionales del nuevo Código Procesal Penal*, Ventana Jurídica No. 9, año V, Volumen I, enero-junio 2011, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2011.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología. Una Introducción a sus Fundamentos Teóricos para Juristas*, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, S/D.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, *Derecho Procesal Penal*, 10ª ed., Madrid, España, 1987.

GOSSEL, Karl-Heinz, *El Derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho*, Obras Completas, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2007.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al nuevo Derecho Procesal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1988.

HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1984.

HERNANDEZ VALLE, Rubén, *Los Principios Constitucionales*, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Costa Rica, 1992.

IGLESIAS CANLE, Inés, *Intervenciones Corporales y Prueba Científica*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2006.

JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, 4ª ed., corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzanares Zamaniego, Ed. Comares, Granada, España, parte 1, s/d.

LARRAURI PIJOAN, Elena, "Fundamentos de Política Criminal", en AA.VV. *Ciencias Penales. Monografías, parte I*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2001.

LATORRE, Ángel, *Introducción al Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1985.

LEVENNE, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1993.

LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las Leyes: El Debido Proceso como Garantía Innominada en la Constitución Argentina*, 2ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989.

LISZT, Franz Von, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo segundo, traducido por Luis Jiménez de Asúa, 2ª. Ed. Reus, Madrid, España, S/D.

LUZON PEÑA, Diego Manuel, *Curso de Derecho Penal. Parte General I*, Ed. Universitas, Madrid, 1996.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *Derecho Procesal Penal. Garantías Procesales*, Ed. Jurídica Continental, 2005.

MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal Argentino*, Volumen B, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.

MALJAR, Daniel E., *El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2006.

MALJAR, Daniel Eduardo, *El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales*, 1ª ed., Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2006.

MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1954.

MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1954.

MAPELLI, CAFFARENA, BORJA y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1990.

MARÍA ÁLVAREZ, Ricardo Carlos, *Política Criminal y Derecho Penal*, en *Reforma Penal y Política Criminal. La Codificación en el Estado de Derecho*, Ed. Ediar, 2007.

MARTÍNEZ DE PISON, José, y MARTINEZ DE PISON CAVERO, José, *Derechos Humanos: Su historia, su fundamento y su realidad*, Ed. Egido, Zaragoza, España, 1997.

MATIA PORTILLO, Francisco Javier, *Delito Flagrante e Inviolabilidad del Domicilio*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 14, No. 42, septiembre-diciembre de 1994, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1994.

MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional Comparado*, publicación de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005.

MONTERO AROCA, Juan, *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, España, 1979.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Monografías Jurídicas, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2004.

OLIVARES GRULLON, Félix Damián, MORENO, Guillermo, y otros, *"Constitucionalización del Proceso Penal"* Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, Santo Domingo, 2002.

ORE GUARDIA, Arsenio. *"Manual de Derecho Procesal Penal"* Ed. Alternativas, 2ª. ed. Lima, Perú. 1999.

OSTOS, José Martín, *El Proceso Penal en El Salvador. Propuestas y Reflexiones*, Ed. Astigi, Sevilla, España, 2009.

PALACIO, Lino Enrique, *Los Recursos en el Proceso Penal*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, s/d.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Derecho Procesal Penal: Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, 2000.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto, MARTINEZ LAZARO, Javier, “*Comentarios al Código Procesal Penal*”, 1ª ed. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2003.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante El Tercer Milenio*, Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1ª ed., 1996.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *El Tiempo y el Derecho Penal: Legalidad, Seguridad Jurídica, irretroactividad y prescripción del delito*”, Revista de Derecho Constitucional No. 64, julio-septiembre de 2007, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2007.

RICO, José María y SALAS CALERO, Luis, *Inseguridad ciudadana y Policía*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1988.

RIFA SOLER, José María, VALLAS GOMBAU, José Francisco y GONZALEZ, Manuel Richard, *Derecho Procesal Penal*. Iurgium Editores, España, S/D.

RIVERA BEIRAS, Iñaki, “*Elementos para una aproximación epistemológica*”, publicado en AA.VV., *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas*, Ed. Anthropos, 2005.

RODRIGUEZ HUERTAS, Olivo, y HERNANDEZ MARQUEZ, Hilario, “*Teoría General de las Garantías Procesales en las Constituciones*”, en AA/VV *Constitución y Garantías Procesales*, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2003.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México D. F., México, 2003.

RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, *¿Modelos de Justicia? Transformaciones en el rol y la formación del Juez en Centroamérica: El Salvador 1990-2005*, Colección de Profesores No. 2, 1ª ed., Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 2008.

ROMERO MUZA, Rubén, *Control de Identidad y Detención*, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, Chile, 2006.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del Delito*, traducción de la segunda ed. alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz, García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 1997.

ROXIN, Claus, *Dogmática Penal y Política Criminal*, Vásquez, Abanto, traductor, Ed. Idemsa, Lima, Perú, 1998.

SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, DIAZ CASTILLO, Marco Tulio, RIVERA MARQUEZ, Sergio Luis, *"Reflexiones Sobre El Nuevo Proceso Penal"*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, s/d.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, *Fundamentos de Derecho Penal. Política Criminal y Principialismo. Una perspectiva desde los Principios de Legalidad, Dignidad, Lesividad y Culpabilidad"* en AA.VV. *Ensayos para La Capacitación Penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, San Salvador, 2003.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, *La acusación penal. Una aproximación desde el Principio Acusatorio y la Garantía de Defensa*, Ventana Jurídica No. 4, año II, Volumen II, julio-diciembre 2004, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2004.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, *Los Principios y Garantías del Nuevo Proceso Penal*, en AA.VV. *Ensayos Doctrinarios sobre El Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2011.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1992.

SILVA SANCHEZ, Jesús María, *La Expansión del Derecho Penal, Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Reflexiones sobre las bases de la Política Criminal, en estudios de Derecho Penal*. Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2000.

SORIANO RODRÍGUEZ, Salvador Héctor, *Presunción de Inocencia*, en AA.VV., *XXV Aniversario de La Constitución en El Salvador*, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2008.

TINETTI, José Albino, y otros, “*tres temas fundamentales sobre la fase inicial del Proceso Penal*”, en Ensayos No. 1, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 1999.

VARELA GÓMEZ, Bernardino, *El recurso de Apelación Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, s/d.

VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Derecho Penal*, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 3ª. ed.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Primera reimposición, Cárdenas editor, México D.F., México, 1991.

ZIPF, Heinz, “*Introducción a La Política Criminal*”, Revista de Derecho Privado, editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1979.

ZIPF, Heinz, *Introducción a la Política Criminal*, traducción de Izquierdo Macías-Picavea, Ed. Edersa, Madrid, España, 1979.

ZÚNIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Política Criminal*, Ed. Colex, Madrid, España, 2000.

## **2. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL**

Resolución de Improcedencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada el 11 de agosto de 2005, en el proceso de Inconstitucionalidad No. 52-2005.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 7-2006, de fecha 10 de octubre de 2008.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, número 107, de fecha 2 de junio de 2004.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 4-99, de fecha 28 de mayo de 2001.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 52-2003, de fecha 1 de abril de 2004.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 15-96, de fecha 14 de febrero de 1997.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 35-2002, de fecha 23 de octubre de 2007.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 16-2011, de fecha 27 de abril de 2011.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, números 19-2012 y 23-2012, de fecha 25 de junio de 2012,

Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 9-V-94, de fecha diecisiete de noviembre de 1994.

Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 9-V-94, de fecha 26 de abril de 1996.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 23-G-96, de fecha 18 de marzo de 1998.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 9-S-95, de fecha 16 de diciembre de 1997.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 319-97, de fecha 23 de noviembre de 1998.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 23-2003, de fecha 18 de diciembre de 2009.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 40-2010, de fecha 12 de noviembre de 2010.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 161-2009, de fecha 23 de noviembre de 2011.

Sentencia de Amparo Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 308-2008, de fecha 30 de abril de 2010.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 253-2009, de fecha 26 de agosto de 2011.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 7-2006, de fecha 10 de septiembre de 2008.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2-D-96, de fecha 30 de marzo de 1998.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 391-2006, de fecha 24 de abril de 2007.

Sentencia de Amparo Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 197-2003, de fecha 28 de septiembre de 2004.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 52-2003, de fecha 1 de abril de 2004.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 4-99, de fecha 28 de mayo de 2001.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 150-97, de fecha 13 de octubre de 1998.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 711-2004, de fecha 5 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 150-97, de fecha 13 de octubre de 1998.

Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 407-2004, de fecha 16 de octubre de 2006.

Sentencia de Habeas Corpus Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 165-2005, de fecha 4 de septiembre de 2007.

Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 9-V-94, de fecha 17 de noviembre de 1994.

Sentencias de Amparos, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, números 41-A-1996, 360-95 y 255-98, de fechas 10 de junio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 24 de mayo de 1999.

## **LEYES**

*CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ*, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos, Ratificada por El Salvador, D. L. No. 5, del 15 de junio de 1978, publicada en el Diario Oficial No. 113, del 19 de junio de 1978.

*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos, Ratificada por El Salvador, D. L. No. 5, del 15 de junio de 1978, publicada en el Diario Oficial No. 113, del 19 de junio de 1978.

*CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, ratificado por El Salvador mediante D.L. No. 487, del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 108, del 9 de mayo de 1990.

*DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 1948.

*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948.

*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificado por El Salvador, D.L. No. 27 de 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 218, del 23 de noviembre de 1979.

*CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA*, aprobada y publicada: D.C. del 15 de diciembre de 1983, Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983.

*CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Aprobado y Publicado, D.L. No. 733 del 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. No. 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

*CÓDIGO PENAL*, Aprobado por D.L. No. 1030, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, Publicado en el D.O. No. 105, Tomo No. 335, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

*LEY ESPECIAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA*, aprobada y publicada: D.L. No. 190 del 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo 374, del 22 de enero del 2007.

*LEY PENITENCIARIA*, aprobada y publicada: D.L. No. 1027, del 24 de abril de 1997, Diario Oficial No. 85, Tomo No. 335, del día 13 de mayo de 1997.

*CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL*, Decreto Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial Número 81, Tomo 12, del 20 de abril de 1882.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA. Publicado en La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, cuya adición del procedimiento especial fue dada mediante la Ley 8720 del 4 de marzo de 2009.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, de fecha 31 de marzo de 1993, publicada en La Gaceta 124 del 1 de julio de 1993.

### **3. OTRAS FUENTES**

FESPAD, *“Propuesta para la prevención de la violencia juvenil en El Salvador”*, FESPAD Ediciones, San Salvador, El Salvador, 2007.

*Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia, América Latina y El Caribe*, PNUD, Ed. del Instituto Talcahuano, Buenos Aires, Argentina, 2005.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, *Ponencia Escrita, presentada en Talleres de Análisis Técnico Jurídico sobre la Ley Antimaras*, San Salvador, el Salvador, 2003.

UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR JUSTICIA, *“Memoria de Labores 2006”*, San Salvador, El Salvador, febrero de 2007.